

PUNTUALIZACIONES TERRENALES EN TORNO A LAS FORMAS DE DISCURSEAR SOBRE EL TALISMÁN «DERECHOS HUMANOS»

*Un compendio de observaciones poco complacientes,
sobre todo con respecto a ciertas cómodas maneras
de hablar mucho y no decir casi nada*

EARTHLY REMARKS CONCERNING THE FORMS OF
SPEECHIFYING ON THE TALISMAN NAMED 'HUMAN RIGHTS'

Enrique P. Haba*

Resumen: Se ofrece aquí una visión panorámica de los estudios que, a lo largo de treinta y cinco años (1977-2012), el autor ha publicado sobre teoría de los «derechos humanos». Esos exámenes son de carácter esencialmente desmitificador, apuntan en dirección nítidamente contrapuesta a cómo se efectúan los planteamientos doctrinarios habituales en la materia. Señaladamente se trata de des-velar unas básicas vaguedades retóricas («celestialidades») que desempeñan papel fundamental en la enseñanza impartida al respecto en las Facultades de Derecho, como asimismo en los discursos utilizados por los operadores oficiales del Derecho Constitucional o del Derecho Internacional. Mas dichos exámenes contienen también –sobre todo el *Tratado básico de derechos humanos*– variadas pistas heurísticas para orientar de maneras no solo menos retóricas, sino también con posible mayor eficacia práctica de protección efectiva a esos derechos, los discursos jurídicos eventualmente aplicables para regular las convivencias humanas en función de tales pautas, si hubiere operadores dispuestos a hacerlo así.

Abstract: *A compendium of scarcely complaisant comments, especially in regard to certain comfortable ways of speaking a lot and to saying almost nothing.* In this paper, a panoramic overview is presented of the studies that, along the last thirty five years (1977-2012), the author has published about the Theory of 'Human Rights'. These examinations are essentially of a demythologizing character – quite different indeed from the way in which the habitual doctrinaire approaches are carried out on this matter. Specifically, they aim to uncover some basic rhetorical vagueness ('celestial' speeches) that play a main role for teaching this matter in the faculties of law, as well as in the discourses used by the official operators of constitutional or international law. Furthermore, those studies contain also –especially the *Tratado básico de derechos humanos*– a set of various heuristic guidelines in order to achieve the utmost possible practical protection for these rights; i.e. to face them in ways which are not only of a much less rhetorical art, but even able to be appreciably more efficient in regulating human relationships according to such rights (provided that judges and other legal operators would be willing to follow these guides).

Palabras clave: Derechos humanos, lenguaje, metodología, libertades reales, retórica, pragmática.

Keywords: Human rights, language, methodology, real liberties, rhetoric, pragmatics.

Fecha de recepción: 12-10-2012

Fecha de aceptación: 13-11-2012

* Catedrático de la Universidad de Costa Rica. ehaba@ice.co.cr o EnriquePedroHaba@gmail.com o enrique.haba@ucr.ac.cr

TEMARIO^{**}

0. Presentación.

A) *Cuestiones de método*: I. ¿Qué «derechos humanos»? II. Derechos humanos, libertades individuales y racionalidad jurídica. III. ¿Derechos «humanos» o derecho «natural»? IV. Conceptos indeterminados, como lenguaje de los derechos humanos. V. Interpretación judicial, política y derechos humanos. VI. Esencialismo normativista y sus tributos al pensamiento mágico. VII. ¿«Fundamento» para los derechos humanos?: ¡pseudoproblema! VIII. Apéndice: La falacia biologista.

B) *Derechos humanos como «formas de vida»*: IX. Retórica de «la» Libertad contra las libertades. X. Totalitarismo. Doctrina ideal y doctrina real de la Seguridad Nacional. XI. Definiciones, interpretaciones y práctica de los derechos humanos. XII. Magia verbal, realidades y sentido fermental de los, así llamados, «derechos» económicos. XIII. Derecho Internacional y Derecho Constitucional, en materia de derechos humanos. XIV. Educación en derechos humanos.

C) *Epílogo: Tipos de discursos sobre derechos humanos*: XV. El lenguaje de los derechos humanos como un «mal menor». XVI. ¿De qué «viven» los que hablan de derechos humanos?

Suplemento: Sumarios. — Literatura.

* * *

** El presente texto fue preparado originariamente para ser incluido en la obra: Roque Carrión-Wam (editor, compilador), *Derechos humanos/Direitos humanos (De las diversas maneras de atraer a los hombres al conocimiento y crítica de sus derechos humanos)*, Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CELIJS)/Facultad de Derecho-Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela. Esa obra estaba lista hacia fines de 2000, mas su aparición se fue postergando, una y otra vez. No creo que pueda ya ser publicada, por lo cual doy a conocer aquí este trabajo. He aprovechado para revisar su presentación en general (detalles de redacción, ordenamiento), agregar dos numerales [VIII y XV] que corresponden a trabajos míos más recientes y poner al día las referencias a mis propias publicaciones. No sigo aquí el orden cronológico de publicación de los estudios originales, sino que la inclusión de los pasajes respectivos se organiza en función de la estructura de presentación establecida en el Temario.

Para la preservación de esos derechos no es tampoco muy importante proveerlos de unas pseudofundamentaciones, fácilmente refutables; mucho más fundamental es reconocer, y en lo posible conservar, el conjunto de las condiciones sociales bajo las que ellos resulten posibles y eficaces (E. Topitsch).

I must warn you that I can't see any ground whatever for renouncing one of the most fundamental rights of man, the right of talking nonsense (F. Waismann).

0. A modo de presentación (autobiográfica también)

A Roque Carrión, entrañable amigo mío desde hace tantos años, le ha parecido que podría tener cierto interés que este libro¹ recoja, entre otros, también mis principales puntos de vista sobre la cuestión «derechos humanos» (DH). Para esos efectos, voy a presentar aquí una selección de ideas que se encuentran esparcidas en distintos sitios donde han aparecido estudios míos acerca de dicha temática.

Pues bien, cuando uno ha llegado a publicar más de un millar y medio de páginas –¡qué barbaridad!– relativas a eso, tal vez pueda reconocérsele alguna pizca de competencia para señalar que, después de todo, en general no valen mucho la pena las teorizaciones circulantes al respecto, aunque tanto me he entretenido en ellas². No voy a justificarme diciendo que acaso no hubiere llegado yo mismo a semejante conclusión sino recientemente, sólo después de que unos cuantos escritos míos sobre tales cuestiones fueron apareciendo por ahí. No, no tengo esa excusa. Aquella impresión la recibí desde el primer momento, en forma muy neta, cuando me vi en la circunstancia de entrar en contacto directo, allá por 1973, en Francia, con uno de los institutos afiliados a la burocracia internacional que lleva la voz cantante en el discurso público con sello-DH; impresión reforzada tanto más porque entonces me vi conducido a estudiar parte de la doctrina dominante en la materia. Todo eso lo he visto confirmado, una y otra vez, durante los años que van de entonces a acá.

[*Definición.* – Para las elucidaciones contenidas en el presente trabajo basta con presuponer la siguiente definición estipulativa: llamamos *derecho humano* a cada una de las prerrogativas reconocidas en general a toda persona humana frente a todos los demás individuos, como así también (¡sobre todo!) frente al aparato estatal, si esas prerrogativas aparecen identificadas como tales «derechos» (o como «derechos fundamentales») en el texto de Constituciones, y

¹ Referencia a la obra indicada en la n. inicial [**].

² A decir verdad, para hacerse suficiente idea de la cuestión basta con lo señalado en los trabajos siguientes, no menos concisos que fundamentales: Topitsch, «Die Menschenrechte als Problem der Ideologiekritik» (Los derechos humanos como problema de la crítica de la ideología), 1963 [recogido en: Id. (1971): 71-96]; Mourgeon (1978), *Les droits de l'homme*; Bobbio «Sobre el fundamento de los derechos del hombre» (or. 1964) y «Presente y futuro de los derechos del hombre» (or. 1969) [ambos recogidos en Bobbio (1982)].

en general las estampadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en otros convenios internacionales bajo la susodicha calificación³.]

Examinando la dogmática que al respecto manejan los «técnicos» del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional, como asimismo al leer las elucidaciones filosóficas y en general metadogmáticas sobre «fundamentos», «naturaleza» y otras entelequias de esos derechos, no pude menos que percibir sus congénitos vicios de marca. Muy pronto advertí que todo ello reposa básicamente en, y da lugar a, una inconmensurable facundia de vaguedades celestiales y rimbombantes invocaciones al *wishful thinking*, en cátedras universitarias, conferencias, reuniones internacionales, publicaciones... Concomitantemente, no pocas veces sirve para lubricar las ruedas que ponen en marcha un excelente negocio (puestos, viajes, etc.) para los locutores profesionales de esas homilias.

La *materia* social a que apunta el membrete DH puede revestir, es cierto, singular importancia práctica para la propia vida de la gente. Mas esto no quita que buena parte de los *discursos* jurídicos, políticos, religiosos y otros que hablan de eso presentándolo como unos «derechos» resultan engañosos. No es por fijar la atención en dicha materia como tal, sobre todo en cuanto se trate de ver cómo ello se encuentra condicionado en las *prácticas* sociales mismas, sino la presencia de semejante *literatura* lo que suele llamar a engaño. Muchos de estos discursos llevan, de hecho, justamente a *apartar* la atención de esa materia en sí misma como factor efectivo –¡o no!– para la conformación de realidades sociales. Ellos no sirven para advertir mejor cómo le va a esos «derechos» en la práctica, sino que antes bien la disimulan bajo un lenguaje celestial (especialmente por boca de los tratadistas del Derecho Internacional y el Derecho Constitucional, pero también en la Filosofía Jurídica y la Teoría General del Derecho, la Filosofía Política, la Ética y la Teología). Mi conclusión fue, pues, que si en algo pueda acaso valer la pena presentar una reflexión sobre el contenido *intelectual* de tales discursos, ella ha de consistir, ante todo y por encima de todo, en dirigirse a *desmitificarlos*.

Desde el primer estudio que, motivado por una circunstancia ocasional (1977)[2]⁴, dediqué específicamente a esta temática, siempre me he movido en tal dirección de análisis. Cada vez que fui impulsado a escribir sobre unos u otros

³ Para una definición más detallada, y donde se tiene especialmente en cuenta la problemática planteada por la interpretación de esos derechos, *vid.* [14], esp. su § 11, y allí las definiciones presentadas en el apartado VII; o bien, más brevemente, véase [17], esp. § III *in fine*. — La cifra entre corchetes [...] remite, aquí y en otros sitios del presente texto, a la de uno o dos dígitos que precede al respectivo estudio en la lista (a) de las publicaciones del autor ubicada al final de este trabajo; en cambio, cuando entre corchetes [...] se señala una cifra de cuatro dígitos, entonces es una remisión a otros estudios del autor, los de la lista (b) ubicada allí.

⁴ Cuando llegué a Costa Rica, en esa época, fui invitado a presentar una ponencia para un Congreso de Derecho Comparado que tuvo lugar allí. Dentro de los temas posibles, el único con respecto al cual estimé que mis conocimientos podrían no estar demasiado fuera de contexto fue exponer algo sobre «derechos humanos» [2].

aspectos de las formulaciones en cuestión⁵, mi enfoque fue decididamente crítico. Ahora bien, aun cuando cultivé esta orientación desmitologizante desde el comienzo, no fue sino más adelante, sobre todo durante los años noventas, cuando vinieron a incorporársele, o en todo caso a tomar un protagonismo del que estaban desprovistas en mis trabajos anteriores al respecto, dos perspectivas fundamentales: *a*) Alcancé a percibir con mayor nitidez que, ni aun en un nivel meramente *teórico* –vale decir, ni siquiera como cierta especie de juegos intelectuales–, sería dable construir, tratándose de cuestiones como las encaradas bajo el membrete «derechos humanos», un discurso cuya semántica pueda ser, en general, mucho menos imprecisa que la del lenguaje manejado habitualmente en la teoría acerca de esos derechos. *b*) Y sobre todo, mucho más importante todavía, entendí que justamente su carácter mitologizante constituye la condición *sine qua non* para que semejantes discursos puedan *funcionar* como «forma de vida» (Wittgenstein). Ahora reconozco que, ¡inevitablemente!, estos tienen que hacerse «jugar» ni más ni menos que así como suele hacerse, para estar en condiciones de «prender», sea como fuere, en la mentalidad real de la gente, incluidos los profesionales del derecho. Solo de tal manera pueden repercutir en las conductas sociales.

Dado que esa mentalidad y esas conductas consisten indefectiblemente en «construcciones» de orden mitologizador con respecto a las realidades sociales (cf. Berger/Luckmann), lo cierto es que de ninguna manera podrían ser «prácticos» unos discursos-DH que no consistan, también ellos mismos, en fabulaciones por el estilo. De ahí que en uno de mis últimos estudios (2008) [28] he subrayado especialmente que, al fin de cuentas, tales discursos no pueden sino consistir en algo que, allí donde estos logran ser más que unos ejercicios retóricos (*i.e.*, para efectos meramente ceremoniales o de exposiciones académicas supraempíricas), venga a constituir un «mal menor» como lenguaje de la política o del derecho positivo: esto es, cuando tales discursos sirven de veras para reforzar funciones sociales –señaladamente por parte de organismos estatales– que redunden en beneficio *efectivo* del cumplimiento práctico de tales derechos en la *vida* misma de grupos significativos de gentes de carne y hueso.

Pues sí, tengo bien claro que los humanos son esencialmente unos seres muy poco racionales en sus maneras de «ver» y de manejar las interrelaciones personales en general. Lo son ya desde los niveles «cara a cara», pero infinitamente más en cuanto conforma las madejas microsociales y máxime las macrosociales. Habiendo comprendido eso, me doy plena cuenta de que sería algo así como una *contradictio in adjecto* pretender elaborar, y todavía muchísimo

⁵ En realidad, ninguno de esos trabajos tuvieron origen en iniciativas propiamente mías; no los escribí porque *a mí* se me ocurriera, simplemente por cuenta propia, ocuparme de la cuestión. Siempre se debió a que alguien me planteó –así fue en la investigación de la que resultó el *Tratado* [14] y también en cuanto al presente texto [*supra*: n. inicial **]– cierto pedido o sugerencia en tal sentido: para un congreso, una institución, una revista, etc. Para ello, más de una vez aproveché también textos que yo había preparado con vistas a cierto destino específico anteriormente, de modo que entonces vine a utilizarlos para su publicación también en otro sitio; es el caso, sobre todo, de pasajes contenidos en el *Tratado* y aun de otros materiales elaborados durante la preparación de este mismo.

más tratar de realizar como modelo normal de la práctica, unos discursos propiamente científico-rationales para guiar tales conductas en la realidad. Materia social tan «viviente» como el infinitamente autocontradictorio caleidoscopio cubierto por la etiqueta DH no toleraría, por parte de sus locutores habituales ni por sus destinatarios en general, someterla a tratamientos verdaderamente racionales, ni siquiera de modo aproximado. La suerte de cualesquiera «derechos humanos», en la realidad, se juega de otras maneras: en planos donde las conductas responden principalmente a la fuerza retórica de ideologías en concurrencia y a variados intereses enlazados con esas formas de pensar. Este «forcejeo» entre tendencias contrapuestas se extiende al seno de los discursos sobre esos derechos, a la hora de interpretar los conceptos indeterminados en que están centradas muy buena parte de las disposiciones jurídicas al respecto.

De esto último se sigue una tercera conclusión: c) En definitiva, son las convicciones de mitología social que hacen nido en sus intérpretes autorizados (gobernantes, jueces, etc.) y las presiones sociales ejercidas sobre estos –no unas elucidaciones científicas o de nivel propiamente filosófico, ni tampoco las construcciones dogmático-jurídicas por sí mismas– cuanto viene a decidir, en la práctica, *cómo* lleguen a ser entendidos y aplicados los textos oficiales sobre DH, ya sean nacionales o internacionales. Si bien el papel decisivo que ahí tiene la mentalidad de los propios intérpretes autorizados logré percibirlo desde mucho antes, empero yo no había cobrado entera conciencia de que es pedirle peras al olmo pretender que aquellos se dejen guiar mediante unos discursos propiamente racionales. Por eso anteriormente me había atrevido a proponer ciertas pautas de tal naturaleza precisamente, para instarles –¡qué candor!– a elaborar «mejor» sus razonamientos en la materia.

Bases teóricas.–

En ese «giro» de mi percepción sobre la materia, vale decir, el abandono definitivo de toda ilusión y esperanza científicas al respecto, han ejercido influencia principal, en el plano metodológico: mi contacto más amplio con el pensamiento del Wittgenstein de las *Investigaciones filosóficas*, la fenomenología social de Berger/Luckmann, el análisis de las bases míticas de nuestro pensar por parte de Kolakowski y por Topitsch, la visión realista del discurso político en la teoría de la democracia de J. Schumpeter, la crítica general de la «razón política» efectuada por Debray; además, como base general, ahora consiguió intervenir más netamente el tipo de aproximación filosófica («fermental», un no «pensar por sistemas» sino «por ideas para tener en cuenta») que propugnó Vaz Ferreira⁶. En los análisis que yo había efectuado antes (incluido el *Tratado* [14]), posiblemente la influencia principal provino de: la concepción de M. Weber sobre la *Wertfreiheit*, la teoría política de A. Brecht y en general el racionalismo crítico en la versión de H. Albert. Si bien esta influencia inicial continuó siempre muy anidada en mí, después vino a integrarse con ángulos de visión complementarios que estimo fundamentales, los emanados de esas perspectivas que me fueron abiertas principalmente por aquellos otros autores.

Tal cambio de perspectiva se refleja inclusive en cierta modificación de mi manera de escribir, si la comparo con algunos de mis principales exámenes de la primera época. Antes me

⁶ Cf. Vaz Ferreira (1963b): cap. «Pensar por sistemas, y pensar por ideas para tener en cuenta». Véase también lo señalado sobre «La ilusión de venir a detectar unos “sistemas”», en cualquiera de los sitios siguientes: [2006a], Sec. C.II.1; [2010b], cap. II – sus §§ 4, 7 y Supl. (c)–: [2012a], Sec.E –subsecciones I.1-2 y VI.(a),(f)–; hay sólo diferencias pequeñas entre esos tres lugares, pero son algo más amplios los desarrollos de ese tema en los dos últimos sitios.

había esforzado –especialmente en [2], [3] y [14]– por alcanzar a proponer unas pautas de precisión capaces de hacer más racional, menos manipulable, en general menos retórico y no tan netamente extracientífico, el discurso jurídico sobre DH; la redacción apretadamente concisa, de lectura muy pesada, que tienen dichos trabajos responde a ese objetivo de conseguir un tratamiento lo más «científico» posible para una temática que de por sí no lo es. Más adelante mis estudios sobre DH se hicieron menos «técnicos», por decir así, al terminar de convencerme de que, en realidad, no constituye sino un esfuerzo de pedantería bastante vano afanarse por ofrecer para los discursos jurídicos de la materia unos grados de precisión que estos mismos, por la propia naturaleza («gramática») de tales juegos de lenguaje, no están llamados a utilizar. Por eso ya no seguí insistiendo en perseguir aquel imposible, sino que en adelante me dirigí a poner sobre todo el acento, no en unos aspectos pseudotécnicos para manejar esos discursos, sino en señalar que lo decisivo ahí para facilitar la puesta en práctica de unos u otros DH son ciertas condiciones del medio («clima» social) y que haya una clara conciencia prohumanista-realista por parte de sus locutores estatales [*infra*, esp.: §§ V, XI, XII, XIV y XV]⁷.

En virtud de todo lo señalado, comprenderá el lector por qué no le doy ni mucha ni poca importancia a mis propios estudios sobre DH. Tampoco se la reconozco, desde luego, a los puntos de vista que me he puesto a criticar ahí. Considero que, en general, la inmensa mayoría de los discursos «científicos» (¿los hay?), doctrinario-filosóficos, analítico-epistemológicos, dogmático-jurídicos, etc. sobre la materia aportan muchísimo menos de lo que sus autores pretenden: son de muy magro valor (cuando no contraproducentes) para entender cómo funcionan *efectivamente* tales «derechos», y ni se diga en cuanto a conseguir impulsar de veras su mejor realización práctica. No procuro ofrecer, ni creo que pueda existir, ninguna «justificación» *práctica* para consagrar tiempo a escudriñar tales juegos de lenguaje. Muchísimo menos, para pretender que otros lean las disquisiciones de uno al respecto. Sin embargo...

Mi «sin embargo» es tan sencillo que puede resumirse así: *À chacun son goût !* No tengo embarazo en reconocer que dichos discursos en sí mismos, los examinados en mis estudios –esto es, no me refiero a los discursos funcionariales de los propios intérpretes autorizados de la maquinaria estatal al imponer soluciones prácticas ni a ciertas disposiciones del derecho positivo interno en que estos se basen realmente– no pueden menos que ser inocuos, en general. Pero tampoco veo motivo para renunciar a escribir o a leer sobre tal materia, si uno tiene ganas de hacer eso. A mi juicio, basta y sobra con esta «razón» –¡las ganas!– para interesarse en publicar un libro como el presente⁸. Ni más ni menos que para tanta otra literatura que unos u otros se interesan en leer: novelas, ciencia-ficción, información sobre presencia de Ovnis y de gnósticas comunicaciones con sus tripulantes, poemas, filología, comentarios de arte, consejos astrológicos, estudios de paleontología o de futurología, astronomía (en su mayor parte), historia de la humanidad, filosofía, la inmensa mayoría de los estudios sociológicos... Y si bien

⁷ El «giro» se produjo igualmente en mis escritos sobre metodología jurídica, a partir del Postscriptum y del Anexo incluidos en mi estudio: «Racionalidad y método para el derecho: ¿es eso posible?» [1990]. Con respecto a las ciencias sociales en general, va en sentido similar mi serie de artículos sobre la «concepción misionera» para esas disciplinas: *Revista de Ciencias Sociales* de la Universidad de Costa Rica (1994, 1995 y 1996: N^{os} 64, 70, 71, 72 y 73-74) y *Sistema* 137 (marzo 1997, Madrid); tales desarrollos han dado lugar finalmente, corregidos y ampliados, a mi libro sobre la «visión misionera» de los científicos sociales [2010b].

⁸ *Supra*: n. inicial [**].

reconozco que ello no viene a ser algo así como todo lo mismo –los hay más certeros y menos certeros, más entretenidos y menos entretenidos, etc.–, de todas maneras es verdad que nada de eso es, ni tiene por qué ser, «útil» [véase mis estudios acerca de la visión «misionera» en los científicos sociales⁹].

Las conductas humanas en general, y en particular las toneladas de escritura que se publican a diario, quedarían superamputadas, encogidas al nivel de lo que se alcance a ver por el ojo de una aguja liliputiense, si fuere menester aquilatarlos en función, simplemente, de su eventual utilidad «práctica» (sea esto lo que fuere). La dimensión de utilidad (sea esto lo que fuere) no es, de hecho, el principal eje-motor de nuestras conductas, quiérase o no. ¡Los seres humanos NO son así! Ellos no piensan ni se conducen, en aspectos básicos de sus vidas, respondiendo a un firme cálculo racional dirigido sencillamente a obtener la maximación de unos beneficios netos y bien previsibles, intersubjetivamente determinables. La cabeza de la gente funciona, casi siempre, de otras maneras: pasiones, ideologías, costumbres, prejuicios, etcétera. Las personas no acostumbran vislumbrar más allá de lo que les dicta el (des)conocimiento vulgar. Ellas suelen moverse sobre todo en función de inercias corrientes, tanto en sus formas generales de pensar como de actuar.

Tampoco el interesarse en el edificio *teorético* DH tiene ni necesita justificación alguna que acaso pudiera estar más allá de este interés en sí mismo –si hay quienes lo sientan–. No otro es el caso de mis propios estudios al respecto, como también del enorme conglomerado de tantos otros que se publican por ahí (mal de muchos...). Todos esos estudios míos, ciertamente superfluos, bien improductivos, yo no puedo saber si puedan interesarle a alguien más que a mí mismo. Carrión tiene la generosidad de pensar¹⁰ que una respuesta afirmativa al respecto no está descartada. Cediendo ante mi propio *wishful thinking*, me aventuro a creer que, una de esas, Roque no se halla 100% errado al hacerme objeto de tanto optimismo; por eso voy a tomarme la libertad, y el gusto, de acceder a su pedido. Suponiendo que también pueda haber lectores anuentes a interesarse –como yo mismo– en inútiles contramitificaciones acerca de la oratoria sobre «derechos humanos», recogeré aquí algunos jalones de mi propia contribución a este discursar en vano. Eso sí, no auguro que el mío proporcione una lectura reconfortante.

* * *

Si bien el trabajo que aquí presento se compone principalmente de pasajes tomados de distintos estudios que consagré a esa temática, resaltando algunas ideas en especial del seno de cada uno, considero que, aun así, la presentación de ellas de tal manera es autosuficiente. No se presupone que, para captar debidamente su contenido, el lector necesite haber conocido ya o correr a leer ahora el resto de lo explicado en el sitio mío respectivo, sino que lo aquí extractado es (si no estoy muy equivocado) inteligible cómodamente por sí

⁹ Sobre la presunta «utilidad» [*sic*] que puedan o deban tener las ciencias sociales, así como en cuanto a la de las distintas funciones que las personas desempeñan en una colectividad: *vid.* los sitios indicados en la segunda oración de la n. 7 (*supra*), sobre todo [2010b]; y con especial referencia al pensamiento jurídico, véase [2006b].

¹⁰ *Supra*: n. inicial [**].

mismo. Las numerosas referencias bibliográficas a los respectivos estudios de mi autoría, ubicadas por lo general en notas subpaginales, no tienen otro propósito que ofrecer la posibilidad de poder localizar fácilmente mis desarrollos más circunstanciados al respecto, por si acaso el lector desee ampliar sobre tales o cuales puntos de lo que encontrará expuesto mucho más brevemente aquí. Por lo demás, las cuestiones tratadas no constituyen algo así como unos mosaicos independientes entre sí; todos estos temas están profundamente interrelacionados, de modo tal que los respectivos exámenes se integran, unos con otros, en una gran visión básica de conjunto, como fondo común acerca de cómo funcionan en general las dinámicas discursivas que se suele ubicar bajo el membrete «derechos humanos». Eso no quita que el lector queda en condiciones de elegir, según sus propios intereses, a qué ítems del Temario (ubicado al comienzo de este trabajo) prefiera prestarle su atención, prescindiendo de otros; cada uno de ellos será presentado de manera tal que no resulte indispensable hacer depender su entendimiento básico de lo elucidado específicamente en los otros (si bien, desde luego, tomar en consideración también lo explicado en los demás permite obtener una visión más integral de la materia en general elucidada aquí).

Fuentes.-

La lista de los trabajos de donde básicamente provienen los contenidos que expondré, se señala en la sección (a) de la bibliografía general consignada al final de este texto. Los títulos de esos estudios pasan a constituir respectivamente los epígrafes principales en que se divide lo presentado acá. Pero bajo cada uno de estos se recogerá, en cada caso, nada más lo que contienen, en todo o en parte, algunos solamente de los puntos expuestos en la respectiva publicación originaria. De cada uno de esos exámenes me limitaré a extraer algunos pocos pasajes; pienso, como ya dije, que estos pueden ser entendidos aun sin conocer el resto de lo explicado en las publicaciones primitivas. Eso sí, en los pasajes que voy a retomar no me he abstenido de introducir pequeñas alteraciones en su redacción.

Para quienes acaso puedan interesarse en obtener también cierta idea menos incompleta sobre el contenido general de dichas publicaciones, sus respectivos Sumarios generales se recogen en el Suplemento ubicado al final. Eso permitirá, espero, estar en mejores condiciones de detectar tales o cuales puntos específicos de lo examinado allí: sobre todo, los que no serán tocados aquí y otros a los cuales sólo aludiré muy de paso. Conocer esos Sumarios permite que, si se desea, los apartados aquí recogidos se consideren en relaciones más amplias con el contexto general de lo elucidado en su sitio de origen. Por lo demás, cada uno de esos estudios se puede leer en forma independiente, de manera que el lector queda en condiciones de considerar sólo algunos en especial, aquellos cuya temática específica le parezca *prima facie* merecedora de su atención.

Por cierto, no se me escapa que he sido omiso en pulir de ciertas repeticiones a este extenso memorando, originadas en la circunstancia de estar compuesto de la manera señalada. No me queda sino pedir disculpas por la sobredosis de tedio que ello pueda significarle a los estoicos lectores que, a pesar de todo, tengan la paciencia de hincarle diente.

Sección A)
CUESTIONES DE MÉTODO¹¹

I. ¿QUÉ «DERECHOS HUMANOS»?

(Carácter no unitario, y también antinómico, de los DH)¹²

Se suele presumir que existe algo así como una esencia común e indivisible para *todo* aquello que es denominado «derecho humano». El espejismo provocado por ese fenómeno de ontologización lingüística [*infra*: § VI] hace que, por la visión indiscriminada que él acarrea, se pierdan de vista las diferencias fundamentales, y sobre todo las antinomias, que existen entre los DH, a la hora de establecer medidas para protegerlos.

Lo cierto es que no todos los DH tienen el mismo estatus, ni desde el punto de vista jurídico-positivo ni en cuanto a su efectividad, y ni siquiera son equivalentes todos ellos en el plano axiológico. Así como hay «literatura» y «literatura», hay «DH» y «DH»... Importa distinguir, por ejemplo:

- entre DH que se afirman en forma irrestricta (p. ej., derecho a no ser torturado) y los que puedan estar sujetos a ciertas clases de restricciones (p. ej., derecho de reunión);
- entre DH más fundamentales (p. ej., derecho a la vida) y menos fundamentales (p. ej., derecho a escoger libremente el país de residencia);
- entre DH cuya puesta en efectividad depende de la voluntad de los Gobiernos (p. ej., derecho a la libertad de enseñanza) y DH cuya realización depende de ciertas condiciones económico-sociales que ningún gobierno puede crear por sí solo ni alcanzarlas de un día para el otro (p. ej., derecho «a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo»: art. 23.4 de la Declaración Universal de 1948);
- entre DH enunciados por medio de conceptos bastante unívocos (p. ej., derecho a la integridad física: art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y los derechos que admiten limitaciones en función de conceptos indeterminados muy elásticos (p. ej., las restricciones a la libertad de expresión impuestas para proteger el «orden público» o la «moral pública»: art. 19.2.a. del mismo Pacto).

Además, no escasean las *antinomias* entre DH. Ellas surgen por las condiciones de practicabilidad, ya sean económicas (no hay recursos para atender simultáneamente lo exigido para la realización del derecho A y también la del derecho B) o de otra índole (la puesta en práctica del derecho A dificulta o impide que se realice el derecho B). Esas antinomias pueden darse:

¹¹ Con respecto a los §§ I y II, téngase presente la advertencia que he efectuado más atrás: § 0 (véase el segundo párrafo de la digresión «Bases teóricas»).

¹² Corresponde a [6]. Para desarrollos mucho más circunstanciados sobre variadas posibilidades de definición para la multifacética noción «derechos humanos», véase: [14], § 11; y [17]. Al respecto *vid.* también *infra*: §§ II y XI.

- entre derechos de distintos tipos (p. ej., entre el respeto por ciertos derechos políticos y la defensa de ciertos derechos económicos: así, entre la libertad de expresión de unos y el derecho de propiedad de otros);
- entre derechos del mismo tipo (p. ej.: vida contra vida, propiedad contra propiedad, la libertad de expresión de quienes son propietarios de los medios de difusión frente a la de quienes no lo son).

* * *

En síntesis.– Cuando se habla de DH, es fundamental tener en todo instante muy presente que, a diferencia de lo que tienden a hacer creer las fantasías ontologizantes que subyacen a las doctrinas corrientes sobre la materia, ellos no responden a ninguna «esencia» global y unitaria¹³, sino que:

- i) *Los DH no constituyen un edificio homogéneo.* No es atinado hablar de los DH en general; conviene especificar, en cada caso, de *qué* DH hablamos y a *quiénes* se aplicarán en la práctica.
- ii) La realización de unos DH puede *obstaculizar*, y hasta impedir, la realización de otros DH. En contextos sociales dados, *optar* entre unos derechos y otros derechos puede ser ineludible; entonces los sacrificios¹⁴ de DH resultan inevitables.
- iii) El panorama de realización de los DH es *variado* si se compara unos países con otros, aun entre Estados con análogo tipo de organización política. Resulta heterogéneo también en el seno de un mismo Estado, pues las diferencias económicas y en general de ubicación social que existen entre los componentes de su población hacen que unas personas logren realizar más y otras menos de su «dignidad» humana. Unos individuos están, de hecho, en condiciones más favorables que otros para la plena realización de tales o cuales DH.

II. DERECHOS HUMANOS, LIBERTADES INDIVIDUALES Y RACIONALIDAD JURÍDICA¹⁵

Ese estudio pone el acento en la importancia que tiene distinguir entre *derechos* y *libertades*, para poder disponer de una concepción más racional –y también más realista– en ese terreno. En cambio, la doctrina jurídica corriente incurre en un doble error. *a)* Confina la idea de libertad al plano de lo normativo; en todo caso, no presta atención al hecho, capital, de que lo normativo no puede constituir sino *un* aspecto de las libertades individuales (LI), no advierte que la *realización* de estas se encuentra más allá de la normatividad misma. *b)* Por esa idealización normativista a que el discurso jurídico somete lo que sus locutores suelen llamar «libertad», al incluir esta noción *dentro* de la de «derecho», se olvida que no existe *la* sino *las* (unas) LI [*infra*: § IX]; y tampoco se toma bien en cuenta que estas se hallan no sólo en una cierta «tensión» con el derecho, sino que

¹³ Véase: [14], esp. § 11.I; y [24], § 1.

¹⁴ Cf. Bobbio (1982): esp. 123-125 y 151-154.

¹⁵ Corresponde a contenidos de [2].

además, en los hechos, las libertades se oponen entre sí: tales o cuales libertades efectivas de unos contra tales o cuales de otros¹⁶. El normativismo de los juristas [*infra*: §§ VI.1 y XII], manifestado también en esta confusión entre derecho y libertad, ha obstaculizado –más aún, prácticamente ha impedido, de esa manera y también de otras– una colaboración viable y fructífera entre las disciplinas jurídicas y los conocimientos que pueden aportar otras ramas: sociólogos, psicólogos, economistas, politólogos y más disciplinas conexas. Sólo mediante tales esfuerzos conjuntos sería posible examinar de modo realista la compleja problemática conformada por el asunto de los DH, esto es, sin dejarla angostada – ¡y disfrazada!– a la medida de la dogmática jurídica dominante.

Nada de esto va en mengua de la importancia que pueda revestir la labor especializada del jurista, como tal, en ese campo. Sí, las ideas también «juegan». No constituyen un simple reflejo o epifenómeno, un eco pasivo y más bien inocuo de otros factores. Es notorio que, por eso, sobre el jurista recae una tarea *práctica* que cumplir. A él, más que nadie, debiera importarle la justeza –¡no sólo la «justicia»!– de las ideas con que trabaja, pues es un instrumento de orden *conceptual* lo manejado por quienes se dedican al derecho como profesión. Esa es su herramienta. Podría tener su importancia el poner más a punto la racionalidad de tal arma, también cuando se trata de unos DH¹⁷.

Lo importante, al fin y al cabo, es que los «derechos» humanos consigan trocarse en libertades humanas *reales*, lograr que eso sea más que cierto catálogo de aspiraciones. Para ello, semejantes ideales han de pasar, en primer término, a ser unos *derechos fundamentales* (DF) establecidos en Constituciones y leyes, en formas lo más precisas posible. Pero sobre todo, la cuestión decisiva es en qué medida estos mismos resulten ser no simplemente *law in the books*, sino servir de veras para encarnarse en LI propiamente dichas, vale decir, en concretas posibilidades efectivas de cada quien en la realidad social misma.

[A continuación será recogida la síntesis de las tesis fundamentales desarrolladas en el estudio original cuyo título es el del presente numeral.]

1. Derechos humanos, derechos fundamentales, libertades individuales: precisión de sus respectivos planos

Tesis 1: Ciencia es un lenguaje «bien construido». La noción de DH debiera ser construida, en el discurso técnico-jurídico correspondiente, en forma lo bastante precisa y diferenciada como para ser aplicable de manera verdaderamente científica (o, en todo caso, lo menos contra-científica posible).

Tesis 2: Las definiciones son más o menos arbitrarias, pero son útiles si se usan para subrayar unas diferencias *objetivas*.

¹⁶ Véase [1], cap. II.B: esp. § 29.

¹⁷ Pero téngase presente que pronto pasé a ser muchísimo más escéptico en cuanto a eso [*supra*: § 0], habida cuenta del carácter inevitablemente mitologizante que tienen los resortes *reales* que mueven a los seres humanos en sus relaciones sociales. Cf. mis estudios sobre la *concepción misionera* en las ciencias sociales [*supra*: segunda oración de la n. 7], y véase *infra*: §§ XI, XII y XV.

Tesis 3: La libertad (mejor expresado: las libertades) es algo que pertenece al plano de los *hechos*; el derecho, en cambio, es un fenómeno de tipo *normativo*.

Tesis 4: No existe *la* libertad, sino únicamente *las* (unas) libertades individuales; estas son infinitamente variadas en sus concreciones individuales, lo real, y además son antinómicas¹⁸.

Tesis 5: El derecho se programa pensando que constituya un edificio conceptual armonioso; si bien él *se refiere a* libertades (está dirigido tanto a favorecerlas como así también a limitarlas), empero no consiste *él mismo* en libertades.

Tesis 6: Para que el derecho pueda efectivamente llegar a favorecer tales o cuales libertades (*de hecho* resulta imposible favorecerlas a todas ni a todas en la misma medida, ni a unas sin perjudicar a otras), es decisivo que los modelos de pensamiento usados para tratar de alcanzar tales resultados no conduzcan a cerrar los ojos a las netas diferencias que siempre existen entre el primero y las segundas.

Tesis 7: Los DH *no* son libertades, sino exigencias del tipo que suele llamarse «derecho natural»: unos valores –dicho con más exactitud: ciertos *criterios* de valoración– considerados como absolutos. La legitimidad de tales pautas es estimada como suprapositiva, se entiende que su validez *propia* no depende del cumplimiento efectivo (que no puede sino ser eventual) en la práctica. Por tanto, a diferencia de las libertades, aquellos tienen carácter «contrafáctico».

Tesis 8: En cuanto criterios para *juzgar* al derecho positivo, los DH están más allá de él mismo; pero en la medida en que se consigue incorporarlos a este, pasan a ser lo que se denomina *derechos fundamentales* (DF).

Tesis 9: Entre DH, DF y LI hay la siguiente relación: los DF *pueden* (¡o no!) obrar como factor de *mediación* entre el carácter meramente axiológico de los DH y el carácter esencialmente fáctico de las LI.

En síntesis.– Para una caracterización *genérica* de los DH importa subrayar que:

- i. no son libertades;
- ii. no son, en sí mismos, derecho positivo;
- iii. tales criterios jurídicos son vistos –por la generalidad de sus locutores– como unos valores absolutos, por lo cual se estima que en última instancia tienen origen y jerarquía *supra*-positivos, validez *contrafáctica*.

¹⁸ Esta tesis se encuentra desarrollada especialmente en: [1], cap. II.B; y [16]. – Véase *infra*: §§ IX y X.

2. Determinación de contenidos para los derechos humanos

Tesis 10: El contenido *específico* de cada DH puede ser determinado en función de alguno de los cuatro tipos de criterios siguientes –los cuales, a su vez, pueden o no desembocar en resultados concordantes entre sí (según dónde y cómo sean entendidos)–:

- i. un criterio positivista-legalista –lo que dice la letra (según ella se entienda) del texto de la Constitución (o aun otras disposiciones del Derecho interno) o de un instrumento internacional–;
- ii. unos criterios intuitivo-casuísticos –captación de ciertas pautas axiológicas que son vistas como absolutas, a las cuales respectivamente corresponderían cada uno de esos derechos (y se presupone que esas intuiciones de valor iluminarán, en forma no menos indubitable que directa, en sí y por sí, la mente del intérprete autorizado)–;
- iii. intuición de un principio ético general –p. ej., «dignidad» de la persona humana– cuyos mandatos prácticos serían reconocidos, en forma indubitable (como en ii), por el intérprete autorizado;
- iv. un principio formal-pragmático («conciencia» histórica de los pueblos)¹⁹.

[Estos distintos tipos no solo pueden conducir a soluciones contradictorias las de uno con las de otros, sino que hasta en el seno de un mismo tipo caben interpretaciones diferentes: p. ej., saber si determinadas situaciones concretas son o no son contrarias a la «dignidad» de la persona humana.]

Tesis 11: Esos contenidos pueden acaso ser «mostrados», unos u otros, pero *no demostrados*. Sin embargo, una vez aceptada su validez apriorísticamente, es dable que tales principios los adopte la ciencia del derecho para que en el discurso jurídico funcionen como unos *postulados* que se reconocen a título de fundamento último en la materia.

Tesis 12: En cuanto a los DH, la racionalidad jurídica consiste, antes de poder hacer con ellos ninguna otra cosa, en precisar («pasar en limpio») el contenido de los postulados en cuestión. Sólo de tal manera lograría ser viable su empleo en un lenguaje científico: esto es, para poder extraer de ellos unas consecuencias prácticas fundadas *racionalmente*²⁰.

¹⁹ Para una explicación menos sintética sobre estos cuatro principios, véase [2]: § II.I. El punto se encuentra también en: [14], § 11.III; y [17], § IV.

²⁰ No puedo detenerme aquí a tratar de definir con cierta precisión el término *racionalidad*. He tratado de hacerlo en otros sitios: cf. esp. [1988], [1990], [2006a: Sec. B.I)], [2012a: Sec. C.I]; la elucidación más minuciosa es el primero de ellos. Me parece que, para los efectos del presente trabajo, basta con señalar que arriba se usa ese término para hacer referencia principalmente a unos modelos de razonamiento aceptados *intersubjetivamente* en comunidades *científicas*, ya sea para ciencias en sentido estricto o en las sociales; tratándose de estas últimas, pienso en especialidades donde, a diferencia de la argumentación jurídica corriente, entre sus locutores sean de escaso recibo los ardidés retóricos. – Para los juicios normativos, considérese sobre todo el papel que es susceptible de desempeñar la racionalidad *instrumental* (si bien lo más habitual es que se recurra poco o nada a ella en esos terrenos: ética, derecho, etc.) [véase los sitios indicados en la n. siguiente].

Tesis 13: Para que dicha racionalidad esté en condiciones de alcanzar mejor sus fines prácticos es indispensable tomar debidamente en cuenta, al conceptuar y también al aplicar cualquier normativa de DH, tanto las *relaciones* como las *diferencias* que existen entre el plano del derecho positivo y el propio de las libertades [*infra*: § IX].

En síntesis.– El jurista recoge la materia de los DH entre las ideas presentes en el seno de la conciencia social de su medio; a partir de ahí, tomándolos como postulados, necesita precisarlos para que puedan ser manejables en un lenguaje lo más racional posible. Si él quiere hacer esto en forma *realista*, es indispensable tomar primordialmente nota tanto de las diferencias básicas como de posibles relaciones entre derecho positivo y libertades.

3. Consecuencias metodológicas

De las tesis precedentes se siguen como consecuencias fundamentales:

i) *Límite material de los DH.*– Ni los DH ni su prolongación como DF pueden hacer que las LI sean iguales para todos los miembros de una sociedad, tal resultado es imposible por la naturaleza misma de estas últimas. Esos derechos solo pueden promover, en el mejor de los casos, un *mínimo* de libertades, históricamente variable.

ii) *Límite de la racionalidad jurídica en materia de DH.*– Una discusión racional en este campo no puede referirse más que a ciertas *consecuencias* que, en el plano de la lógica y en el de la práctica empírica, puedan depender de una precisión conceptual de tales derechos (racionalidad *instrumental*²¹). Mas no existe ninguna vía racional capaz de justificarlos en sí y por sí mismos, en última instancia, pues la aceptación de ellos está en la propia base de los razonamientos respectivos.

iii) *Plano de los DH.*– Los DH pueden ser solo limitadamente «rebatidos» por hechos, pues tales derechos constituyen unos criterios de tipo contra-fáctico; pero lo fáctico tiene que ser tomado muy en cuenta para alcanzar una programación capaz de coadyuvar realmente (racionalidad instrumental) a la *eficacia* de los DF.

iv) *Resolución de antinomias.*– Ante eventuales antinomias entre DH, o entre estos y otras clases de derechos, las respuestas se determinan, en lo fundamental, tomando posición en el plano de las *jerarquías* de valores; vale decir, no por un mero examen de datos empíricos o de los textos mismos del ordenamiento jurídico positivo considerado.

v) *Importancia metodológica de la idea de libertad(es).*– Puesto que los DH y los DF apuntan a unas LI, el tener claridad acerca de estas últimas, o sea, aprehenderlas como unos fenómenos de la *facticidad* social (así la respectiva esfera de estos fenómenos para cada individuo en cuanto a sí mismo), permite efectuar de manera realista el *engarce* entre lo normativo y lo fáctico en la materia, esto es:

²¹ Cf. [2006a], Sec. C.III.5; o véase, con mayor amplitud, [2012a], Sec. E.III]. Para más desarrollos, cf. [2010a]: Sec. F.II.

para elaborar (primero) y para juzgar (después) las aplicaciones de las normas de DF, a la luz del cumplimiento de su finalidad práctica, la cual no es otra que servir para promover o para limitar libertades de la gente, que en buena parte son contradictorias entre sí.

vi) *Eficacia jurídica e interdisciplinariedad.*– Una firme conciencia de los cinco aspectos antes mencionados conduce a una visión menos normativista [*infra*: §§ VI.1 y XII] sobre el derecho; favorece así el desarrollo de la interdisciplinariedad en materia de DH, requisito indispensable para conseguir llevar a cabo una labor científica (conjunta) eficiente en ese campo²².

III. ¿DERECHOS «HUMANOS» O DERECHO «NATURAL»?²³

En definitiva, las cuestiones claves son dos: i) *qué* pautas valorativas para la conducta humana han de dar lugar a derechos básicos; ii) *cómo* pueden ser estos realizados de la manera más consecuente y eficaz.

i) Esta pregunta se refiere ante todo a unas *decisiones últimas*, a valores que no pueden ser fundamentados ellos mismos. Eso no puede ser resuelto por vías de la ciencia, ni en general racionalmente, sino que tales valores (*i.e.*, valoraciones) constituyen el punto de partida de cualquier cadena racional en la materia²⁴. Pero si logramos precisar tales valores mediante unas conceptuaciones netas, vale decir, definirlos de manera tal que resulten *circunscritos* en la medida necesaria para alcanzar el grado de intersubjetividad que ostentan los términos básicos de todo lenguaje propiamente científico, entonces poco importa que prefiramos imputarlos a la categoría DH o a la categoría Derecho Natural; como tampoco importará, para estos efectos, discutir si esas dos categorías son o no son lo mismo, más o menos.

ii) Una vez adoptadas las decisiones –extracientíficas– que exige el punto anterior, resuelto cuáles son los fines que se perseguirán, pasa a plantearse la cuestión de los *medios* para llevarlos adelante. Es ahí donde nos enfrentamos a la opción: ¿métodos científicos o un «arte»? En definitiva, también esta opción se resuelve, siempre, por una decisión que en sí misma no es científica, sino que constituye un acto de fe: resulta de nuestro grado de confianza o desconfianza en las posibilidades de la ciencia para resolver tales o cuales cuestiones de la conducta humana.

* * *

Desde el punto de vista práctico, por tanto, lo fundamental no es la disputa –ontológica o terminológica, como se quiera– sobre si los derechos en cuestión son esencialmente «humanos» o «naturales», o ambas cosas a la vez, sino cómo y

²² La importancia del tratamiento interdisciplinario en materia de DH se considera en [26], cap. XI: esp. § 103.V. Sobre el posible papel que unos conocimientos interdisciplinarios podrían desempeñar para llevar a mejorar los desempeños del pensamiento jurídico en general, especialmente para liberarlo de sus habituales estrecheces normativistas [*infra*: § VI], véase: [2006a], Sec. D.2; o [2012a], Sec. F.3.

²³ Corresponde a contenidos de [3].

²⁴ Véase: [2], § II.2 («Los derechos humanos como postulados no demostrables»); e *infra*, § VII.

con qué *rigor* –¿científico o alguno meramente «razonable»?– se resolverán los puntos siguientes:

- distinción entre fines (postulados indemostrables) y medios (tal vez determinables científicamente, pero de racionalidad instrumental, subordinada);
- grado de precisión con que sean formulados esos fines y establecidos los medios, para que de ello puedan seguirse consecuencias que resulten lo más intersubjetivamente determinables y controlables con vistas a la aplicación práctica de dichos medios;
- dilucidar si estos conceptos pueden (vale decir, si son lo bastante intersubjetivos como para) ser puestos en relación con conocimientos pertinentes obtenidos mediante estudios sociales de tipo científico-experimental, de modo que al abocarse a la instrumentación práctica de los derechos en cuestión se pueda aprovechar también los aportes de esas disciplinas;
- delimitar, con el mayor realismo posible, el ámbito de aquello que es verdaderamente viable en materia de realización y defensa de unos DH, para lo cual habrá que tener también muy en cuenta las posibles contradicciones entre ellos, esto es, los tipos de situaciones donde la realización de ciertos derechos perjudica o hasta puede impedir la de otros.

En conclusión.– El hecho de que ciertos derechos, considerados especialmente importantes para todos los seres humanos, sean llamados DH o derecho natural, es un asunto de convenciones lingüísticas. Lo que desde el punto de vista científico cuenta para delinear lo discursivo, es el grado mayor o menor en que se consiga *precisar* los términos y los planos que ahí están en juego; o sea, lograr la más rigurosa delimitación conceptual intersubjetiva del *contenido* de los fines y de los medios que se han de poner en práctica. Es este problema, el de los *métodos* de razonamiento aplicables, lo decisivo: ¿ciencia o «arte»? – ¿exámenes racionales o unos puntos de vista meramente «razonables»? No creo que tal alternativa equivalga a, y ni siquiera que sea tematizada por, una disyuntiva del tipo: ¿derechos «humanos» o derecho «natural»? Antes bien, un tratamiento realista y científico de la problemática de los DH necesita superar esta opción; o, mejor aún, simplemente olvidarse de ella.

IV. CONCEPTOS INDETERMINADOS, COMO LENGUAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Derechos humanos, conceptos móviles, ideologías²⁵

¿Están verdaderamente en condiciones, los conceptos jurídicos indeterminados que se utilizan en los discursos-DH, de suministrar una contribución práctica eficaz a la protección real de esos derechos? ¿O más bien sería preferible dejar simplemente de lado tal género de formulaciones en los instrumentos jurídicos, sean nacionales o internacionales? ¿Es conveniente incluir

²⁵ Corresponde a contenidos de [5].

ahí esos conceptos o más valdría no decir nada al respecto? ¿O será que al fin de cuentas resulta indiferente, para la práctica, tanto lo uno como lo otro?

No tengo noticia de que existan estudios que, con las exigencias metodológicas a que hoy están sometidas las investigaciones de las *ciencias sociales*, brinden buenas pistas para contestar a estas preguntas. Sin embargo, mientras no se demuestre lo contrario, me inclino a pensar que el hecho de que las autoridades apelen a esos conceptos legitimantes no puede tener, en el peor de los casos, consecuencias todavía más desfavorables que permitir presentar las decisiones estatales sin invocar ningún fundamento de derecho. Más aún, da la impresión de que esos términos pueden llegar a ejercer, de todos modos, una cierta fuerza de «presión» –no solamente desde el punto de vista emocional, sino incluso en el plano intelectual– sobre las mentes, incluso en quienes están encargados de aplicar los textos jurídicos [*infra*: § XV]. Esto podría explicar por qué, después de todo, las autoridades de muchos Estados vacilan en ratificar ciertos instrumentos internacionales de la materia; por eso, igualmente, se le atribuye importancia a incluir esas fórmulas en las Constituciones y aun en otros niveles del discurso jurídico. (Es probable que así juegue también un papel el consabido «homenaje del vicio a la virtud», mas esto no alcanza a explicarlo todo.)

No sería del todo exacto afirmar que esas no son más que «fórmulas [completamente] vacías» (*Leerformeln*). Se trata, más bien, de fórmulas semi-vacías: unas variables que de alguna manera consiguen apuntar, cada una de ellas, hacia alguna dirección, más o menos. Si el intérprete procura que su auditorio le crea, aquel no podrá imputar simplemente *cualquier* contenido semántico a esas variables, pues estas pertenecen a unas tradiciones lingüísticas específicas. Por cierto, tradiciones vagas y ambiguas, incluso contradictorias; empero, aun así, no puede decirse que ellas sean propiamente «vacías». Por tanto, lo cierto es que:

- a pesar de todo, esos conceptos variables presentan *cierta* «aureola» de sentido, la respectiva para cada uno de ellos, por lo cual resulta que no son del todo indiferentes en el plano semántico ni en su dimensión pragmática;
- es dable disminuir en *alguna* medida su indeterminación, aun sin hacerla propiamente desaparecer, si como guía general se adoptan los criterios destilados, para la mayoría de esos conceptos, por la tradición humanista (recogida, en buena medida, por la dogmática jurídica *iushumanista*²⁶);
- sin embargo, también es posible que la indeterminación sea reducida, y hasta fuertemente, para privilegiar interpretaciones que vayan en otro sentido, unas que sirven para apoyar la política de regímenes donde algunos de los principales DH son violados por órdenes de las autoridades, o al menos con el consentimiento de estas;
- además, mucho importa tener presente que dichos conceptos no desempeñan todos idéntica función en el discurso jurídico: unos son más y otros son menos favorables a la expansión o la defensa de ciertos DH, lo cual depende de su

²⁶ Para la noción de *dogmática iushumanista*, véase [14], esp. § 22; o bien, puede verse [7], § II.1.

respectivo tipo y también del aparato jurídico disponible (legislación secundaria, operadores) para ponerlos en ejecución.

Por todo ello, resulta que ninguno de los DH tiene sólo un sentido posible, determinada manera única de poderlo interpretar. Diga lo que diga la letra de los textos jurídicos respectivos, la fijación de sus contenidos específicos y su realización práctica resultan, en cada país, fundamentalmente de cómo ahí esté conformada la conciencia social al respecto (en unos u otros sectores) y el régimen político imperante. Estos factores reales determinan las maneras cómo los intérpretes autorizados –jueces, administración, etc.– entenderán los conceptos invocados y cuáles lleguen a ser sus consecuencias fácticas. Las interpretaciones que se imponen en el medio social correspondiente «mueven» a esos conceptos, ya sea en direcciones favorables o desfavorables a la realización de unos u otros DH; es *así* cómo estos repercuten primordialmente sobre tales o cuales sectores de la población. Esas direcciones corresponden, a su vez, a las ideologías que hayan internalizado los respectivos intérpretes autorizados; por tanto, dependen de relaciones entre las fuerzas sociales en que tal autoridad interpretativa se asienta.

Los conceptos «móviles» sirven para operar una mediación lingüística entre ideologías socialmente dominantes y el aparato jurídico (normas interpretadas + operadores) por medio del cual el Estado contribuye a asegurar que la conducta de los individuos no vaya más allá de unos límites establecidos por dichas ideologías. El lenguaje de los DH es, pues, el *locus* discursivo mayor donde se dan cita, mediante la encrucijada de sus conceptos indeterminados, las ideologías políticas que se enfrentan para guiar las decisiones relativas a las maneras cómo en cada ordenamiento jurídico se manejan esos derechos. Mas no es ese lenguaje, simplemente en sí y por sí, quien determina las decisiones mismas. Sean cuales fueren los textos jurídicos de DH oficialmente establecidos como tales, en definitiva son las ideologías políticas dominantes –y, desde luego, las fuerzas sociales que tengan poder suficiente como para apoyarse en ellas– quienes infunden *su* música a esa letra, y también el ritmo con que la pongan a bailar.

2. Conceptos indeterminados, derechos humanos y Seguridad Nacional²⁷

Este estudio pone el acento en la peligrosidad que para los DH reviste el empleo de ciertos conceptos indeterminados que tienen papel clave en el discurso político y en el jurídico. Ello es ilustrado con puntualizaciones acerca de la función que tales conceptos desempeñan en dos contextos lingüísticos: a) la idea específica de «Seguridad del Estado», sobre todo tomándola según es entendida en regímenes autoritarios; b) y en general el empleo de aquellas expresiones que habilitan para restringir unos DH en Constituciones democrático-pluralistas.

La segunda mitad del trabajo ofrece un análisis particularizado sobre uno de esos conceptos, el de «seguridad», destacando la forma en que lo interpreta la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional. Se distingue entre cinco grandes

²⁷ Corresponde a contenidos de [7].

variantes de esta doctrina, de mayor a menor en cuanto a su grado de peligrosidad; todas ellas constituyen unos modelos semánticos mediante los cuales son justificadas, en el nivel pragmático de ese lenguaje, determinadas conductas estatales que permiten a las autoridades violar en forma «legítima» ciertos DH básicos²⁸.

V. INTERPRETACIÓN JUDICIAL, POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS²⁹

El pensamiento del jurista resulta de una serie de planos mentales. Solo algunos de estos asoman a su conciencia profesional, y hasta suelen presentarse ahí de maneras confusionistas. Hay un primer plano, digamos la superficie de ese pensamiento, poblado por los esquemas de argumentación que todo jurista conoce: figuras específicas (*topoi*) de su lenguaje especializado, las cuales en el razonamiento jurídico se combinan con nociones que reflejan ideas comunes de la vida cotidiana («saber» vulgar). La ciencia jurídica no acostumbra ir más allá de ese plano, sistematizándolo según unas u otras maneras, poniendo el acento en esto o aquello, mediante terminologías variadas.

Debajo de ese nivel existen otros que determinan, al menos en parte, dichas formas de razonar. Se trata de la amplia gama de elementos ideológicos que cumplen tanto funciones de integración como de arma combativa en la dinámica entre estratos sociales, como así también para resolver contradicciones que se dan en el propio interior de cada uno de estos. El jurista no se halla por encima de las tensiones y de los conflictos que conforman la vida social, está inmerso en ellos, participa en las maneras cómo son resueltos. El derecho positivo, y por ende la actividad de sus profesionales, apunta a realizaciones de *política* jurídica. El manejo de sus figuras argumentales se halla muy influenciado por tal hecho.

El derecho no es, ni puede dejar de ser, sino «esencialmente un instrumento de la política» (Kelsen)³⁰, pues aquel consiste ni más ni menos que en opcionales criterios para organizar una sociedad. Las formas y los contenidos de tal organización dependen de las ideologías allí dominantes. De ahí que la labor del juez, como factor de afirmación del derecho vigente, tiene naturaleza política, sin duda. Y así es, sobre todo, cuando están en juego cuestiones-DH. Los grados de protección o desprotección que a estos derechos les sean acordados, también por parte de los jueces, marcan la tónica política prevaleciente en la organización jurídica del país en cuestión.

Solo si los jueces observan un firme *engagement* con la causa de los «derechos humanos» (en todo caso, con buena parte de estos), solo si su conciencia se siente comprometida justamente con *esa* ideología política, solo entonces se puede esperar que actúen en favor de tales derechos. A falta de semejante compromiso, y como la teoría de los DH se encuentra tan irrigada de

²⁸ Sobre dicha Doctrina se vuelve *infra*: § X.2 (ahí se indica también cuáles son esas cinco variantes).

²⁹ Corresponde a contenidos de [8].

³⁰ Kelsen (1958): 31.

conceptos indeterminados, al juez poco identificado con la teleología misma de esta «causa», eminentemente política, no le será difícil echar mano, llegado el caso, de alguna variante semántica que permita interpretar dichos conceptos de cierta manera que resulte, en la práctica, poco favorable a la protección de unos derechos en que él no cree de veras. Eso ocurre no solo en materia de los derechos políticos constitucionales, sino también en otros sectores: Derecho Laboral, Derecho de Familia y otras ramas. En la medida en que las presiones sociales en general, o las de las autoridades políticas en particular, no sean decisivas para inclinar al juez, le guste o no le guste, a fallar en determinado sentido, no cabe otra «garantía» que la de su propia conciencia política. Solo esta misma puede hacer que, frente a normativas jurídicas antinómicas o ante un texto al que se imputan diversas interpretaciones, ese juez resuelva en dirección favorable a unos DH; puesto que aun sin salirse del plano semántico –unas opciones que caben hasta dentro de la «letra» de la ley³¹– a él le sería igualmente dable fallar siguiendo otras orientaciones políticas, desfavorables para la realización efectiva de esos derechos con respecto a tales o cuales sectores de la población.

Para tener jueces, y juristas en general, capaces de hacer del ordenamiento jurídico un instrumento fértil para la promoción de DH, no unos «técnicos» que ayuden a conculcarlos o que simplemente se desentiendan de violaciones con respecto a estos, ante todo es indispensable que su visión profesional no se autoengañe en esas materias. No hay que confundir independencia judicial con asepsia política en los operadores del derecho: lo primero vale la pena defenderlo a toda costa, lo segundo no existe. Dado que la técnica jurídica es ese «instrumento de la política», puede muy bien serlo de una política pro DH; mas también, fuerza es reconocerlo, de políticas que apuntan en sentido contrario. No pocas veces el juez puede elegir, cuando menos hasta cierto punto, a *qué* política le dará prioridad. Lo que no puede, quiera o no quiera, es dejar de resolver ahí en función de criterios políticos, sean cuales fueren.

Sin embargo, la doctrina más corriente en los tratadistas de derecho insiste en presentar al «auténtico» jurista como si este pudiese y deba ser un instrumento *a-político*. El jurista desempeña, a los ojos de aquella, la función de un mero «técnico», o aparece como un servidor de la Justicia sin más. Con eso se escamotea la verdadera naturaleza empírica del papel social que cumplen los operadores del derecho. Semejante presentación no es sino una ideología profesional. Y claro que, como tal, tiene su propia razón de ser: permite al jurista cumplir con mayor libertad y comodidad, evitando llamarla por su nombre, la función política en que consisten sus fallos. Máxime es así cuando él pueda, de hecho, optar entre interpretaciones diferentes de los textos oficiales por aplicar³². De ahí que los jueces nunca hayan adoptado unos métodos propiamente dichos

³¹ Cf.: [2006a], Sec. C.I.6-7; más completo, [2012a], Sec. D.I.4 y D.III.1-2. Múltiples aspectos de las opciones interpretativas de que los juristas disponen en relación con dicha «letra» se examinan con amplitud en [2003].

³² Véase los sitios indicados en la n. precedente.

de razonamiento, esto es, someterse a procedimientos interpretativos que por lo general den resultados claramente previsibles y unívocamente controlables³³.

Esa endeblez de la metodología interpretativa ofrece un ropaje que contribuye a que no sean explicitadas las razones de fondo que determinan, y permitirían discutir sus bases mismas, más de una decisión judicial³⁴. Ello hace que los fundamentos políticos que entran en juego no aparezcan de modo neto en la superficie de la argumentación jurídica. Sobre todo, porque la terminología de los juristas recurre a ciertos conceptos indeterminados: «orden público», «bien común», «seguridad», «libertad», «razonabilidad» y «proporcionalidad», y muchos otros más, que pueden ser llenados de maneras muy variadas; como también acude a unas «naturalezas jurídicas» donde apriorísticamente se postulan, al modo de «esencias», unos criterios que en realidad son de tipo convencional y opcional [*infra*: § VI], etcétera. Esta «tecnicidad» del lenguaje jurídico apuntala, si no se analizan sus pre-supuestos y no es emplazado en su dimensión pragmática, la ficción de que él proporciona un sistema de conceptos ubicados más allá de la relatividad propia de las ideas políticas.

Los dos aspectos señalados –el papel político del derecho y la endeblez metodológica de los razonamientos que sus operadores ponen en juego al aplicarlo– revisten papel decisivo a la hora de interpretar los textos de disposiciones-DH que integran el ordenamiento jurídico positivo de un país: «derechos fundamentales» establecidos en la Constitución y en leyes concordantes.

* * *

Semejante conciencia ideologizada del jurista lo protege en un doble sentido. Por un lado, le permite justificar ante los ojos de las demás gentes, y ante sí mismo, la importancia de su papel profesional y la legitimidad de sus aspiraciones a un estatus (prestigio, remuneración, influencia social) relativamente alto. Por el otro, le evita la necesidad de renovar a fondo sus instrumentos intelectuales, permite mantenerlos en un nivel precientífico. Esto mismo, por lo demás, le facilita ancho margen de maniobra para poder sostener, en su caso, las soluciones que mejor le parezcan, de acuerdo con la ideología y en general con las preconcepciones en que él crea.

En lo que particular relación dice con la política judicial en materia de DH, ese carácter extracientífico de los razonamientos jurídicos puede ser utilizado tanto para lo bueno como para lo malo, por parte de los jueces y de otros intérpretes autorizados. Ahora bien, como la ideología de invocar los DH está conformada por *topoi* que son prestigiosos en el cuadro del lenguaje político y el jurídico, ella viene a constituirse en un elemento de presión favorable, aunque no siempre decisivo, para coadyuvar a que, por parte de quienes la invocan, se decida en un sentido más bien favorable a una protección de tales o cuales entre dichos derechos [*infra*: § XV].

³³ Falta saber si verdaderamente puedan existir tales métodos, con respecto a lo cual he terminado por ser muy escéptico [véase los lugares indicados *supra*: n. 17].

³⁴ Es el asunto del *normativismo* que inunda al razonamiento jurídico profesional [*infra*: § VI].

El ocultamiento de las claves políticas que determinan a qué orientación ideológica responden unas decisiones judiciales, presentándolas bajo el manto de no obedecer sino a razones meramente «técnico»-jurídicas, es más probable que sirva, llegado el caso, para que esas orientaciones armonicen con doctrinas políticas poco favorables a impulsar la efectiva realización de ciertos DH. En estos casos, como en tantos otros, quien prefiere ocultar las verdaderas razones es aquel que tiene por qué no sentirse muy ufano de exhibirlas a la luz pública. Los juristas que tienen sus motivos para callar sobre la raíz política de las decisiones que ellos toman o propugnan, suelen ser unos que coadyuvan a las violaciones de DH, o que se conforman con cerrar los ojos ante ellas.

No solo por razones de probidad científica, sino también, o antes que nada, para alcanzar mayor eficacia de la función judicial en la defensa de derechos fundamentales, sería deseable que, tanto si es como si no es posible superar la tradicional endeblez metodológica del pensamiento jurídico, al menos se logre desembarazarlo de su supuesta asepsia político-ideológica. Y sobre todo, si esto responde al más decidido «engagement» político de los jueces con contenidos de la ideología iushumanista³⁵.

VI. ESENCIALISMO NORMATIVISTA Y SUS TRIBUTOS AL PENSAMIENTO MÁGICO³⁶

1. Normativismo de los juristas³⁷

Uno de los juristas más célebres del siglo XIX, Jhering, advirtió la médula del asunto. Ya él denunció la tendencia del pensamiento jurídico profesional a refugiarse en un «cielo de los conceptos», sobre el cual se discurre como si tuviera vida *propia*. Los juristas caen, con especial facilidad, en ilusiones que responden básicamente a ciertas trampas mentales muy comunes en las formas populares de pensar: la «magia verbal» (imaginarse que cierto «decir» conlleva el «hacer») y el *wishful thinking* (pensamiento en función de deseos). Son modalidades típicas del fenómeno psíquico general que Freud denominó «omnipotencia de las ideas».

El *normativismo* jurídico es esa tendencia a concebir el derecho como un mundo semántico autosuficiente³⁸ y capaz de imponerse *per se* a las realidades sociales. En este caso se recurre como técnica mágica a la «omnipotencia» atribuida, implícitamente, a unos textos jurídicos. Es visto así, entre otros, el texto de ciertas solemnes proclamas incluidas en la Constitución. Se confía en que basta

³⁵ Por «ideología iushumanista» entiendo más específicamente, lo que he denominado *dogmática iushumanista*: cf. [14], § 22. Cuando tal «engagement» se da efectivamente, hay lugar para lo que señala la tesis expuesta más abajo en cuanto a que los discursos DH vienen a constituir un «mal menor» [*infra*: § XV].

³⁶ Sobre «esencialismo» en la doctrina de los DH, además de lo recogido en el presente epígrafe, cf. [17]: § I. Especialmente en cuanto a la magia verbal, véase también *infra*: § XII.

³⁷ Corresponde a contenidos de [18]. Para exámenes más circunstanciados sobre el fundamental papel que el pensamiento *normativista* desempeña en el pensamiento jurídico, cf. alguno de los sitios siguientes: [2001], [2006a] o [2012a].

³⁸ Véase mis anotaciones sobre el papel de las «novelas de conceptos» en el pensamiento jurídico: [2012a], Sec. F.2; para una exposición más detenida al respecto, [2012b].

con hacer promulgar esas formulaciones para que, sin más, sean obtenidas efectivamente las consecuencias prácticas estampadas en el papel³⁹.

Dejándose llevar por esas tendencias espontáneas de la mente humana, se confía en que basta con escribir tales o cuales formulaciones de DH en ciertos documentos oficiales tales como unos Tratados del Derecho Internacional o en las Constituciones. Se da por descontado que estas formulaciones –las cuales no son, al fin de cuentas, sino ciertas ideas dibujadas en un pergamino– van a trascender, exactamente como quedó allí escrito, del papel a la realidad. Así, recurriendo como técnica mágica al todopoderío atribuido (*wishful thinking*) a estos textos jurídicos oficiales, no se vacila en estampar, sin más, variadas colecciones de «derechos» en tales documentos... ¡y ya! Esa actitud intelectual prevalece igualmente en la mayor parte de la literatura doctrinaria a propósito de ellos. Se trata, ni más ni menos, de lo que bien puede llamarse un «platonismo de las reglas»⁴⁰. Si bien tal fenómeno es bastante general en la doctrina jurídica, de todas las ramas, empero el normativismo jurídico⁴¹ alcanza dimensiones especialmente siderales en doctrinas del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional que ofrecen teorizaciones con respecto a la *naturaleza* de los DH, y máxime en cuanto las sustentan sobre invocaciones acerca de unas entelegías como eso que llaman «esencia» y «universalidad» de tales normas.

2. Retórica del «contenido esencial»⁴²

La expresión «derechos humanos» se emplea corrientemente, en el discurso político y en el jurídico, como si fuera un concepto con sentido obvio, algo que todo el mundo entiende de la misma manera (o casi). Ese acuerdo, que a primera vista parece existir, es un espejismo. Cada quien *piensa* que *su* propia manera de entender el contenido práctico de tales o cuales DH es algo tan claro, tan evidente, tan palmario que está más allá de toda duda, dando así por supuesto que nadie podría honestamente entenderlos de otras maneras. Sin embargo, desde mucho tiempo atrás los analistas más perspicaces (Topitsch, Bobbio, Mourgeon y otros) de los discursos-DH supieron advertir la gran heterogeneidad, las múltiples antinomias y el carácter básicamente retórico que presenta la formulación de esos derechos.

Muchos creen que las divergencias al respecto podrían ser resueltas, en todo caso las más importantes, si en ocasión de establecer y de aplicar las

³⁹ Sobre el normativismo jurídico, como técnica de «magia verbal» engendrada por el *wishful thinking*, habrá ocasión de volver más abajo: § XII.

⁴⁰ Cf. [2008b]: esp. cap. III.D.

⁴¹ Aclaro, por las dudas, que cuando hablo de «normativismo» no entiendo referirme al clásico enfoque de Kelsen, aunque muchos usan dicho término para señalar los puntos de vista de este autor (casi siempre sin haberlos entendido mucho, me parece). Basta con leer atentamente, por ejemplo, el capítulo final de su célebre *Teoría pura del derecho* (2ª ed.), para ver que lo ahí explicado no se adecua a las características esenciales del normativismo señaladas arriba: antes bien, los análisis de Kelsen constituyen una crítica fundamental de ilusiones normativistas básicas como las cultivadas por la dogmática jurídica. [Sobre *normativismo jurídico* véase los sitios indicados en la n. 37, *supra*.]

⁴² Corresponde a contenidos de [17] y [24].

reglamentaciones jurídicas se tomara debidamente en cuenta el «contenido esencial» de cada DH⁴³. Se suele dar por descontado que hay una *esencia* común e indivisible para *todo* aquello que se denomine «derecho humano». Cada uno de estos poseería una naturaleza bien definida; la cual asimismo estaría en perfecta armonía, por una relación de especie a género, con la esencia más general compartida por absolutamente todos ellos. Ahí la idea fundamental es que estos constituyen una directa y bien palpable emanación de lo «humano» sin más. Se dice que lo propio de esos derechos es asegurar «el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales de *todos* los miembros de la familia humana»⁴⁴.

El espejismo provocado por ese fenómeno de ontologización lingüística hace que, por la visión indiscriminada que él acarrea, se pierdan de vista las diferencias principales y las contradicciones que existen entre los propios DH, a la hora de establecer medidas para protegerlos. Si bien no dejan de señalarse diferencias entre ellos, esto no obsta –así se piensa– a que, en virtud de aquella esencia general compartida, todos esos derechos serían simplemente complementarios, no podrían estar contrapuestos unos a otros. Si bien cada DH poseería un «contenido esencial» propio que caracteriza a ese derecho en particular, este no sería sino como una prolongación de aquella naturaleza genérica que supuestamente todos ellos tienen en común, vendría simplemente a particularizarla para un radio de situaciones más restringido.

La verdad es que semejante hecho *lingüístico*, la homonimia consistente en ser usada así la etiqueta común DH, no demuestra que todos ellos conformen de veras cierto objeto general *unitario*, ni que tengan una «esencia» en común. Sin embargo, lo que aparezca calificado como «contenido esencial» de un derecho puede no ser indiferente para su manejo práctico. Si se alcanza a formular de manera bastante precisa tal contenido, de esto pueden llegar a seguirse consecuencias jurídicas distintas que las derivadas de aceptar otra definición al respecto. Mas lo cierto es que, casi siempre, tal acuerdo general no se obtiene o mantiene sino en la medida en que, justamente, se haga faltar tal precisión. La fórmula lingüística común mediante la cual se describe la «esencia» considerada, esa que todo el mundo admite, suele ser básicamente una *fórmula vacía*⁴⁵. Así, en virtud de su consubstancial vaguedad, ello para nada obsta a que emerjan grandes desacuerdos sobre cuál entre distintas interpretaciones prácticas de la fórmula invocada sea el modo «verdadero» de cumplir con esta. La calificación «contenido esencial» funciona como una marca

⁴³ Cf., por ejemplo, las conocidas disposiciones al respecto en la Constitución alemana y la española (respectivamente, arts. 19.2 y 53.1). Ello responde, en sustancia, al tipo de pensamiento que en otros sectores del derecho se hace valer bajo la etiqueta «naturaleza jurídica»: cf. [2012a], Sec. D.II.5; o [2008a], Sec. C.I.3.

⁴⁴ Palabras del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

⁴⁵ Véase: [2006a], Sec. C.I.4; o [2012a], Sec. D.II.3. Para más ejemplos, cf. [Haba 2008a]: Sec. G.IV y § 332.

de la que cada intérprete se sirve para hipostasiar (ontologizar, reificar) las opciones prácticas reales hacia las que él mismo se inclina⁴⁶.

En cuanto cualquiera de esas «esencias» pasa a ser caracterizada, por alguno de sus locutores, en forma tal que no habilite interpretaciones dispares frente a importantes situaciones prácticas controvertidas, el consenso se desvanece. Llegado el caso, cada tendencia ideológica presente o cada círculo de intereses entre quienes debaten al respecto parafrasean a su respectivo modo la «esencia» invocada, esto es, haciéndole decir precisamente lo adecuado para su propia manera de querer aplicar el derecho considerado, la de la respectiva doctrina (sea religiosa o política, etc); entonces cada grupo de intérpretes sostendrá que otras interpretaciones no han sabido captar ahí lo que es el *verdadero* contenido normativo «esencial». Esto no deja de revestir importancia retórica para convencer, a algunos o a muchos, de apoyar la solución práctica así postulada, o al menos permite vestirla exteriormente con visos de legitimidad formal.

Cualquier definición general sobre los «derechos humanos», o la de alguno(s) de ellos en particular, no es ni puede ser más que una estipulación, o sea, cierto sentido no menos *convencional*⁴⁷ que cualquier otro reconocido por un grupo significativo diferente de locutores. Tales definiciones pueden ser múltiples y hasta contradictorias entre sí, salvo para niveles de sus enunciaciones que sean lo bastante vagos para esconder las antinomias en cuanto a sus modos de aplicarlas; esto es, aquellas contradicciones que surgen sobre todo en función de la manera cómo se entiendan tales definiciones *en la práctica*, para apoyar o impedir determinadas soluciones sociales, pues estas últimas pueden ser más o menos opuestas entre sí.

La «esencia» que se invoque a propósito de cualquier DH es no menos convencional que esta denominación misma, sus contenidos específicos son tan variados y variables como los usos políticos y jurídicos del membrete general DH. Eso sí, hay un amplio consenso en cuanto a unas *maneras de hablar* sobre la materia. En discursos-DH, los locutores proclamarán su adhesión incondicional a la «dignidad eminente» de la persona humana, la «libertad», la «democracia», la «justicia», la «soberanía» de los pueblos y demás. Pero tales homologías lingüísticas no comportan que se esté de acuerdo también en cuanto a los tipos *específicos* de conductas estimados como las necesarias, o al menos como aceptables, para realizar en los *hechos* lo que cada quien sobreentienda bajo esos términos, como tampoco acerca de todo cuanto en concreto sea dable entender como atentados contra ello. La misma fórmula verbal, la enunciación generalísima de términos como aquellos, contiene algún acuerdo sobre ciertos

⁴⁶ Para la crítica del esencialismo jurídico en general, véase: [2006a], Sec. C.I.5; o [2012a], Sec. D.II.4. La cuestión del pensamiento esencialista se encuentra elucidada de manera mucho más circunstanciada en [2010a]: Sec. C.I.

⁴⁷ Sobre el básico carácter general de convencionalidad que inevitablemente tiene toda expresión lingüística, véase [2003]: §§ 7 y 32.a. Menos detalladamente: [2012a], Sec. B.I.1; o [2010a], § 104.

aspectos, pero no sobre otros que son decisivos para poner en práctica los derechos mencionados.

3. La «universalidad» en cuanto a unas maneras de hablar⁴⁸

También cuando se hace hincapié en que existe (supuestamente) algo así como una «conciencia universal» con respecto a la legitimidad de los DH – invocando la Declaración Universal y varios Pactos internacionales, como también enunciados de la Constitución en muchos países–, no vendría de más empezar por precisar a *qué* se refiere en verdad semejante «acuerdo». En realidad, este no existe sino en cuanto a ciertas maneras de *hablar en público* acerca de esos derechos, bajo la condición de confinar entre bambalinas toda suerte de *desacuerdos* sobre las maneras de *tratarlos en la práctica*. El carácter substancialmente declamatorio que tienen estos «acuerdos» salta a la vista, sin ir más lejos, con sólo tener presente que semejantes derechos se suponen fundados sobre algo tan poco determinado como es cualquier concepto general de *lo* «humano». Dentro de esta categoría biológica caben, de hecho, toda suerte de conductas: van desde las más sublimes hasta las más abominables⁴⁹, pasando por tantas otras que no se aproximan demasiado ni a uno ni a otro de estos extremos (aunque puedan orientarse un tanto hacia cualquiera de los dos). Como la noción de «humano» constituye la abstracción más extrema en relación con todo cuanto hace a la vida de las personas reales, en la práctica es cada Estado quien decide, según las inclinaciones de sus propias autoridades (lo cual, desde luego, se halla también en función de las fuerzas sociales allí dominantes), cuáles sean las consecuencias «humanas» *específicas* allí. Digan lo que digan los textos oficiales y sus interpretaciones oficiales, de hecho son estas consecuencias mismas lo que sus intérpretes autorizados (legisladores, jueces, jefes administrativos, etc.) contribuyen a hacer cumplir –o, en cambio, a obstaculizar– como contenidos precisos para los derechos así catalogados.

Lo interesante es saber advertir, bajo la superficie *lingüística* de las formulaciones-DH, sobre *qué* sus locutores se hallen propiamente de acuerdo (¡a menudo no es mucho!) y sobre *qué* *no* lo están en realidad. El consenso «universal» corresponde sobre todo a cierta dimensión lingüística, la letra en sí *misma* de unos términos indeterminados fundamentales. Ello no implica que por fuerza los locutores están igualmente de acuerdo sobre ulteriores desarrollos semántico-pragmáticos –leyes, reglamentos, jurisprudencia, prácticas institucionales– imputados a esa misma letra, aunque también tales desarrollos aparezcan presentados como la consecuencia de aquel discurso «universal». Por ende:

- Sí-«conciencia universal», por parte de los gobernantes y otros locutores públicos, en cuanto a aceptar la validez discursiva de *hablar* en términos de esa terminología prestigiosa, pues en efecto ellos concuerdan en rendir tributo públicamente a las formulaciones estándar de DH;

⁴⁸ Corresponde a contenidos de [24]. Cf. también [17]: § I.

⁴⁹ «Nada hay tan inhumano como para que de eso no sean capaces unos seres humanos...» (alguna vez leí algo así, pero no recuerdo dónde).

- NO-«conciencia universal», sino grupos de conciencias *particularizadas* – diferentes ideologías y contradicciones entre sectores de intereses– de esos mismos locutores, oposiciones entre unos con otros, sobre qué se deba específicamente *hacer* o no hacer para cumplir en la práctica con dicha terminología.

RESULTADO.– La «conciencia *universal*» en materia de DH, sobre el respectivo «contenido *esencial*» de cada uno de ellos, significa un consenso general que es tanto más amplio en cuanto sus alcances normativos estén *menos especificados* en los documentos respectivos. Ese acuerdo tambalea en cuanto se pongan sobre el tapete las especificaciones indispensables para determinar en forma concreta *cuáles* son las conductas, si son discernibles como tales de manera netamente intersubjetiva, que serán permitidas y cuáles las prohibidas, en nombre del derecho en cuestión (fuera de algunas muy obvias). De ahí que la expresión «derechos humanos», como también buena parte de la terminología adyacente –toda la serie de conceptos muy indeterminados utilizados en relación con ellos–, resulte susceptible de interpretaciones múltiples [*supra*: § IV]. Sus contenidos varían, hasta pueden oponerse entre sí, según las ideologías políticas de sus locutores y en función de los contextos prácticos específicos de sus discursos. No alcanza, pues, con que alguien se *declare* «a favor» de los «derechos humanos» *in genere*, o de alguno(s) de ellos en especial, para saber qué quiera él decir netamente con eso. Hay que empezar por hacerle aclarar *cómo* encara esos derechos en cuanto a sus realizaciones *prácticas*: a qué interpretaciones *específicas* de ellos adhiere –con sus correspondencias prácticas concretas– y a cuáles *no*, de las invocadas en nombre de esos mismos derechos⁵⁰.

4. ¿Debe, y puede, haber un «núcleo sólido» en la Constitución?⁵¹

La doctrina del «núcleo sólido», o lo de referirse a ciertas así llamadas «cláusulas pétreas», es una *façon de parler* (manera de hablar), convencional como toda terminología jurídica. Puede otorgarse tales calificativos, si se quiere, a ciertas partes de la Constitución. Se trata de aquellas que deberían, de acuerdo con preferencias ideológicas fundamentales de la doctrina política a que se estime estar afiliada esa Constitución, encontrarse al abrigo de modificaciones, para no alterar la «esencia» de Ella. Por ejemplo, la Constitución italiana y la de Alemania Federal declaran inmodificables los derechos fundamentales y la forma republicana de gobierno consagrados en aquellas, la Constitución española y la alemana declaran intocable en su «esencia» el contenido de los derechos fundamentales.

El verdadero plano del asunto queda bien señalado en la pregunta formulada: no se trata de una cuestión de «es», como se imaginan los iusesencialistas, sino de «debe». No existe necesidad, ni lógica ni ontológica, de

⁵⁰ Sobre la supuesta «universalidad» de los DH, cf. también [14]: § 11.I.

⁵¹ Corresponde a contenidos de [15].

que las Constituciones tengan tal o cual «núcleo sólido»; es una cuestión de *opciones* valorativas. Pero, *si* se desea que la Constitución sea un factor favorable para cumplir el principal papel tuitivo que tales documentos pueden tener, el de «frenar» al Poder, podría no estar de más consignar allí como «núcleo sólido» algunas disposiciones indispensables para esos efectos: verdadera división de Poderes, régimen pluralista para la elección de las autoridades estatales, oponibilidad de derechos fundamentales frente al Poder, etcétera. Con ello se abre lugar, en la dinámica social, para un factor favorable, aunque no siempre decisivo, en cuanto a limitar el arbitrio de quienes integran la élite en el Poder y proteger mejor contra este a las personas en general, sobre todo a quienes forman parte de los sectores no privilegiados; pero esto se cumple sólo en la medida en que dicha élite –o algunas partes de ella, según las circunstancias– no sea, de hecho, lo bastante poderosa como para desacatar impunemente el texto constitucional o para interpretarlo a su libre gusto.

De cualquier manera, la teoría del «núcleo sólido» revela una buena dosis de ingenuidad en quienes la sostienen. Semejante teoría es tributaria de ilusiones esencialistas (iusnaturalistas) y normativistas sobre el papel de los textos constitucionales. Supone que los cambios en las Constituciones, o en las aplicaciones de ellas, puedan ser detenidos por la letra de unas interdicciones, si allí se estampan tales o cuales fórmulas. Pero lo cierto es que no existe manera de evitar que una Constitución sufra alteraciones, sean expresas o tácitas –reinterpretaciones– en la parte que fuere, si fuerzas sociales lo bastante poderosas en la sociedad respectiva se deciden a cambiar ciertas soluciones que se aplicaban hasta entonces. En tal caso, se llegará a sancionar una nueva Constitución, diga lo que diga esa que entonces será sustituida o reformada en parte. O bien, aunque mantenga su vigencia formal el mismo texto oficial, habrá juristas que se las ingeniarán para ajustarle unas interpretaciones que en definitiva permitan hacer – ¡legalmente!– lo que aquellas fuerzas exigen.

La fijación de un «núcleo sólido», aun en el caso de resultar operante, esto es, si logra obstaculizar cambios en la *letra* de ciertas partes de la Constitución, no por ello está en condiciones de asegurar que, en su caso, se mantenga incambiada la aplicación de esas partes, pues depende de sus interpretaciones o reinterpretaciones. Para poner en práctica los preceptos constitucionales hay anchos márgenes de opciones: conceptos jurídicos indeterminados, antinomias entre derechos establecidos, posibilidades variadas de acomodar las relaciones semántico-«sistemáticas» entre artículos, diferentes interpretaciones de estos mismos. Inevitablemente ello queda librado, de hecho, a la decisión de quien sea operador de esos textos, resulta lo que ahí digan unos intérpretes autorizados. Se podrá, acaso, fijar como «núcleo sólido» las *palabras* de tales o cuales preceptos constitucionales. No existe manera, en cambio, de «solidificar» las maneras de *entender* estas palabras, en cuanto los intérpretes autorizados deseen o se vean presionados a usar una nueva interpretación al aplicar dichas fórmulas.

Si bien se mira, la doctrina del «núcleo sólido» guarda correspondencia, en el nivel jurídico, con tendencias muy arraigadas en la conciencia lingüística vulgar. Nuestras maneras corrientes de «ver» la madeja de lo social están guiadas

básicamente por precomprensiones mitológicas acerca de ese mundo, tal como se presentan en las ideologías políticas más difundidas. Nuestra «construcción social de la realidad»⁵² consiste, en gran parte, en asignarle unas dimensiones de fetiche a ciertos símbolos lingüísticos, mediante los cuales hacemos palpables los ídolos y las normas en que creemos. Así: el nombre que «construye» a la Patria o el de las instituciones, las palabras claves de ideologías y religiones. Por lo general es el caso, también, de la manera como aparezca doctrinariamente presentada la idea de «derechos humanos».

Esos fetiches obran en la conciencia de manera tal que la gente, justamente por «verlos» (*i.e.*, construirlos) de *esa* manera, vale decir, como si fueran unos entes reales, hace o deja de hacer muchas cosas, en homenaje a la veneración que se siente por ellos⁵³. Inclusive cuando tal creencia se halla desprovista de mayores efectos prácticos externos, siempre el fetiche llena una fuerte necesidad psicológica personal de quien cree en este. La gente siente la necesidad de invocarlo, de expresar una «fe» en él, hasta cuando de hecho no se acaten las normas imputadas a ese ser imaginario; aun entonces son aceptadas, sin más, si bien en la conducta práctica se hace caso omiso de aquellas, no se las tiene en cuenta al *actuar*⁵⁴. Pero también en esos casos, lo más probable es que el sujeto no se dé cuenta de la fantasmagoría del fetiche, seguirá asignándole una importancia cardinal al hecho de proclamarlo, de hacer manifiesta su adhesión a Él. Ese locutor está convencido de que esto no es indiferente, le parece indispensable pronunciar tales palabras como conjuro. Al decir las o en virtud de quedar estampadas en un documento se presupone que conllevan, por la fuerza de ellas mismas, unos efectos irresistibles que han de recaer sobre sus locutores o hasta sobre colectividades enteras. Piénsese, por ejemplo, en el rito de las juramentaciones para desempeñar cargos públicos o en las declamaciones que se colocan como preámbulos constitucionales. Es también el caso, notoriamente, de la mayor parte de cuanto compone los textos de declaraciones internacionales sobre DH.

La idea de que estampando unas fórmulas de *esencias* en las Constituciones pueda «solidificarse» el devenir histórico de las aplicaciones correspondientes a estos cuerpos normativos, no es sino una manifestación más de tales orientaciones mágicas en el uso de los lenguajes mediante los cuales se llevan a cabo buena parte de las interrelaciones humanas. Para el derecho, ello toma cuerpo sobre todo en los modos normativistas de encararlo. Ya habíamos visto que también esta es una actitud que básicamente emana de la tendencia a creer en la «omnipotencia de las ideas» (Freud).

⁵² Cf. Berger/Luckmann (1968).

⁵³ Recuérdese el célebre *teorema de Thomas*: «Si la gente define [*i.e.*, si las personas *ven* una situación como “real”, entonces esta *es* real en [todo lo que esa visión produce *de hecho* como] sus consecuencias».

⁵⁴ El ejemplo más notorio de ese desfase entre el «dicho» y el «hecho» viene dado, es cosa bien sabida, por las maneras habituales cómo buena parte de los principios de conducta proclamados en creencias religiosas son aplicados de hecho por la gente en sus prácticas cotidianas.

No obstante, a pesar de su ilevantable endeblez teórica, también es cierto que, en la medida en que los intérpretes autorizados *creen* poder y deber apoyarse en un «núcleo sólido» de la Constitución, postulado como límite al Poder, resulta que semejante idea, a pesar de su carácter más bien ficticio, en la práctica tal vez consiga adicionar –si hay condiciones reales propicias– un elemento de resistencia contra ciertas interpretaciones autoritarias del texto constitucional. Quiere decir que, después de todo, tal ficción puede llegar a constituir un elemento favorable a la protección de ciertos DH, eventualmente, en algunas utilidades prácticas de los discursos jurídicos respectivos [véase *infra*: § 15].

VII. ¿«FUNDAMENTO» PARA LOS DERECHOS HUMANOS?: ¡PSEUDOPROBLEMA! (o bien, cuestión de unas elucidaciones cuasiteológicas)⁵⁵

Los exámenes sobre «fundamentos» de los DH son tema favorito en libros, artículos, conferencias, congresos. Llama la atención que se siga produciendo tanta literatura al respecto, máxime si no se olvida que la precisión decisiva sobre ese punto fue hecha ya hace muchos años (y es bastante conocida):

«Hoy el problema de fondo relativo a los derechos humanos es no tanto lo de *justificarlos*, sino cómo *protegerlos*. No es un problema filosófico, sino político» (Bobbio)⁵⁶.

Esa observación no puede ser más pertinente, sin duda, por lo que hace al plano *práctico*. Empero, a decir verdad, ella por sí sola no basta para responder a la cuestión *teórica* de saber si no será cierto que los DH tienen, después de todo, tales o cuales «fundamentos», así sea implícitamente. Pudiera ser que los fundamentos en cuestión obren efectivamente, más allá de que los locutores de esos discursos posean o no conciencia clara al respecto. Tal vez podría tratarse de unas bases transcendentales, en sentido kantiano, que acaso «están ahí» como condición *sine qua non* del pensamiento que comanda la entrada en juego de esos derechos. Este punto específico, no resuelto mediante la aguda observación de Bobbio, es el que me propongo examinar a continuación. Mi tesis es que ni siquiera en ese plano, de alcance meramente teórico, la cuestión del «fundamento» merece que se pierda tiempo en elucidarla. Me explicaré:

El término *fundamento* aparece utilizado ya sea en sentidos muy amplios o según otros mucho más estrictos, en tales o cuales contextos discursivos. En ambos casos suele hacer referencia, *grosso modo*, a algo así como lo siguiente: al sostener que cierto X constituye un o el «fundamento» de Z, se entiende que para poder darse Z (propriadamente) es indispensable que también X «esté ahí», ya sea de modo previo o concomitante o en ambos momentos. Ahora bien, tanto para Z como para X: 1) estos pueden consistir en unos fenómenos *empíricos* (acontecimientos fácticos, leyes de la naturaleza, regularidades sociales); o bien, 2)

⁵⁵ Corresponde a contenidos de [23].

⁵⁶ Bobbio (1982) 128 (trad. corregida aquí). Y véase también la categórica observación que Topitsch había formulado ya antes: «Für die Bewahrung dieser Rechte ist es daher auch nicht sehr wichtig, sie mit leicht widerlegbaren Scheinbegründungen zu versehen; viel wesentlicher ist es, die gesamtgesellschaftlichen Bedingungen zu erkennen und nach Möglichkeit zu erhalten, unter denen sie möglich und wirksam sind» (1971: 95 –trad. E.P.H. en el encabezamiento del presente trabajo–).

tratarse de ciertos elementos *discursivos* (ideas: conceptos, valoraciones, estructuras lógicas); o también, 3) hasta es dable que la palabreja se traiga al tapete para encarar unos datos *metafísicos* (Voluntad Divina, «esencia» o «naturaleza»). Estos tres planos de enfoques caben, por supuesto, también con respecto a cuestiones de la temática DH.

Repasando esos tres planos, se comprueba que la pregunta por el o los «fundamentos de los DH» no es una cuestión relevante en el plano práctico, pero tampoco lo es ni siquiera para ninguna auténtica cuestión teórica laica. **1)** En el *ejercicio* mismo de los DH, la pregunta por unos eventuales «fundamentos» no suele plantearse; las discusiones al respecto –académico-celestiales o simplemente ceremonial-internacionales– no tienen relevancia practica alguna. **2)** En el plano estrictamente *teórico*: **a)** o bien, el membrete «fundamentos» encubre unas cuestiones empíricas cuya averiguación corresponde a las *ciencias* sociales (Psicología, Sociología, Politología, Antropología, etc.), y por tanto es confusionista entender referirse a tales investigaciones bajo dicho membrete; **b)** o bien, se trataría de señalar unas estructuras del pensamiento, sean de orden *lógico* o *psicológico-empíricas*, mas lo cierto es que en ninguna de estas dos esferas esos supuestos «fundamentos» se presentan como necesarios y ni siquiera como habituales. **3)** En todo caso, es dable creer en tales o cuales «fundamentos» *metafísicos*; pero estos, sean cuales fueren, no son reconocibles mediante la razón laica, constituyen unos postulados de fe, solo elucidables en órdenes de pensamiento teológicos o cuasiteológicos.

VIII. APÉNDICE: LA FALACIA BIOLOGISTA.

ARGUMENTACIONES QUE EXTRAPOLAN (*non sequitur*) DATOS BIOLÓGICOS HACIA LO ESPECÍFICAMENTE NORMATIVO⁵⁷

He aquí un tipo de razonamientos que, denominado de la manera más abreviada, llamaré: *extrapolación de lo biológico a lo normativo* (EBN). Señalado de manera algo más explícita, son ciertos argumentos consistentes en recoger unos datos empíricos de la Biología, mas para hacerlos valer como si también fueren unos principios jurídicos *per se*. Se trata, pues, de una variante más dentro del gran género de las infinitamente numerosas que realizan la conocida figura retórica llamada: «falacia naturalista». Esa variante podría también llamarse: una *falacia biologista*. En el presente caso, se trata de la discusión sobre la legitimidad jurídica de la fecundación *in vitro*, elevada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La tendencia de pensamiento EBN no es nada nueva, antes bien ha sido reiterada con mucha insistencia desde tiempo atrás en relación con dicho asunto⁵⁸, pero me temo que, justamente por el hecho de ser ella tan común, pueda no resultar del todo manifiesto a primera vista su *non sequitur*. Puesto de

⁵⁷ Corresponde a contenidos de [25].

⁵⁸ Por lo demás, ella tiene muy conocidos antecedentes históricos en la filosofía política, aun con total independencia de ese asunto en particular: social darwinismo, nacionalsocialismo, etcétera.

la manera más sintética, tal argumentación consiste en razonar de la manera siguiente: dado que el «embrión» (lo llamado así) tiene tales y cuales características BIOLÓGICAS (plano 1: facticidad), se seguiría que esto conlleva NECESARIAMENTE —¡he ahí el *non sequitur* (EBN)!— la categorización JURÍDICA X (plano 2: normatividad), y que por ende ello hace NECESARIAMENTE *inadmisible* una normativa jurídica Z (\rightarrow no-X).

En cambio, si no se cayera en este *non sequitur*, el asunto debiera ser planteado diciendo más o menos así: si bien de las características biológicas por sí mismas no puede lisa y llanamente inferirse un criterio normativo, ni a favor ni en contra de cómo unos seres humanos hayan de proceder con respecto a los embriones, empero *nosotros* (la instancia judicial llamada a decidir) consideramos que, en virtud de tales o cuales criterios ESTIMATIVO-doctrinarios, susceptibles de ser aplicados en la práctica para decidir sobre el destino de embriones, este destino ha de ser tal (autorizar o no autorizar la FIV) y no cual (autorizarla o no autorizarla).

* * *

En síntesis.-

- Los textos pertinentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (incluso el más específico de todos al respecto: Pacto de San José, art. 4.1), *NO* alcanzan a determinar una respuesta jurídica suficientemente definida para decidir el caso en examen.
- Tal respuesta, sea la que fuere, depende de OTROS elementos de juicio invocados que se considere pertinentes, los cuales no provienen directamente de ninguno de dichos textos *por sí mismos*.
- Entre esos otros elementos de juicio, aparece invocada la tesis de que determinados conocimientos científicos sobre las características *biológicas* de los embriones conllevarían *necesariamente* determinadas conclusiones *normativas*, en cuanto a qué sea jurídicamente legítimo hacer o no hacer con unos embriones en ciertas situaciones. Tal tesis consiste en una *extrapolación* de saberes que son PROPIOS de la Biología a un terreno del todo DIFERENTE, el constituido por el pensamiento *NORMATIVO-jurídico*: falacias EBN. Esto constituye un *salto* (sobre la insalvable «zanja epistemológica» que media entre los saberes de la primera índole frente a los de la segunda) que es de carácter no meramente extra-lógico, sino propiamente anti-lógico. Las fundamentaciones del tipo EBN se sustentan en un básico *non sequitur* (hechos biológicos \rightarrow pautas jurídicas) que constituye un «gazapo» capital en perjuicio de la RACIONALIDAD del discurso jurídico conformado así.
- Por lo demás, sean cuales fueren las definiciones que se prefiera (todas son inevitablemente convencionales) presuponer para fijar la semántica de términos como «embrión», «concepción», «vida humana», etc., esas definiciones no son, ni pueden ser, sino unos instrumentos LINGÜÍSTICOS -pensamientos estandarizados- para la *comunicación* de ideas o de sentimientos. Por tanto, es imposible que aquellas formen parte de los elementos biológicos *en sí mismos*; si bien, desde luego, ellas pueden

eventualmente *referirse* -i.e., mentalmente- a tales o cuales datos biológicos.

- Para los efectos de reforzar dicha falacia EBN se recurre también a otra falacia complementariamente: encerrar la atención en señalar solamente *una causa necesaria* -el embrión- de la gestación humana, mientras que de hecho esas causas son innumerables; o sea, presentar la cuestión cual si el embrión fuera, por sí mismo simplemente, *la condición SUFICIENTE* para arribar al nacimiento como resultado indefectible. Eso sí, mientras que la forma EBN es esencialmente un error de *razonamiento*, en cambio esta otra falacia adicional -confundir entre sí aquellos dos tipos de condiciones- significa por añadidura insinuar algo que es patentemente falso aun en el mero plano de los *hechos* pertinentes.
- Nada de lo que he señalado pretende sostener que los razonamientos normativos en general, ni en particular los jurídicos, hayan de ser conformados nada más que por inferencias de orden estrictamente lógico-formal, y ni siquiera que dependan sólo de razonamientos exclusivamente racionales, ni mucho menos que allí no desempeñen papel fundamental premisas valorativas; sólo es tener presente que esos razonamientos, sean cuales fueren, no han de *contradecir* unas estructuras básicas de racionalidad (a diferencia, pues, de la EBN).

* * *

Considero que, en la medida en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelva *racionalmente* la cuestión jurídica que le ha sido sometida en el presente caso, necesita rechazar de plano la admisibilidad -no digo la procesal, pero sí la sustantiva de fondo- de los argumentos de tipo EBN planteados con respecto a dicha cuestión, tanto los que puedan ir dirigidos en favor como los dirigidos en contra de la demanda planteada. En modo alguno es indispensable guiarse por tales argumentos, ni los unos ni los otros, para fundamentar jurídicamente de manera adecuada -esto es, en función de elementos de juicio verdaderamente racionales o razonables- la resolución a que se llegue. Antes bien, un requisito necesario (¡no digo que suficiente!) para hacerlo así, en el mayor grado posible, es *no* basarse en argumentaciones falaciosas, provengan de la parte que fuere. El presente escrito procura aportar alguna contribución a prevenir acerca de una de ellas en especial.

Lo profusamente que dicha falacia aparece reiterada, desde tiempo atrás, a título de argumento-«estrella» (mejor dicho: falacia-«estrella») en las controversias en torno al “derecho humano” -¿lo es?- de que, en su caso, puedan *efectivamente* tener descendencia propia incluso las personas que padecen de un impedimento natural al respecto, hace que, a mi juicio, tal vez pueda valer la pena llamar la atención sobre dicha falacia tan protagónica en ese debate.

Sección B)

DERECHOS HUMANOS COMO «FORMAS DE VIDA»

IX. RETÓRICA DE «LA» LIBERTAD CONTRA LAS LIBERTADES

En los trabajos a que corresponde el presente numeral y el siguiente, no aparece mencionada la etiqueta «derechos humanos». Pero es obvio que la o las maneras cómo se venga a entender la noción de *libertad* constituyen un punto clave para determinar, a su vez, los alcances que puedan tener justamente tales derechos, tanto en cualquier régimen de organización política democrático-liberal como también en los que se llame «totalitarios», y en cualquier otro también.

1. Carácter sustancialmente antinómico de las libertades⁵⁹

Lo que unos consideran «libertad», otros niegan rotundamente que sea tal. Desde siempre nos encontramos con que los usos de esa palabra son de lo más contradictorios. Así, por ejemplo:

«Para algunos, la palabra libertad puede significar que cada hombre haga lo que quiere de sí mismo y del producto de su trabajo; mientras que para otros, la misma palabra puede significar que algunos hombres hagan lo que les dé la gana con otros hombres y con el producto del trabajo de éstos. [...] El pastor arranca de la boca del lobo a la oveja que iba a ser victimada y, naturalmente, la oveja le agradece como su libertador; pero el lobo lo maldice por el mismo acto, acusándolo de destruir la libertad...» (Abraham Lincoln)⁶⁰.

Quiere decir que la pregunta verdaderamente decisiva, para cada caso o especie de casos, no es otra que esta: ¿libertad de *quien(es)*, para hacer (o dejar de hacer) *qué*, y frente a *quiénes*? En la realidad, esos tres extremos se presentan de maneras enormemente variadas en el seno de toda sociedad, la considerada como tal, aunque cada una de estas sea vista como un solo ente colectivo. Y no solo son distintos, claro está, de persona a persona, allí; también en planos grupales, esas condiciones se presentan, en la práctica, de modos típicos muy diferentes entre distintos estratos sociales⁶¹ –aunque en la letra de las leyes no constan tales diferencias–.

Su libertad *individual* no es nunca la misma para dos personas; ni siquiera permanece idéntica a sí misma para determinado sujeto, durante el desarrollo de su vida. Por el contrario tal libertad admite las más variadas modalidades y gradaciones dentro de un medio social. En realidad, cada individuo posee su propio ámbito unitario global de libertad, siempre en proceso y que no es igual al de ningún otro. Sin embargo, ese ámbito tiene fuertes condicionantes sociales. En función de tales condicionantes, aquel ámbito resulta diferencialmente *análogo* al de otros individuos que con el primero integran una misma clase o

⁵⁹ Las ideas básicas que adelanta este epígrafe se encuentran más explicitadas en los dos puntos siguientes de este mismo numeral.

⁶⁰ Transcrito en [1]: 99.

⁶¹ Cf. [1]:. 88-89. Véase también [16]: esp. § III («“La” Libertad y las libertades»).

capa sociales; por tanto es diferente (¡puede ser muy diferente!), en la práctica, a los ámbitos de quienes pertenecen a otros estratos sociales.

De hecho, las libertades *reales* de unos se compran, siempre, al precio de menos-libertades *reales* para otros⁶². Esto sucede, por fuerza, en todo régimen político, sea cual fuere. Más allá de reflexiones sobre el modelo político y las formas de ideología dominantes en un Estado, quien quiera conocer sus realidades prácticas tendrá que registrar de manera suficientemente diferenciada cuáles son las condiciones de vida de unos y otros grupos típicos de personas que lo integran. Importa sobre todo tener muy en cuenta las *diferencias* que en materia de libertades reales se dan entre estratos de individuos en el seno de una *misma* colectividad (*i.e.*, la vista como tal mediante la «construcción» social ideológica correspondiente), así como las variedades que en ese sentido se presentan de Estado a Estado, incluso entre los de análoga estructura política y económica.

2. Para una noción realista de qué es libertad *individual* (y de sus relaciones con las libertades jurídicas)⁶³

DEFINICIÓN.- Libertad *individual* es la experiencia de vivenciar como *elección de uno mismo* la decisión de llevar a cabo determinadas conductas propias (o de no efectuarlas) y asimismo poder realizar tal decisión; pero el sujeto de esta misma la ve como ejercicio de *su* «libertad», verdaderamente, sólo cuando presupone que poner en práctica dicha conducta no habrá de acarrearle, por lo normal, consecuencias desfavorables (molestias graves) tales que le resulte preferible desistir de realizarla. Tal experiencia, fenómeno típico de la mente humana, se presenta en la conciencia de cada quien al practicar unos u otros comportamientos: todo individuo *siente* dentro de sí, como un poder real *propio*, que es él mismo quien resuelve, según *su* voluntad, si va a hacer o no hacer tales o cuales cosas.

FACTORES.- La existencia y los grados de la libertad individual se procesan en el desarrollo de la interacción global de cuatro tipos de condicionantes, cada uno de los cuales ofrece aspectos positivos («trampolines») y negativos («limitaciones»):

- I) constitución física y mental del sujeto;
- II) mundo físico exterior;
- III) conductas de otros individuos (pocos o muchos) que colaboran con u obstaculizan la realización personal de la libertad en cuestión.
- IV) ordenamiento jurídico y actuaciones (coercitivas u omisivas) de unos órganos estatales.

TIPICIDAD SOCIAL.- Las condicionantes mencionadas promueven la división de la población en diferentes estratos; lo cual se da ante todo en función de la estructura social del medio, que es sostenida por el Derecho positivo y el Estado,

⁶² Cf. [1]: 96-98.

⁶³ Corresponde a contenidos de [1]: aquí se recogen solamente algunos pasajes de la extensa Sección (cap. II.B) en donde esa cuestión es examinada allí.

entre otros factores. Los individuos que pertenecen a tal o cual estrato tienden a tener, de modo aproximado, unos grados de libertad individual típicos en común: los respectivos, específicamente, para dicho sector. Tales grados significan diferencias sustanciales, en lo cualitativo y en lo cuantitativo, con las libertades características de los individuos de otros sectores del mismo país (p. ej., entre empleados comunes y empresarios con grandes fortunas, entre altos gobernantes y ciudadanos corrientes).

* * *

La libertad individual de cada sujeto se mide en función de las concretas posibilidades *reales* que él tiene de realizar sus aspiraciones personales, en relación con el respectivo medio social. La combinación de esfuerzos de individuos que integran tal medio redundan, de alguna manera, en la conformación de mayores posibilidades para muchos de ellos. Sin embargo, en el reparto de lo que la vida en sociedad es capaz de brindar, esas libertades se hallan en *oposiciones* mutuas, unas de ellas frente a otras.

En definitiva, la real medida de las libertades individuales en un país se diagnostica sobre la base de estas preguntas claves: a) Por lo *normal*, ¿de qué *dispone* cotidianamente (en lo material y en lo «espiritual»), en el plano de sus reales posibilidades prácticas (en los hechos), cada sujeto? b) Atento a las *diferencias muy sensibles* de disponibilidades que se dan entre las personas, ¿cuáles son en tal respecto (disponibilidad real) los principales *grupos típico-diferenciales* (clases, capas) de individuos, y qué características específicas definen a cada uno de tales grupos? Es decir: ¿quiénes y con base en qué integran esos grupos? y ¿de qué *disponen* (promedialmente) cada uno de sus integrantes?

* * *

La libertad *individual* presenta, en todos los tiempos, los siguientes rasgos fundamentales en la práctica:

- el contenido de ella no está dado de una vez por todas, sino sometido a constantes transformaciones;
- estas transformaciones se hallan en íntima relación con las conformaciones sociales del medio de que se trate;
- *la libertad de unos puede requerir –¡en la práctica!– la no-libertad de otros;*
- de tal contradicción entre la libertad de unos y la de otros resulta que, en un mismo momento y lugar, distintos sectores sociales no están de acuerdo sobre el significado específico de la palabra «libertad», al menos en cuanto a cuáles sean legítimamente sus aplicaciones prácticas específicas y cuáles no;
- sectores que hasta llegan a librar cruentos combates materiales, unos contra otros, por un asunto que aparentemente es sólo de palabras (¿qué deba entenderse por «libertad»?), pero en el fondo es de intereses de clases o de capas, contradicciones sustanciales entre lo que conviene a unos y lo que conviene a otros (según cómo ellos perciben, respectivamente, cuáles sean sus propias «conveniencias»), todo ello mediado por las ideologías en juego.

Hay cuestiones, como lo de la «libertad», donde inclinarse hacia uno u otro empleo de cierto término, por lo general implica ya una decisión sobre el *fondo*.

Porque en tales casos, requerir uno de los sentidos de ese vocablo, no otros, significa centrar el enfoque sobre el ámbito a que alude dicho sentido justamente, a diferencia de otros sentidos posibles pero más o menos ajenos al escogido.

Es verdad que dicho término no tiene, en usos cotidianos y en la filosofía y hasta en discursos de las ciencias sociales, como único sentido la noción compleja que he señalado para él. Sin embargo, este último significado es el que remite a *lo que más le importa a cada individuo*. Históricamente, cada vez que la gente combate por obtener una «libertad» o por conservarla, tales aspiraciones han apuntado, en lo primordial, a alguna especie de la libertad-individual-social-real; sin perjuicio de que la gran mayoría de quienes aspiraban a esa «libertad», una y otra vez se han equivocado sobre cuáles sean las organizaciones sociales y las jurídicas adecuadas para alcanzar realmente el objetivo que ellos perseguían. Hoy mismo, detrás de cada falta de «libertad» contra la que se protesta y de cada «libertad» que se aspira a obtener o cuya subsistencia se quiere defender, *objetivamente* se trata siempre de una «libertad» en el sentido apuntado aquí. Objetivamente, esto es: porque las medidas *concretas* que se proponen para lo uno o lo otro se traducen, o se traducirían si fuesen llevadas efectivamente a la práctica, en beneficio de las aspiraciones de tal o cual sector social –y muy probablemente en perjuicio de otros sectores, por fuerza de las circunstancias–.

* * *

Para que la distribución de las libertades individuales sea como es y no otra, en un medio social, desempeñan papel primordial también, entre otros factores, el derecho y el Estado, pues el derecho contribuye a la organización normativa de la estructura social del medio y el Estado brinda apoyo coercitivo a tal organización. El derecho positivo reconoce «derechos» a los individuos. Mas esos «derechos», ¿qué grado de libertad individual implican para su titular? Dicho de otro modo: ¿el derecho positivo imperante significa el levantamiento de qué tipos de limitaciones al hacer individual de unos y la admisión de cuáles otras (para esos mismos individuos o para otros)?

No hay que confundir libertad *individual* (facticidad) con libertad *jurídica* («derechos»). Si un ordenamiento de derecho positivo reconoce tal o cual «derecho» en general, eso no significa más que lo siguiente: en cuanto un sujeto consiga colocarse dentro de determinada «situación jurídica», entonces no habrá ciertas trabas *jurídicas* para la conducta de ese sujeto en relación con el objeto de aquel derecho, poder hacer la «cosa» así permitida. Hay derecho a hacerla, siempre y cuando se esté *ya* en tal o cual situación. Pero lo más frecuente es que el derecho positivo no se ocupe de prever hasta qué punto puedan, en los hechos, colocarse todos o una parte de los individuos *efectivamente* dentro de aquel tipo de situación que constituye el presupuesto del «derecho» individual puesto en el papel de las disposiciones jurídicas oficiales respectivas.

El derecho positivo se conforma a menudo con *concebir* tal o cual tipo de derechos; no implica que ese ordenamiento se pronuncie asimismo (y muchísimo menos aún que lo resuelva en la realidad social) acerca de si haya muchos o pocos individuos, o eventualmente ninguno, sobre cuyas cabezas recaiga tal derecho en la práctica. La efectividad práctica de un «derecho», si se atiende a lo jurídico

meramente, suele ser aleatoria para cada individuo. Depende de que se lleguen a dar determinados hechos, que pueden acontecer o no acontecer. Esto no se conoce con examinar nada más el régimen jurídico; en todo caso, no se desprende de la letra de los textos legales simplemente.

El papel del Derecho, en el otorgamiento de *derechos*, se agota en la mera configuración del *permitir* en abstracto ciertas conductas y situaciones, vale decir, conformándose con no impedir las *él mismo*. Un puro enfoque jurídico, la visión «técnico»-juridicista, jamás podrá alcanzar a dar cuenta de cómo *funciona* la libertad individual, cuáles sean los principales tipos de modalidades que ella presenta de hecho en un medio determinado. Si por «derecho» no se entiende sino la catalogación o previsión, negativa o positiva, que el orden jurídico formula con respecto a la conducta de sus súbditos, eso apenas constituye *uno* – aunque importante – entre los varios datos necesarios para comprobaciones acerca de las libertades. Por más que un texto constitucional diga que todos los individuos tienen *los mismos* derechos individuales, o en general los «derechos humanos», eso no obsta a que existan enormes diferencias reales de libertad entre los sujetos para poder *ejercer* tales derechos, puesto que el propio ordenamiento jurídico permite – más aún: ¡defiende! – la existencia de fuertes desniveles económicos entre los sujetos (fuera de que, por lo demás, existen toda suerte de diferencias entre las características personales de los individuos). El aspecto técnico-jurídico no toma alcances prácticos hasta que se establece su relación real con los *demás* aspectos de la libertad.

3. Control sobre las libertades, por medio de «la» Libertad como ideología⁶⁴

Los sinsentidos suelen tener también su sentido. Es el caso, por ejemplo, de una expresión como «la Libertad», así como en tantas otras fórmulas del lenguaje político y de las doctrinas sociales en general: el «Mundo Libre y Democrático», «la Voluntad del Proletariado», «el Honor de las Fuerzas Armadas», «el Progreso», «el Bien Común», «la Soberanía y Dignidad de la Nación», «el Espíritu del Pueblo», «la Voz de la Patria» (o el «interés nacional», etc.), «la Dialéctica de la Historia»... Por supuesto, estas y otras formulaciones análogas son inservibles para fijar categorías conceptuales utilizables como instrumento en estudios propiamente científicos (Sociología empírica, Ciencia política) sobre fenómenos sociales. Hasta la filosofía, aunque no es ciencia, ha logrado desvelar tales fantasmagorías mediante unos análisis metalingüísticos; estos han puesto de relieve no solo hasta qué punto es poco definida la referencia semántica de dichas expresiones, sino también el carácter básicamente retórico que tienen sus oscilantes usos. Mas justamente esto último les brinda su sentido más propio a aquellos términos en planos empírico-funcionales, catapulta los alcances *pragmáticos* que ellos tengan. En efecto, condición básica de semejante funcionalidad es esa vinculación suya a una referencia semántica que constituye un sinsentido, o que al menos representa un foco de significados desmesuradamente abierto y elástico. En una palabra, son fórmulas cuya pobreza

⁶⁴ Corresponde a contenidos de [4].

de sentido (semántico-lógico) les otorga su riqueza de sentido (pragmático-retórico).

Un *análisis* de «la Libertad» puede resultar paradigmático con vistas a mostrar esta doble naturaleza lingüística –sentido y sinsentido, semántica y pragmática, lógica y retórica– de las expresiones más usuales en las ideologías políticas. Naturaleza que se transmite, igualmente, a su empleo en el discurso jurídico.

Acaso en ningún otro de tales términos resalte de una manera tan palpable la distinción entre ambos extremos como cuando se habla de «la Libertad». El empleo del artículo determinado singular «la» y el uso de la mayúscula no hacen sino poner de manifiesto en forma más neta ese abismo entre el alcance sintáctico-semántico y la función persuasivo-ideológica. Ahí no se trata solamente de un término más o menos abstracto, cuyo *significans* tiene bordes más o menos elásticos y cuyo contenido semántico puede ser más o menos polisémico, como en algunas de las expresiones citadas al principio. En discursos sobre «la Libertad», esta indeterminación básica llega, podríamos decir, a su paroxismo. Bien mirado, estamos frente a un sustantivo que, como tal, no tiene prácticamente *ningún* significado. Es algo así como una flecha que no apunta, por sí misma, hacia lado alguno... Salvo que alguien la tome en sus manos y la haga apuntar, ¡él mismo! (locutor u oyentes), hacia tal o cual lado específico, a elección.

La utilización de la flecha «Libertad», por parte del locutor filosófico, político o jurídico, recibe en definitiva como sentido –¡de hecho!– el que le otorgan sus ocasionales efectos de tender velos y simplificaciones en la percepción de los fenómenos políticos y de los sociales en general. Efectos no menos variados que variantes, pero que de un modo general están dirigidos sobre todo hacia la defensa del *establishment*, cuando ese lenguaje es usado en las democracias capitalistas. Los discursos que corresponden a la apologética de «la Libertad» constituyen, así, un ejemplo típico de «ideología» (tómese esta palabra de acuerdo con alguna de sus acepciones críticas más generales en el campo de la Sociología del Conocimiento). De esa manera, como velo «ideológico», como «falsa conciencia», tales lentes lingüísticos contribuyen a ejercer un control, ciertamente eficaz, sobre la conducta de quienes se orientan a través de esos emocionalizantes cristales ahumados o de quienes sean juzgados con base en estos.

El significado que recibe el término-bandera «libertad» lo determina el contexto social en que se usa. Es ese contexto el que procede a llenar, de sentido pragmático, el marco de esta «fórmula vacía»⁶⁵. En las democracias capitalistas, el lenguaje de «la Libertad» se constituye, por lo general, en una ideología del *establishment*. Representa una cortina de humo tendida sobre el panorama múltiple y contradictorio de las libertades reales, una mendaz unificación verbal

⁶⁵ Sobre el papel general que las «fórmulas vacías» cumplen en los discursos DH, véase: [14], § 17.I (mucho más brevemente, *supra*: § IV); o bien, cf. [2006a], Sec. C.I.4, o [2012a], Sec. D (subsecciones II.3 y V.j-k); la mayor abundancia de ejemplos se encuentra recogida tanto en [2008a], Sec. G.4 y § 332, como en [2008b], cap. II.8.(i).

de las diferencias que en materia de libertades efectivas existen entre los sujetos de acuerdo con su ubicación social. Es una manera de NO HABLAR sobre los privilegios de que en los hechos depende el ejercicio de muchas de esas libertades. En relación con regímenes de otro tipo, la palabra «libertad» puede llegar a tomar sentidos que apunten en otras direcciones, aunque tampoco estas se privan de ser, mal que bien, unos encubrimientos ideológicos.

* * *

(i) El vocablo «libertad» es, desde el punto de vista sintáctico, una conectiva plurilateral. Constituye un término no-independiente, un functor cuyo sentido de enlace es triádico por lo menos: sirve para mentar una relación que consiste, en cuanto sea aplicada a la realidad, en saber *quién* es libre, en *qué* respecto lo es y frente a *quién* lo es; cada uno de estos extremos, los subrayados, puede estar también en plural⁶⁶.

(ii) En el plano semántico, esa conectiva no alcanza significado pleno si no está determinado, explícita o implícitamente, el contenido de cada uno de esos tres o más ángulos de referencia. Vale decir que una expresión como «la Libertad» es vacía, en rigor carece de contenido por sí sola; aunque desde el punto de vista gramatical constituye un sustantivo, desde el punto de vista semántico es un pseudo-nombre, pues no tiene referencia propia.

(iii) Tal vaciedad no quita que esa palabra reciba unos sentidos en el plano pragmático, por más que ellos sean variados y variantes. Sin duda, emisores y receptores de los discursos en torno a «la Libertad» piensan en *algo* –sean unas u otras «cosas»– al utilizar tal formulación; más aún, entienden que ello tiene consecuencias prácticas para la propia conducta y la de otros sujetos, incluso actúan en función de esas ideas.

(iv) Como ese «algo» (sobreentendido) corresponde, mal que bien, a los mencionados ángulos de referencia, pero dado que estos ofrecen –¡de hecho!– una extrema variedad de sus conformaciones reales, es obvio que no puede existir «la Libertad», sino únicamente *las* libertades: sus múltiples y hasta contradictorios tipos de combinaciones, según los «quiénes» y los «qué» tomados en cuenta.

(v) El discurso sobre «la Libertad» tiende a disimular *las* (unas) libertades de que se trata. Tiende un velo de aparente unificación por encima de aquello que en realidad es un vivero de desigualdades y contradicciones: antinomias entre libertades, conflicto entre libertades y faltas de libertad, contradicciones entre las más-libertades de unos y las menos-libertades de otros, dominaciones de los primeros sobre los segundos. En fin, hay toda suerte de gradaciones en el panorama real de las libertades y en sus combinaciones con las faltas de libertad.

(vi) Bien mirado, se trata ni más ni menos que de una *ideología*. Su poder de disimulación hace que quienes tienen menos libertades (la mayoría) se

⁶⁶. Cf. [16] § II («El término “libertad” como functor triádico»). – Un conocido profesor argentino de Teoría del Derecho, convencido logicista, me objetó la calificación de «functor». Si algún lector estuviere interesado en esta discusión terminológica, cf. mi respuesta al respecto en [16]: Apéndice C.2 («Una cuestión (intrascendente) de lógica formal»).

«sientan» de algún modo *iguales* a quienes tienen más, en cuanto se da por supuesto que *todos* los ciudadanos disfrutan por igual de la *misma* libertad.

(vii) El carácter de *término-bandera*, emocionalizante, que conlleva la palabra «libertad» refuerza ese efecto ideológico. En la batalla de las ideas políticas, las invocaciones a «la Libertad», presentada como rasgo genérico de tal o cual organización social y cuya defensa es subrayada como objetivo primordial de los partidos que están de acuerdo con tal organización, sirven para cortar de raíz toda discusión fundamental sobre la legitimidad de ese tipo de organización: el discurso queda «cerrado». Ello abre, o por lo menos entreabre, las puertas a la demagogia política y en general a la santificación del *establishment*.

(viii) En las democracias capitalistas, este lenguaje se emplea como una *estrategia de inmunización* contra cualquier crítica *de fondo* sobre aquello que se (auto)presenta como encarnación de «la Libertad». Permite cubrir con un indiscriminante sabor de herejía a las tendencias políticas, internas y externas, que cuestionan la justificación de aquel modelo político-social. Les niega *a priori* la posibilidad de tomarlas en consideración como interlocutor válido; no permite que sus ideas sean objeto de una *verdadera* discusión, esto es, realizada en un nivel que no sea el meramente propagandístico. El lenguaje de «la Libertad» introduce, así, un poderoso elemento de dogmatización en el discurso acerca de las cuestiones político-sociales.

(ix) En virtud de todo ello, la ideología de «la Libertad» consigue contribuir al control de las conductas sociales. Alcanza tales efectos de dos maneras. *a)* En cuanto «bandera» internalizada, hace que quienes la asumen desarrollen una actitud general de adhesión al *status quo*. Por devoción a Ella, ajustan su pensamiento y sus actuaciones a lo que así se les pide. Se autocontrolan para conformarse a esa ideología, *a limine* desechan todo cuestionamiento básico de los lineamientos esenciales del régimen vigente. *b)* Los sectores dominantes de este mismo saben invocar la defensa de «la Libertad» –en la práctica: de *sus* libertades– como justificativo para contrarrestar, llegado el caso, la impugnación, efectiva o eventual, del mantenimiento de sus propios privilegios. En ambos planos, las invocaciones a «la Libertad» desempeñan funciones de control análogas, sobre las mayorías de la población, a las restricciones que en otros sistemas políticos son justificadas mediante fórmulas como «la defensa del Socialismo», «los intereses de la Revolución», la Seguridad Nacional; expedientes ideológicos manipulados, a su vez, por los privilegiados de estos otros regímenes.

(x) Lo dicho no quita que el lenguaje de «la Libertad» pueda, en ciertas situaciones, apuntar también en otras direcciones. Por ejemplo, llega a constituirse en una forma de oposición al *establishment* de gobiernos de dictadura procapitalistas o es empleado para salirle al paso a quienes buscan transformar en tales a las democracias capitalistas, o se usaba como una terminología de impugnación contra la dictadura que en beneficio propio ejercían los altos funcionarios del Partido Comunista en los países cuyo pueblo era sometido a la expoliación por parte de esta burocracia (como sucede todavía en Cuba). Sin embargo, aun en estos casos, donde no se trata ya de un lenguaje utilizado en

beneficio de quienes están actualmente en el poder o cuando se emplea para marcar una oposición a salidas autoritarias, aun allí esa terminología sigue siendo fundamentalmente emocionalizante e indiscriminadora. También ahí permite tender un velo de engañosa unicidad sobre el panorama de las (posibles) libertades y las (reales) faltas de libertad.

(xi) Los usos de la palabra «libertad» pueden ser objeto de unos análisis meta-lingüísticos, sobre todo desde el ángulo de la crítica de las ideologías. Sólo en tal forma, y desde ese ángulo, es dable encarar dicho término sin caer en falacias, o cuando menos en poderosas simplificaciones. Eficaz ciertamente en el plano de la propaganda política, una expresión como «la Libertad» no tiene nada que hacer en la terminología de las disciplinas científicas de estudios sobre lo social, y ni siquiera dentro del lenguaje en que establece sus categorías conceptuales propias una filosofía sin concesiones.

* * *

En síntesis.— Desde el punto de vista lógico-sintáctico, la palabra «libertad» no significa prácticamente nada. Desde el punto de vista semántico, ella puede llegar a significar casi cualquier cosa. Y desde el punto de vista pragmático, sucede que su indeterminación en los dos planos precedentes, como así también la poderosa carga emocionalizante que este término lleva siempre aneja, hacen que en la comunicación él sirva como expediente ideológico de propaganda a favor (sobre todo) del *establishment* democrático-capitalista.

Nunca ha existido ni puede llegar a existir «la Libertad». Siempre se trata de una múltiple gradación de *las* libertades y *las* faltas de libertad, unas y otras repartidas desigualitariamente, en formas que dependen del medio social y están sometidas a toda suerte de cambios históricos.

X. TOTALITARISMO. DOCTRINA IDEAL Y DOCTRINA REAL DE LA SEGURIDAD NACIONAL

1. Totalitarismo⁶⁷

De un modo u otro, la referencia a la restricción peculiarmente drástica que las libertades individuales soportan en los Estados que se califican como «totalitarios» aparece como *inherente* al concepto más aceptado por la abrumadora mayoría de la literatura que se ocupa de ellos. Mas esta característica entraña dificultades de precisión para dicha categoría conceptual, puesto que la idea de *libertad* está lejos de tener sentido obvio⁶⁸ [*supra*: § IX]. Sea como fuere, la problemática al respecto se inserta en el centro mismo de toda teoría política que

⁶⁷ Este tema es examinado ampliamente en [1]. Lo que se recoge arriba corresponde principalmente a pasajes del brevísimo resumen [19].

⁶⁸ Para un análisis de esa compleja idea, *vid.* [1]: cap. II («Concepto de la libertad individual»); y véase también los desarrollos complementarios en que consiste [16].

emplee la noción de *totalitarismo* como categoría para análisis de las ordenaciones sociales⁶⁹.

Más allá de las discusiones sobre cuál pueda o deba ser exactamente el contenido conceptual de la categoría «totalitarismo», en la práctica lingüística se usa este membrete como arma de *crítica* hacia los regímenes que se entiende identificar como tales. Y, naturalmente, los partidarios de cualquiera de estos últimos impugnarán tal calificación: ya sea negándole validez a esta categoría como instrumento de análisis, inclusive calificándola de «ideológica»; o bien, simplemente no aceptando que en realidad se den, allí, aquellos aspectos «totalitarios» señalados por los críticos.

Ahora bien, si lo del «totalitarismo» se examina con base en análisis de carácter realista con respecto a las libertades individuales que ahí estén en juego verdaderamente [*supra*: § IX], esos exámenes tendrían que arrojar resultados lo suficientemente diferenciados con respecto a cada Estado «totalitario». Esto es: saber distinguir entre las menos-libertades y las más-libertades, reales, de distintos estratos de sus habitantes (p. ej. entre altos gobernantes, jerarquías de burócratas y militares allegados a aquellos, capas medianas e inferiores de la población corriente etc.). Quiere decir que entonces no alcanzaría, ni cercanamente, con contentarse en señalar unas características formales de su organización institucional (partido único, prohibición de criticar severamente a los gobernantes, etc.), pues eso solo no permite tener acerca de esos países, ni con respecto a cualesquiera otros, una visión propiamente *empírica* sobre múltiples aspectos decisivos que conforman los tejidos de las contradictorias libertades individuales reales, tal como estas se dan allí en las prácticas sociales mismas.

De todos modos, lo cierto es que actualmente las discusiones sobre el ítem «totalitarismo» han perdido protagonismo y también virulencia. Luego de la caída del muro de Berlín y con la disolución de la mayoría de los regímenes llamados comunistas o socialistas, ese sentido emotivizante del término «totalitarismo», usado sobre todo para dividir los campos en la época de la Guerra Fría, no reviste ya el mismo interés.

2. Doctrina de la Seguridad Nacional (*visiones organicistas acerca del Estado*)⁷⁰

Sin perjuicio de las importantes diferencias que existen entre los tipos de Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN), eso no obsta a que, en el fondo, ellos se asienten en una idea matriz que les es común. Comportan, todos, un tronco ideológico característico, más allá de las maneras diferenciales según las que luego cada tipo lo viste y lo prolonga en la teoría y en la práctica. Se trata de las cinco especies siguientes: Doctrina ideal de la Seguridad Nacional (DSN tipo 0); Doctrina limitada, demo-liberal, de la Seguridad Nacional (DSN tipo I);

⁶⁹. Véase [1]: cap. II («Relaciones entre totalitarismo y libertad individual»). Con base en ese análisis, ahí se llega a señalar la «Imposibilidad del Totalitarismo propiamente dicho» (cap. V.2) y a subrayar «La falsa oposición individualismo-colectivismo» (cap. V.4); en cuanto a esto último, la cuestión se retoma (con observaciones complementarias) en [2010b], cap. VI.2.

⁷⁰ Corresponde a contenidos de [6].

Doctrina extensiva, oficial, de la Seguridad Nacional (DSN tipo II); doctrina real, ilimitada, de la Seguridad Nacional (DSN tipo III); Doctrina leninista-estalinista sobre la Defensa de la Revolución (DSN tipo IV)⁷¹. Dicho tronco ideológico común está en la DSN tipo 0 y permanece en los modelos sucesivos.

En efecto, el tipo 0 (Doctrina *ideal* de la Seguridad Nacional)⁷² contiene ya una *mitología organicista* en su manera de concebir la estructura social y el papel del Estado⁷³. Esa visión básica es recogida por los otros tipos también. Estos pasan a darle contenido específico a dicho organicismo, de acuerdo con sus respectivas ideologías políticas, utilizándolo para legitimar restricciones en materia de DH. Los términos más característicos y corrientes para sugerir esa *unidad* orgánica son expresiones como Patria, Nación, Pueblo, Bien común, Objetivos Nacionales, *la* sociedad, *la* colectividad...

No incluiré aquí un análisis diferenciado con respecto a cada una de esas cinco formas. Lo importante, en nuestro contexto, es que todas ellas sirven para hacer creer que la Nación es una especie de «organismo», con *un* fin o tipo de fines común a *todos* sus miembros. Por ello mismo, se entiende que es legítimo imponer *ese* fin a todos y a cada uno de los nacionales, por el Bien del Todo, que a la vez significa –¡diga lo que diga la experiencia!– el Bien de cada ciudadano⁷⁴.

Como la palabra Bien es un concepto muy indeterminado, lo que signifique necesita ser «traducido» a líneas más definidas por parte de algún intérprete autorizado. Esa es la única manera de poder poner el (mejor dicho: un) Bien *en práctica*. Las DSN difieren según la autoridad en quien depositen la interpretación política de qué sea ese Bien, así como por el alcance del *poder* que a dicha autoridad le consienten para que lo imponga en la colectividad. Y por la medida en que toleran (¡o no!) que los individuos puedan eventualmente apartarse de Él: el grado en que a estos se les permita o prohíba decidir –¡ellos mismos!– cuál es *su* Bien, y sobre todo cómo hacerlo efectivo.

Lo característico de todas esas ideologías, y no menos la del llamado «marxismo-leninismo» (el socialismo estalinista, así el sobreviviente en Cuba), es que las autoridades que se sirven de aquellos términos (Patria, etc.) no reconocen la existencia de contradicciones internas fundamentales, que no sean ilegítimas, en la Nación cuya «seguridad» ellos postulan estar encargados de proteger. No se tolera que en el seno mismo de esa Nación existan discrepancias básicas que sean legítimas, en cuanto al Bien Común; y, desde luego, no se reconoce las

⁷¹ Las características básicas de cada uno de esos tipos se describen en la Sec. I de [6]; también, en la Sec. III de [7].

⁷² Véase: [6], 159-160; o [7], § III.1.

⁷³ Sobre la concepción *organicista* de los universos simbólicos «nación», «pueblo», «patria», «bien común», etc., véase [14]: esp. §§ 22.I y 64.III. Para otros desarrollos, cf. [2008a], Sec. D.II.3-8.

⁷⁴ Se trata, pues, de una típica manifestación de la «Falacia del Todo»: cf. Savater (1983), cap. 3. Sobre el punto específico que ahora estamos examinando, véase [6]: 189-192 («La concepción organicista del Estado y el mito del “bien común”»); o bien, cf. [2010b], cap. IV.1 («El mito del Bien Común»). Desarrollos muy amplios acerca de esa cuestión se encuentran en [2008a]: Sec. C.II.

contradicciones entre sectores privilegiados y no privilegiados (o menos privilegiados), o en el interior mismo de cada uno de tales sectores.

El organicismo ideológico impide que las contradicciones sociales, y sobre todo las profundas, inconciliables, sean reconocidas como lo que son. Menos que menos, admitirlas como normales. Por tanto, como esas contradicciones se dan a pesar de todo, y máxime cuando degeneran en conflictos que van más allá de lo que la ideología dominante considera tolerable, entonces en nombre de la Nación pueden y deben ser reprimidas tales o cuales manifestaciones de ellas, para garantizar –así se afirma– la «seguridad» de «todos». El grado de tolerancia sobre qué es admisible como pensamiento y como conducta, vale decir, lo que no se considere todavía como un atentado al Bien Común, según la interpretación que de este ofrezca la ideología dominante, marca la diferencia esencial entre unas y otras DSN. Si bien todas esas concepciones reposan en fantasías organicistas, estas son tanto más perjudiciales para unos DH cuanto más «en serio» se las tome, o sea, cuanto más rígido y expansivo sea el concepto de Bien común u Objetivos Nacionales adoptado.

De más está subrayar que el tipo de DSN que entra en juego dentro de cada Estado no se aquilata por su «letra» simplemente, sino sobre todo por su *praxis*. Depende de los límites *efectivos* que el Gobierno tenga para la posibilidad de imponer restricciones a unos u otros derechos: lo que él *puede* hacer y lo que *no* puede hacer, en el mundo social real, en nombre de la respectiva interpretación que sus autoridades estén en condiciones de imponer en cada caso para etiquetas como el «bien común», el «orden público», la «seguridad», los «intereses nacionales» y otras. Las autoridades políticas se apoyan así en la legitimación que a sus actos de gobierno, como también a las instancias jurídicas oficiales que los respaldan, brindan las invocaciones a tal doctrina.

En síntesis.– La DSN puede ser más o menos restrictiva, inclusive eliminatoria, en materia de DH, según los modos cómo sea interpretada y aplicada en la realidad. Esos modos corresponden diferencialmente, en líneas generales, a los cinco tipos de DSN. Diferencias que, aun cuando son de grados y nunca cuestionan la ideología organicista básica que a todos ellos les es común, no dejan de tener gran importancia. En tal materia, lejos está de ser indiferente que sea un más o un *menos* el perjuicio que sufran los derechos de tales o cuales individuos, a saber: qué estratos de la población soportan esas lesiones, y cuáles son los aspectos de su vida en que los individuos sufren en carne propia estas medidas tomadas en homenaje a la «seguridad». La DSN es tanto más peligrosa para los DH cuanto más expansivo sea el modelo de Seguridad en que aquella se base.

* * *

No obstante, justo es reconocer que sería de lo más utópico pretender que un Estado exista sin tener a disposición ciertos instrumentos represivos para amparar, llegado el caso, su propia «seguridad» y la de tales o cuales sectores de personas. Pero no menos utópico sería creer que es posible llegar a una definición jurídica de «seguridad» que haga de esta un concepto unívoco, sin márgenes de indeterminación librados al criterio de ciertos operadores del aparato estatal. En el mejor de los casos, los riesgos consiguientes pueden ser disminuidos hasta

cierto punto, mediante determinados controles institucionales establecidos constitucionalmente, mas el peligro no alcanza nunca a ser eliminado.

Lo que se entienda por «seguridad» y las restricciones que en nombre de ella imponga el poder estatal, al fin y al cabo depende de factores como las formas de conciencia política predominantes en la colectividad y cuáles sean las fuerzas sociales que ahí están en condiciones de hacer valer unas u otras directrices ideológicas. No hay ni puede haber ninguna «garantía» mejor que la existencia de una firme conciencia crítica orientada hacia el respeto de los DH, en el propio seno del aparato estatal, sobre todo en el Poder Ejecutivo y en la Judicatura; pero no menos indispensable es que tal percepción se haga presente también de modo general en la población. Solo semejante conciencia social, bien difundida, puede obrar el prodigio de conseguir que la Seguridad no se traduzca en inseguridad de unos DH como integridad física, libertad personal, libertad de expresión del pensamiento y otros.

En una palabra: cuanto más firme sea la conciencia pro-DH, menos peligroso puede venir a ser el recurso a la idea de «seguridad» por parte de las autoridades estatales. Nunca debe perderse de vista que la DSN, en todas sus versiones, constituye un arma de manejo extremadamente peligroso. Ni siquiera quienes la utilizan en versiones limitadas⁷⁵ están libres –si no saben moderar el crédito que se le da y, peor aún, se exige darle a sus mitos básicos– de terminar cortándose los dedos con los filos de ese instrumento.

Ninguna precaución es exagerada cuando se trata, suponiendo que no haya más remedio que hacerlo, de adoptar unas «medidas» en favor de la Seguridad colectiva. Cuanto más limitado sea el papel que la invocación a la «seguridad» desempeña en el contexto de la acción estatal, tanto más probable es que ese Estado no viole sistemáticamente los principales DH. Un buen indicio en tal sentido lo constituye la circunstancia de que un Estado ni siquiera tenga alguna DSN expuesta por boca de funcionarios suyos. Cuando el Estado asume oficialmente una DSN... ¡mal síntoma! Indicio revelador de lo que allí le espera o puede llegar a esperarle a buena parte de los DH.

* * *

Visión telenovelada de los dinamismos político-sociales, mentalidad de filmes Western rebautizada como suprema sabiduría en geopolítica, filosofía del espantapájaros para apuntalar los privilegios y la cacería libre concedida a los altos mandos militares, en defensa de las oligarquías a las que estos sirven como guardaespaldas: las anteojeras infantilistas que propaga la DSN no merecerían que se parara mientes en ellas, si no fuera por sus sanguinolentos resultados. Secuelas que son inevitables allí donde se pone en práctica lo que he llamado su versión «realista» (ej., el régimen pinochetista)⁷⁶, pero cuyas raíces se remontan a las versiones más moderadas. Estas últimas constituyen, quiéranlo o no, un antecedente ideológico que en buena parte le sirve de fuente a aquella.

⁷⁵ O sea, versiones que caben dentro del tipo I de DSN: véase [6], pp. 160-163; o [7], Sec. III.2.

⁷⁶ Es el tipo III de DSN: véase [6], pp. 166-167; o [7], Sec. III.4.

Aunque en su versión ideal la DSN no propicia dichas consecuencias y, más aún, hasta se opone a ellas, eso no quita que, como expediente ideológico, su visión *organicista* de lo político contribuye a abrir caminos que han llevado hacia donde aquella no se imagina ni quiere llegar. La doctrina «realista» de la Seguridad Nacional es un descendiente parricida de la doctrina ideal de la Seguridad Nacional. Tengo para mí que lo mejor sería poder deshacerse de toda esa familia.

XI. DEFINICIONES, INTERPRETACIONES Y PRACTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS⁷⁷

1. Esquema general de análisis⁷⁸

I. La «esencia» de los DH: variedad de esos derechos, siendo su «esencia» una *Leerformel* (fórmula vacía) susceptible de adquirir sentidos muy divergentes y siempre convencionales⁷⁹. La «universalidad» de los DH: lo que es «universal» acerca de DH no es sino la aceptación general de ciertas «frases» (*façons de parler*), un acuerdo en abstracto que disimula los desacuerdos en la práctica⁸⁰. La idea de DH es un *topos* retórico provisto de contenidos múltiples y contradictorios, cada vez más heterogéneos (sucesivas «generaciones»)⁸¹.

II. Sentido persuasivo-pragmático de las discusiones sobre definición e interpretación de los DH. Amplitud lingüística y opciones disponibles para sus intérpretes. Tres tipos de definiciones para los DH.

III. Tres niveles: DH como ideal, como derecho positivo y como conductas; diferencias metodológicas entre esos niveles para determinar derechos. Una definición puramente descriptiva de la expresión «derechos humanos»⁸².

IV. Variedad e inconsistencia de los significados de la etiqueta DH: cuatro clases de juegos de lenguaje, opcionales, para elegir los usos lingüísticos de ese membrete⁸³. El decisivo papel que recae en los intérpretes pertenecientes al aparato estatal (intérpretes autorizados) en la dimensión pragmática de los discursos sobre DH⁸⁴.

V. Heterogeneidad de los DH, diferencias fundamentales en cuanto a su rango semántico normativo y a sus posibilidades prácticas; multiplicidad de las interpretaciones. Distintas versiones para cada derecho: maximalista, integral,

⁷⁷ Corresponde a contenidos de [17].

⁷⁸ Buena parte de esos contenidos forman parte de estudios míos publicados en español. En las notas siguientes se indicarán algunos de esos lugares, como también sitios del presente trabajo que guardan directa correspondencia respectivamente con ítems de la sinopsis recogida arriba.

⁷⁹ *Supra*: § VI.2.

⁸⁰ *Supra*: VI.3.

⁸¹ *Supra*: § I y IX.

⁸² Cf. [14]: § 11.VII.

⁸³ *Supra*, § II.2: «Tesis 10».

⁸⁴ *Supra*: § V.

recortada, mínima, negación del derecho⁸⁵. División en «categorías» (otra vez la cuestión de la «universalidad»).

VI. Antinomias entre DH, límites de esos derechos: recurso a conceptos jurídicos indeterminados⁸⁶, mas en la práctica lo decisivo son las opciones interpretativas efectuadas por las autoridades⁸⁷.

VII. Criterios heurísticos de jerarquía para resolver (opciones) las contradicciones entre DH: derechos básicos, derechos fundamentales, etcétera⁸⁸.

VIII. Carácter inevitablemente retórico, extracientífico, de los juegos de lenguaje que componen el discurso normal sobre DH, pues este emana y depende de lo político (irracionalidad de las ideologías populares y en general de las «construcciones» sociales de la realidad)⁸⁹. Pero la «gramática» de ese lenguaje posibilita ponerlo al servicio de fines sociales valiosos –«formas de vida» sentidas como valores– cuando, al aplicar sus conceptos indeterminados, los intérpretes eligen contenidos normativos que sirvan en la práctica para estimular el ejercicio real de esos derechos⁹⁰.

IX. Tesis principales⁹¹.

2. De la «gramática» a las «formas de vida», en la retórica de los derechos humanos⁹²

Cabe reconocer que toda manera propiamente *racional*⁹³ de analizar y manejar el discurso y la práctica de los DH, en general, tiene muy magras posibilidades de ser acogida por los locutores habituales de esos discursos, señaladamente entre los políticos y los especialistas del Derecho Constitucional o del Derecho Internacional. Porque la función social real del discurso jurídico no es solamente tratar de asegurar cierto orden de conductas; es también, no hay que olvidarlo, hacer aparecer como *legítimas* las soluciones que corresponden a ese orden y, por tanto, reafirmar la palabra de sus operadores oficiales (autoridades). Para obtener tales efectos resulta indispensable que ese lenguaje sea de índole esencialmente retórica, no un discurso científico propiamente, sobre todo si se trata de «apaciguar» antinomias sociales tan fundamentales como aquellas a que se refieren las cuestiones de DH. La doctrina corriente acerca de estos derechos disimula el carácter esencialmente irreconciliable de tales contradicciones: los

⁸⁵ Cf. [14]: § 11.IV.

⁸⁶ Cf. [14]: § 11.V.

⁸⁷ *Supra*: § V.

⁸⁸ Cf. [14]: 11.VI.

⁸⁹ Cf. [24]: § IV.

⁹⁰ Por eso digo que en tales casos, a pesar de sus vicios (retórica. disimulos) en el plano intelectual, el discurso-DH puede constituir «un mal menor» para el lenguaje de la política y del derecho [*infra*: § XV].

⁹¹ Se recogen aquí: en el punto 3.

⁹² Corresponde al punto VIII de los indicados en el Esquema precedente. Desarrollos complementarios al respecto serán presentados más abajo: § XV.

⁹³ *Supra*: n. 20.

sacrificios de unos DH para privilegiar a otros de ellos, y el hecho de que, en la práctica, las regulaciones en favor de tales o cuales DH favorecen a *unas* personas en perjuicio de *otras*.

De ahí que un análisis realista al respecto no tenga cabida sino en unos meta-discursos, sean científicos o filosóficos, *acerca de* lo que dicen los políticos o la dogmática jurídica cuando hablan el lenguaje corriente de esos derechos. En cambio, es fantasioso pedirle semejante realismo al discurso *mismo* mediante el cual estos derechos son manejados en la práctica. Sería bien ingenuo creer que aquellos análisis puedan contribuir a hacer menos retórico el propio discurso de esos protagonistas.

No obstante, aun cuando tales discursos son, necesariamente, poco «serios» desde el punto de vista científico⁹⁴, esto no impide que puedan conseguir –a veces sí, a veces no– realizar de maneras más o menos aceptables lo que constituye su función *propia*: ellos son puestos en juego tanto para reforzar como para limitar el ejercicio de tales o cuales prerrogativas denominadas DH. Las definiciones y las interpretaciones de «derechos humanos» son unas *façons de parler* (retóricas) dirigidas a convencer (retóricamente) a un auditorio –según los casos: a un juez, a instancias del gobierno o a la opinión pública– para legitimar postulaciones en cuanto a que las gentes pueden y deben conducirse de determinadas maneras.

Puesto que se trata de indicaciones para la conducta, y dado que en general las personas actúan en función sobre todo de mecanismos de la vida emocional e ideologías, es natural que, para lograr verdadera influencia social, ahí se recurra a un lenguaje suficientemente simplista y emotivo. Es menester que tales discursos, por su propia «gramática» (Wittgenstein), *no estén* sometidos al rigor de la racionalidad científica normal. Los juegos de lenguaje que se dirigen principalmente a ejercer influencia sobre la dinámica de las *actitudes*, así los discursos-DH, no pueden ser del orden de aquellos que se dirigen al «frío» intelecto de los hombres de ciencia (cuando estos piensan en calidad de tales). Se equivoca de medio a medio quien presuponga que dichos juegos son, o puedan llegar a ser, un auténtico medio de *conocimiento*. Si verdaderamente lo fuesen, servirían bastante poco, en la práctica, con vistas a aquello para lo cual han sido empleados siempre, esto es: como guía, o pretexto, de conductas *políticas* y aspiraciones cotidianas, vividas como tales por amplios grupos de personas. «Vividas», vale decir: que NO son examinadas *analítico-críticamente*, sino simplemente creídas-sentidas, mítico-ideológicamente. Cuestión de *fe*, no de ciencia.

Quien conozca bastante bien la «gramática» de esos derechos se encontrará mejor «armado» retóricamente para tratar de hacerlos jugar en favor de las

⁹⁴ Por «científico» corresponde entender, aquí, los discursos que posean el nivel (relativo) de *seriedad* que suelen presentar los de las ciencias sociales en general (Lingüística, Sociología, etc.): cf. esp. [1993] y [2013]: o bien, véase [2006a], Sec. B.II; o [2012a], Sec. C.II]. — En cuanto a posibilidades de científicidad para los discursos DH, cf. [14]: § 4; en el presente trabajo, véase esp. lo señalado al respecto en los §§ II (*supra*) y § XV (*infra*).

posiciones que él defienda, ante tribunales o aun en ciertos otros fueros [*infra*: § XV *in fine*]. En eso consiste el estudio «técnico»-jurídico de la materia. Ahí se trata de aprender a conocer y manejar unas colecciones de *topoi* argumentativos para *elegir* CÓMO entender los derechos invocados; vale decir, para manipular los complejos y contradictorios juegos de posibilidades lingüísticas subyacentes a las fórmulas vacías, o semivacías, en que las formulaciones oficiales de DH están centradas. El intérprete les hará *decir*, mediante las interpretaciones elegidas, lo más conveniente para aquellas «formas de vida» que él prefiera hacer derivar – con credibilidad– de los textos invocados.

La «gramática» de cada uno de esos derechos es el cajón de sastre que retóricamente sirve para legitimar la *elección* semántica efectuada por el intérprete, permitiéndole imputarla al ordenamiento de derecho positivo considerado. Esto hace aparecer como si el resultado de tal elección, la forma de vida así legitimada, se infiriere ni más ni menos que de unas verdades ontológicas; o que en todo caso, sea como sea, ello se encontrara impuesto por un sentido pre-establecido inmanente a la letra de ciertos preceptos de ese ordenamiento oficial.

Esa ficción puede emplearse también para que los discursos-DH obren como límite al Poder, e incluso –más excepcionalmente– para apoyar otros fines sociales valiosos, si las condiciones materiales e ideológicas de la sociedad considerada lo permiten realmente. La elección efectuada por el intérprete no responde simplemente a su capricho personal, no está libre de límites también ella, pues siempre se halla muy influenciada, ya sea en unos u otros grados y maneras, por las ideologías políticas y los intereses dominantes en la colectividad de la cual ese intérprete se presenta como portavoz.

3. Tesis principales

(i) La práctica de las relaciones sociales no es susceptible de ser determinada principalmente por unos discursos científicos. Ella es, por encima de todo, cuestión de «construcciones» que dependen de mitos y en general de ideologías. Las elecciones fundamentales, para esa práctica, no se plantean como cuestión de optar entre cierta ideología y un lenguaje científico, sino únicamente entre las ideologías mismas o entre variantes en el interior de alguna de ellas.

(ii) La ideología DH es hoy por hoy el lenguaje dominante para la retórica del discurso político público. Esa ideología admite distintas versiones, según la manera en que se defina –así sea implícitamente– cada uno de esos derechos y según las interpretaciones de los conceptos indeterminados en que se centre la definición aceptada.

(iii) Los intérpretes autorizados, en cada país, *eligen* entre las versiones posibles. Esta elección se opera dentro del margen de vaguedad tolerado por las precomprensiones lingüísticas del auditorio, es decir, las de las fuerzas sociales presentes, en tal o cual nivel jurídico (legislación, administración, tribunales). La «gramática» de los juegos de lenguaje llamados DH consiste justamente en

permitir esas opciones a los intérpretes, quienes pueden remitirse así a tales derechos para apoyar ya sea unas u otras formas de vida. Todo el mundo echa mano a ese apoyo, retóricamente, en defensa de sus propias ideologías o intereses. En las múltiples controversias que se presentan al respecto para la práctica, son aquellos intérpretes que dispongan del poder o de la credibilidad necesarios quienes logran imponer *su* interpretación en la realidad social. Mas esos intérpretes también están sometidos, ellos mismos, a limitaciones sociales: convenciones lingüísticas, ideologías, presiones personales.

(iv) Una verdadera toma de conciencia de la gramática retórica propia de los discursos DH no puede tener lugar en ese discurso mismo –el de los políticos o los juristas profesionales– sino únicamente en unos meta-discursos, sean filosóficos o científicos..

(v) Empero, tal toma de conciencia no puede ayudar a hacer menos retórico aquel discurso. Renunciar a su retórica sería ni más ni menos que rehusarse a «jugar» justamente *esos* juegos de lenguaje, cambiándolos por unas maneras de expresarse en donde ya no se hablaría más de «derechos humanos», reemplazándolos por algún *otro* juego de lenguaje.

(vi) Todas las definiciones e interpretaciones de los DH son convencionales (elegidas) y básicamente extracientíficas. Eso no impide que, como esos discursos están llamados a desempeñar un papel en los conflictos entre intereses sociales contrapuestos, aquellas puedan tener su utilidad práctica para apoyar, por vías de la sugestión retórica, soluciones políticas y jurídicas que puedan estimarse deseables⁹⁵. Mas también es cierto que, por otro lado, la vaguedad de las nociones claves de tal lenguaje hace que sean empleadas para disimular las contradicciones sociales fundamentales; y hasta para legitimar, en su caso, medidas de represión decididas por las autoridades estatales.

* * *

Síntesis.– De las definiciones de los DH a la «gramática» de sus variadas interpretaciones, pasando por la letra de los textos oficiales invocados, hay un *continuum* retórico del cual se hace amo el intérprete –por tanto: las ideologías en que este cree, las presiones sociales a que se encuentre expuesto, etc.–. Es *él*, sobre todo tratándose de los intérpretes *autorizados* del aparato estatal, quien llena esos derechos con las «formas de vida» que él mismo, y las fuerzas sociales representadas mediante esa interpretación, *eligen* como sentido práctico de tales derechos. Sin embargo, a pesar de su carácter fundamentalmente *extracientífico*, los discursos DH pueden ser recomendables, según criterios de valor propios de la tradición iushumanista, con vistas a la dimensión pragmática de dicho lenguaje. Esto último no se da sino cuando las opciones interpretativas tomadas por las

⁹⁵ De ahí que, por cierto, también sería desatinado echar en saco roto esta prudente observación: «Debo advertirles que yo no puedo ver razón alguna, cualquiera sea ella, para renunciar a uno de los más fundamentales derechos humanos, el derecho de decir tonterías» (Waismann 1953: allí véase esp. la sec. II, donde está la cita en la p. 137 –aquí trad. E.P.H., el or. en ing. se recoge en el encabezamiento del presente trabajo–). También por eso, no es extraño que unos discursos-DH puedan venir a ser un «mal menor» como «técnica» de los operadores del derecho (*supra*, § V; *infra*, § XV).

autoridades –legislador, administración, jueces– que deciden la manera de aplicar esos derechos van en el sentido de proporcionar un impulso real para obtener su puesta en práctica como conductas sociales cotidianas («formas de vida»).

XII) MAGIA VERBAL, REALIDADES Y SENTIDO FERMENTAL DE LOS, ASÍ LLAMADOS, «DERECHOS» ECONÓMICOS⁹⁶

1. Dos posibilidades: ¿enfoque juricista (normativista) o conciencia (realista) de un papel como ideales? Normativismo *vs.* función fermental

Los derechos llamados «económicos»⁹⁷ son unos ideales. Ello puede ser o no ser realizable, en tales o cuales medidas, según las situaciones. Ideal muy significativo, sin duda, pues solo una conciencia adecuada acerca de semejantes derechos conduce a encarar de manera *no*-tecnocrática, humanista, los problemas del desarrollo económico. Sin embargo, para poder alcanzar eventualmente tales efectos, es indispensable, antes que nada, tener plena conciencia acerca de cuánto el derecho NO puede hacer.

La función de un ideal, cuando este constituye realmente una «forma de vida»⁹⁸, es *inspirar* la conducta, impulsarnos a que pongamos lo mejor de nuestra parte para realizarlo. Su importancia práctica no es desdeñable, claro está, pues las formas de nuestra existencia siempre dependen, de alguna manera, de los ideales que nos tomamos *en serio*. Estos dirigen, en cierta medida, nuestra conducta. Solo marcándonos ideales es cómo disponemos del impulso para ponernos a hacer esto o aquello, solo entonces tenemos el interés necesario en realizar el esfuerzo que ello demanda. Y al sentirnos comprometidos con determinados ideales es por lo que, también, nos resistimos a hacer ciertas otras cosas, si comprendemos que estas van contra aquellos.

Ahora bien, los ideales no suelen ser eficaces sino en la medida en que tengamos claro, junto con su idea misma, todo lo que hemos de *hacer*, tanto nosotros mismos como otras personas (sean muchas o pocas), para que eso no se quede en una mera aspiración. Cuidémonos de que el ideal no se dé por conforme con la circunstancia, simplemente, de haber encontrado un sitio en nuestra mente o en un papel. Por eso, en cuanto a los derechos económicos es decisivo plantear como pregunta clave: ¿cuáles son los efectos *reales* que tienen, tanto sobre las vidas concretas de individuos como sobre el desarrollo económico de un país, los discursos donde se invocan derechos de ese tipo?

Una manera, si bien muy ingenua, de contestar a tal pregunta es cuando se piensa más o menos así: pongamos unos derechos económicos en la Constitución, o suscribamos un Tratado internacional al respecto, ¡y ya está! Esta es, aunque parezca extraño, la actitud que implícitamente adopta la generalidad de los juristas cuando se ocupan de esos asuntos. Se les ve entretenerse en cuidadosas

⁹⁶ Corresponde a [18].

⁹⁷ Aquí esta rúbrica hace referencia, sobre todo, a unas enunciaciones como las contenidas en los arts. 6 a 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

⁹⁸ Véase [17]: §§ VIII y IX (este último apartado fue recogido *supra*, § XI.3: «Tesis principales»).

disquisiciones sobre si la letra de la disposición X *dice*, o se pueda entender que dice, esto o aquello. Nos presentan extensas disertaciones en torno a mil y un detalles de textos jurídicos promulgados en la materia... *como si* lo que esos textos dicen fuera poco más o menos lo mismo que cuanto al respecto ocurre u ocurrirá en la realidad cuando tales textos son oficialmente derecho. Como si bastara con *escribir* un «derecho» en algún papel oficial, para que, con eso solo, y sean cuales fueren las condiciones del país donde se supone que ese derecho ha de aplicarse, será llevado *así* a la práctica.

La concepción de los derechos económicos como ideal es aceptable y hasta puede ser útil. Pero la idea de que el destino de esos derechos se resuelve escribiéndolos en ciertas declaraciones jurídicas oficiales, eso es apenas una ilusión. Más: semejante ilusión hasta resulta perjudicial en la práctica. Nuestra conciencia se adormece, por esa vía, en el letargo de darse por satisfecha con saber que tales disposiciones se hallan estampadas en un papel, entonces ella se llama a conforme por el simple hecho de que ese papel porta el sello de *jurídico*. Se da por descontado que este sello implica nada menos que lo siguiente: jurídico-positivo = netamente *determinado* (de contenido indubitable) + *realización* (facticidad).

El derecho positivo ejerce influencia en los repartos de bienes en el seno de la sociedad; además el aparato estatal está ahí para proteger, con distintos grados de eficacia, las situaciones desigualitarias así producidas. Sin embargo, ean cuales sean esos repartos (más para unos, menos para otros), la distribución no puede hacer el milagro de servir para dar más que cuanto verdaderamente haya ahí. La formulación de unos derechos económicos en textos jurídicos oficiales no es condición suficiente, y hasta puede no ser ni siquiera condición necesaria, para que las personas dispongan realmente de cuanto esos derechos prometen. Los juristas no suelen tener claro ese hecho, son víctimas de su *normativismo* profesional [*supra*: § VI]. Esto es muy palpable en el discurso jurídico sobre el asunto de los derechos económicos; así también, si no todavía mucho más, en la postulación de unos «derechos» que conformarían la llamada «tercera generación» de DH (... y cualquier día de estos aparecerán inventadas otras más). En tales reglones, los complejos de «celestialidades» discursivas son aún más señaladamente acusadas que en otros dominios del pensamiento jurídico.

No obstante, si a unos llamados «derechos» económicos no se les hace perder su filo por la vía de una fe normativista, si el pensamiento es dirigido a encararlos en toda su dimensión *realista*, entonces vale la pena tomarlos como una pauta de orientación. Así, comprendidos como IDEAL, como una idea «fermental»⁹⁹ en el plano valorativo para orientar el pensamiento social, una «utopía» de virtualidades críticas, el pensar en ellos puede servir, sobre todo, para que los planes de desarrollo económico no consistan en medidas que van en

⁹⁹ Me apropio aquí del sugerente calificativo que Vaz Ferreira utilizaba para referirse a ideas que, aun siendo inacabadas, tienen, sin embargo, valor de inspiración o impulso –alcances heurísticos, diría yo– para guiar el pensamiento hacia un entendimiento más lúcido de las cuestiones [véase su (1963c)].

perjuicio de tales objetivos, como suele suceder en las programaciones establecidas por tecnócratas.

Los derechos económicos como mera declaración constitucional, en cambio, por lo general son un espejismo. Suelen contribuir a apartar la vista de las situaciones sociales reales, para conformarse con sepultarla en el hoyo de un autoengañador discurso jurídicista. Las meras declaraciones jurídicas, en tal sentido, conforman cierta especie de discursos-*pantalla* para olvidarse de cómo pasan las cosas en la realidad.

Si lo que nos interesa es la realización de tales derechos, no simplemente su glorificación en el papel, entonces lo que ha de importar, antes que nada, es examinar las condiciones fácticas indispensables para lograrlo. Por encima de todo –¡aunque no exclusivamente!– depende de estas últimas, en cada país, lograr que *en la práctica*, cuando la base económico-social permite hacerlo, el derecho positivo pueda aportar su «granito de arena» en el mismo sentido. (Y también se trata, en su caso, de ver si podemos contribuir a hacer cambiar favorablemente – ¡nunca es fácil!– esas condiciones mismas.) Si, y solo si, aquellas condiciones de hecho fundamentales se hallan dadas, al menos aproximadamente, vale la pena ponerse a discutir sobre los lineamientos de determinada normativa jurídica para unos «derechos económicos», o sea, para que ella no se quede asentada simplemente en departamentos de papelería.

Aun en este último caso, por lo demás, esa discusión debiera llevarse a cabo con planteamientos muchísimo más específicos que las muy genéricas declaraciones habituales, de lo más abstractas. Hay que ver cómo se puede reglamentar *concretamente* el ejercicio del derecho en cuestión: leyes, decretos, etc. Se ha de ponderar con gran rigor qué circunstancias *específicas* es indispensable tomar en consideración para asegurar su ejercicio efectivo, según los factores de influencia –jurídicos y extrajurídicos– por los que la respectiva práctica esté condicionada en el país considerado. Teniendo debidamente en cuenta tales condiciones, entonces sí es dable que ciertas ideas generales acerca de esos derechos, el ideal, puedan suministrar una pauta *heurística* «fermental». Ante las opciones interpretativas de que los jueces disponen –¡de hecho!– para elegir cómo aplicar la Constitución y las leyes, es probable que estos intérpretes autorizados, si están convencidos de dichos ideales, entenderán los textos oficiales de maneras convenientes para su realización *efectiva*, cuando ella sea posible.

2. Principales conclusiones

Primero.– Hablar de los derechos económicos concentrando la atención en lo que al respecto pueda estar escrito en documentos del Derecho Internacional o en las Constituciones, limitándose entonces a plantear unas cuestiones de índole simplemente *hermenéutico*-normativista sobre esas enunciaciones en sí mismas, es diluir el asunto en ciertos juegos de lenguaje que resultan inocuos. Estos son, puede decirse, más bien unos discursos-*pantalla*: se ocupan muy poco o nada de la realidad social; la sustituyen por cierto «cielo» de papeles y oratorias, una especie de iusteología (normativismo).

Segundo.- El destino *práctico* de los derechos económicos no se juega en el papel de las Constituciones, y muchísimo menos en los pergaminos que componen el Derecho Internacional, sino en la complicada madeja que constituyen, conformando el mundo real, las condiciones económico-materiales y también unos decisivos factores culturales propios de cada país.

Tercero.- Dentro de esa «madeja» entra también lo cultural. Si los derechos económicos son francamente entendidos como *ideales*, sin desviar el asunto hacia el cielo de unas idílicas disquisiciones jurdicas (normativismo), entonces es dable que, en su caso, lleguen a servir de «fermento» como criterios valorativos, *heurísticamente*. Pueden configurar, vistos de esta manera, unas orientaciones de sentido crítico frente a entramados sociales susceptibles eventualmente de ser corregidos para apoyar un mayor aproximamiento a esos ideales, si existen realmente las mencionadas condiciones.

Cuarto.- En el plano del pensamiento jurídico mismo, cuando tales ideales tienen su «fuerza» en la propia *conciencia* de los operadores del derecho (administración pública, jueces), es muy posible que estos, al aplicar ciertos textos de ese ordenamiento jurídico que pueden ser entendidos de distintas maneras, los interpreten de maneras favorables a los ideales en cuestión. Por esta vía sí, esto es, no porque haya ahí determinados «derechos» pre-establecidos en la letra de la Constitución, sino porque ese intérprete opta por *asignarle* –¡él mismo!– tal sentido a dichos textos cuando comparte dichos *ideales*, resulta que unos derechos económicos pueden, en condiciones favorables, alcanzar efectividad.

* * *

En síntesis.- Las enunciaciones de «derechos económicos», en el Derecho Internacional y en las Constituciones, suelen significar no mucho más que una especie de excursión literario para adornar el cuerpo de estos documentos. Capítulo esencialmente retórico. El destino real de tales derechos NO se juega principalmente en la «cancha» que pueblan *esos* discursos, sino en unos campos de fuerzas –materiales y culturales– que, ciertamente, no son apenas de papel¹⁰⁰.

XIII. DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. Tratado básico de derechos humanos. Examen *realista-crítico*¹⁰¹

Sinopsis.-

Esta obra trata acerca de los DH sin acudir a ficciones normativistas, ni tampoco a la declamación. Procura someterlos a un examen *realista* –aunque no conformista– y *crítico* –en sentido amplio–, con base en ciertos conocimientos elementales del pensamiento *analítico* contemporáneo. Se estudian así, con inspiración interdisciplinaria, algunos renglones básicos del tratamiento jurídico-positivo dispensado a esos derechos, tomando como marco de referencia un

¹⁰⁰ La cuestión de los derechos económicos se examina con mucho más detalle, y también (lo que posiblemente no es una ventaja) con cierto «tecnicismo», en el cap. IX de [14].

¹⁰¹ Corresponde a contenidos de [14].

conjunto de formulaciones típicas que estos reciben en Constituciones de América Latina y en el Derecho Internacional.

Vol. I: Conceptos fundamentales.– Son analizadas una serie de nociones claves para toda disciplina de los DH: la relación entre derechos humanos y ciencia, la determinación del concepto de esos derechos, la forma de interpretarlos y en particular las funciones de sus conceptos indeterminados, el papel del Derecho Internacional en la materia, etcétera.

Vol. II: Indicadores constitucionales.– Este tomo enfoca unos ejes de referencia que resultan decisivos, en conjunción con otros factores, para aquilatar la protección constitucional acordada a los DH. Como «indicadores» de tal protección se examinan –en forma realista y crítica– cinco grandes rubros de cuestiones:

- aspectos claves con vistas al funcionamiento tuitivo del Poder Judicial;
- alcances de la responsabilidad jurídica que a los funcionarios estatales pueda haberles por violaciones a esos derechos;
- sentido que tienen los estados de excepción constitucionales, instituto jurídico bajo cuyo amparo suelen darse las violaciones más drásticas y generalizadas de DH básicos, practicadas por instancias estatales;
- libertad de expresión, vista como «síntoma» del grado en que sea dable exigir, en un país, garantías jurídicas capaces de «frenar» a las autoridades;
- el asunto de los llamados «derechos económicos, sociales y culturales», sobre todo en cuanto al tratamiento jurídico que se dispensa a los primeros.

Para cada uno de esos renglones se intenta ofrecer, renunciando a escapismos normativistas, ciertas pautas de orientación con vistas a detectar condiciones *efectivas* –las de orden jurídico y también otras que son extrajurídicas, tanto las favorables como las desfavorables– para hacer menos encogida dicha realización.

2. Dimensiones constitucionales de los DH en América Latina. Constitución y emergencia

La serie «Dimensiones...» [9-13] consta de cinco estudios compuestos por un material que estaba destinado a formar parte del *Tratado* [14], mas fue necesario publicarlos aparte para abreviar en algo la extensión de ese libro. En ellos se examina específicamente, aunque sólo en forma muy sintética, las disposiciones constitucionales de diez países latinoamericanos relativas a: (I) Protección judicial de los DH, (II) Estados de excepción, (III) Libertades de expresión, (IV) Derechos económicos, (V) Incidencia del Derecho Internacional sobre el Derecho positivo interno. Si bien varias de las Constituciones ahí examinadas fueron ulteriormente objeto de reformas, cabe pensar que, en general, las precisiones efectuadas mantienen mucho de su valor heurístico, pues disposiciones análogas se conservan en Constituciones de otros países; por lo demás, suelen reaparecer una y otra vez, con variaciones sólo secundarias, en textos constitucionales nuevos.

El artículo «Constitución y emergencia» [15], por su parte, es un excursus al cap. VII de [14].

3. Unas conclusiones¹⁰²

Durante el desarrollo de la investigación que desembocó en el *Tratado*, se me fue haciendo cada vez más patente que los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaraciones, Pactos, etc.) carecen generalmente de verdadera eficacia, por lo menos en América Latina. No menos inofensivas resultan la mayoría de sus disposiciones, en la realidad, como eventuales modelos para formular preceptos –constitucionales u otros– en el plano de los Derechos internos. Para el cumplimiento de los DH, el aparato del Derecho Internacional significa poco más que un apéndice retórico de la diplomacia. Pero algún efecto heurístico él puede tener, a pesar de todo.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son, ni pueden ser, de orden técnico-científico¹⁰³; y tampoco está ella en condiciones de incidir como factor con influencia real, salvo raras excepciones, para proteger los DH en los países miembros. Las principales funciones que desempeñan dichos pronunciamientos son de otra índole: ni científicas ni tuitivas, sino esencialmente político-simbólicas. Su lenguaje y su actuación están básicamente sujetos a pautas del mundo diplomático. La prudencia de dicho órgano está asegurada, de antemano, mediante la forma a que se halla sometida la designación de sus operadores¹⁰⁴ y por las fuentes de su oneroso financiamiento; consiguientemente, por la no menos cómoda que económicamente privilegiada situación de sus funcionarios –jueces y personal burocrático en general– [*infra*: § XVI]. Lo inofensivo que resulta ese tribunal queda remachado, por añadidura, también mediante todas las trabas –unos trámites no menos engorrosos que caros– que la propia Convención Americana de Derechos Humanos le pone a las eventuales intervenciones que él pueda tener, excepcionalmente, contra algún que otro acto de las autoridades estatales.

En cuanto al Derecho Constitucional en la materia, si bien puede ser menos ineficaz que el Derecho Internacional, lo cierto es que el verdadero alcance práctico de sus disposiciones depende, en definitiva, mucho menos de su letra misma que de la mentalidad de los intérpretes autorizados y de variadas presiones sociales –las provenientes de sectores sociales poderosos y de ideologías dominantes– ejercidas sobre esos operadores.

¹⁰² El primer párrafo de este apartado recoge la nota colocada al pie de la p. 17 de [14]. El segundo párrafo se extracta de la p. 423 *in fine* de la misma obra. El tercer párrafo fue redactado para el presente trabajo.

¹⁰³ Véase., p. ej, el análisis que con respecto a una resolución de dicha Corte se efectúa en [14]: § 28.VII.

¹⁰⁴ Para esos cargos no pueden ser propuestos sino juristas probadamente complacientes con los gobiernos (ante todo, pero no solamente, con los de su propio país): art. 53 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XIV. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹⁰⁵

Los informes sobre *educación en materia de derechos humanos* (EDH) suelen dar cuenta sobre todo, cuando no exclusivamente, de lo que *dicen* ciertos documentos al respecto, emanados de tales o cuales fuentes institucionales. Estos documentos se contentan con examinar, más que nada: ya sea las cartas programáticas (declaraciones de objetivos, contenidos señalados en currícula, etc.) de organismos que se refieran a esa educación, principalmente en instituciones de la enseñanza pública; ya sea unos proyectos para incorporar nuevos programas a estas instituciones. Cabe también otra clase de exámenes, pero se dan muy raramente: en vez de concentrar la atención en las prolijidades de dicha literatura programática, procuran sacar a luz las grandes líneas que *en la práctica* se abren paso como precipitado real de las tareas llevadas a cabo para esta materia. En el presente texto se trata de esto último.

La EDH se lleva a cabo por dos grandes tipos de vías, que *grosso modo* cabe calificar respectivamente como unas formas intencionales y unas formas difusas.

Las vías *intencionales* están a cargo sobre todo de instituciones de enseñanza públicas o privadas. También hay otros órganos estatales que pueden desempeñar un papel en tal sentido, en ocasión de cumplir ciertas funciones que no pertenecen a la educación formal misma. Además, está lo que en relación con la materia ofrecen los medios de difusión pública en general.

Hay también, y esto es tan o más importante que lo anterior, la enseñanza *difusa* de esos derechos. Esta se propaga por «contagio» espontáneo, a través del *clima* general de actitudes dominante en el medio social considerado. En ese sentido obran muchas cosas que la gente *vive* como su propia experiencia. Es lo que todos conocen al respecto, lo consabido allí sobre las posibilidades reales de ejercer ciertos derechos básicos, y más que nada en cuanto a si hay buenas posibilidades de obtener una protección real llegado el caso. Si bien tal conocimiento resulta también, hasta cierto punto, de lo inculcado en la primera vía, la intencional, empero lejos está de agotarse en ella. Esta misma no basta para *marcar* verdaderamente la mente de las personas, alcanzar unos efectos prácticos como los producidos por aquello que la gente toma «naturalmente» (por así decirlo) de su propio medio. La enseñanza intencional de DH cuenta con un respaldo que es fundamental, en la psique de la convivencia corriente, cuando se parte de un «clima» social favorable en tal sentido.

Como medios INTENCIONALES, en forma expresa y directa, se puede contar con: 1) la enseñanza oficial formal, principalmente la primaria y la secundaria, ya sea a cargo de entidades estatales o de entidades privadas legalmente reconocidas para tales efectos; 2) otros tipos de enseñanza formal, brindada por organismos no oficiales diferentes de los incluidos en el rubro anterior (p. ej., en organismos como el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad para la Paz, Comisiones nacionales de Derechos Humanos); 3) los efectos educativos que surgen de la actuación de órganos estatales (Tribunal Constitucional,

¹⁰⁵ Corresponde a contenidos de [20].

Ombudsman, etc.) que llegan a ocuparse expresamente de cuestiones que tocan en forma directa ciertos derechos fundamentales, si bien la finalidad directa de tales actuaciones no es de orden pedagógico propiamente dicho.

Tan o más importante que esos tres ítems resulta, en la práctica: 4) una educación DIFUSA, que surge indirectamente de mensajes implícitos que contiene lo presentado por las principales vías de difusión pública. Entre estas, especialmente los medios públicos de difusión (T.V., radio, periódicos) ofrecen pautas de conducta que, si bien ello no obedece principalmente a empeños pedagógicos, repercuten poderosamente también sobre los comportamientos en materia de DH. Tales pautas pueden coadyuvar a reforzar el prestigio de esos derechos (unos u otros) o, en cambio, antes bien reafirmar implícitamente –así numerosos programas televisivos de violencia y la gran mayoría de los videojuegos– comportamientos que van contra estos.

Es decisivo asimismo, en especial para los tres primeros rubros, la *manera* como la enseñanza en cuestión se lleve adelante. Los efectos prácticos serán probablemente muy débiles, cuando no inexistentes, si se trata de una enseñanza de esos derechos que los enfoque predominantemente en forma *normativista*: reglas jurídicas muy abstractas y en general doctrinas «celestiales» al respecto. En cambio, si la EDH se encara en forma realista-crítica¹⁰⁶ (lo cual, lamentablemente, se da muy poco), entonces los resultados prácticos, es decir, el grado en que tal enseñanza consiga «prender» en la psique de los destinatarios, y sobre todo en sus conductas mismas, podría ser mucho más considerable. Y también cuenta, naturalmente, cuáles sean los grandes lineamientos institucionales generales que intervienen como marco general para tales actividades educativas, sobre todo para las de carácter oficial.

* * *

Cuanto se diga sobre EDH, sea en el nivel que sea y encarando el aspecto que fuere de la múltiple problemática a que ellos dan lugar, inevitablemente se basa en ciertos presupuestos metodológicos, unos u otros. Cuáles sean estos resulta decisivo en la materia, tanto para lo que se dice como para lo que *no* se dice (desviar la atención hacia teorizaciones «celestiales»), así como para lo que eventualmente se hará y lo que no se hará al respecto. Tal elección ejerce influencia capital para decidir los contenidos de la enseñanza en cuestión. Si bien, por lo general, tales presupuestos son más bien implícitos que explícitos, importa hacerlos salir a la luz del día, pues de ellos depende mucho, si no todo, lo que pueda tener importancia *práctica* destacar sobre la enseñanza «viva» de esos derechos. Hay cuatro circunstancias fundamentales que se imponen ahí, quíerese o no, y dígase o no, en el PLANO DE LA REALIDAD:

Primero: el inevitable desfase –máxime en una materia como esta– entre *law in books* y *law in action* (Pound)¹⁰⁷; por eso se plantea la opción básica, también

¹⁰⁶ Véase [2008b]: esp. cap. IV.2-3.

¹⁰⁷ Cf. Llewellyn (1930).

al tratar sobre DH, entre los enfoques fundamentalmente normativistas («platonismo de las reglas»¹⁰⁸) y una visión más realista acerca del derecho¹⁰⁹.

Segundo: el hecho de que «los derechos humanos no constituyen una categoría homogénea» (Bobbio¹¹⁰), sino que –en la práctica!– «interfieren» unos con otros (Vaz Ferreira¹¹¹), en mayor o menor medida según las situaciones en juego [*supra*: § I]. Dado que ellos están compuestos por una multiforme «combinación de tendencias antagónicas» (Mourgeon¹¹²), la realización de algunos de esos derechos va en perjuicio de otros DH¹¹³; y esto es tanto más así cuanto más crece la lista de sus enunciaciones (sucesivas «generaciones»).

Tercero: la circunstancia de que, por lo anterior y en general por su origen histórico, las declaraciones de DH no constituyen enunciados científicos¹¹⁴. Ellas consisten, ante todo y por encima de todo, en ciertos juegos de lenguaje cuya enseñanza resulta exitosa solo cuando estos consiguen, a pesar de sus múltiples contradicciones, traducirse realmente en «formas de vida» hasta cierto punto, en mayor o menor medida [*supra*: § XI.2].

Cuarto: en virtud de los tres extremos señalados, resulta que la EDH, para ser exitosa, no simplemente libresca, depende decisivamente del «clima» social que predomine en la sociedad respectiva; y solo lo es si además, con base en tal clima, esa enseñanza sea llevada a cabo por medios cuyo énfasis central no sea sobre todo teórico-abstracto, sino principalmente práctico-«fermental» (Vaz Ferreira¹¹⁵).

Significa que no basta con unas declaraciones de principios recitadas en variadas ocasiones de oratoria, aunque estén contenidas también en documentos oficiales (así en la Constitución o en Instrumentos internacionales) y en múltiples otros textos. Todo el mundo rinde pleitesía en público a esos enunciados ampulosos: «dignidad eminente de la persona humana», «igualdad de derechos», etc., pero... Las declaraciones no sirven para asegurar, ni muchísimo menos, que sean *esas* ideas –¿y bajo *qué* interpretaciones?– los móviles que en realidad provocan la conducta de las autoridades o de la gente en general, en la práctica. Tales conductas dependen, en muy alto grado, de que consigan entrar ahí en

¹⁰⁸ Véase [2008b], cap. III: §§ 5 y 11; y además *supra*, § XII. Ello se corresponde con la tendencia general al *nomativismo* dominante en el pensamiento de los juristas [*supra*: § VI].

¹⁰⁹ Justamente una aproximación de ese tipo es lo que tratan de esbozar, a diferencia de los enfoques corrientes en la materia, los desarrollos que presenta el *Tratado* [14, 26]. Se trata de la orientación que, para su aplicación al pensamiento jurídico en general, he explicado ampliamente en [2006a] y [2012a]; o bien, para una presentación bastante sencilla y también mucho más breve, véase [2001]; el esbozo más sintético se encuentra en mi breve artículo [2002].

¹¹⁰ Bobbio (1982): 123 ss. y 150 ss.

¹¹¹ Cf. Vaz Ferreira (1963d): esp. 155-157 y 398-399.

¹¹² Cf. Mourgeon (1978): 20; allí véase también 10-11, 102 y *passim*.

¹¹³ Véase [6]: esp. 177-181, 189-192.

¹¹⁴ Véase: [14], esp. §§ 4 y 9; y [17], esp. § VIII. Sobre ello se vuelve *infra*: § XV.

¹¹⁵ En cuanto a ese carácter práctico y de «fermento», sólo él capaz de brindar a la enseñanza de este género de cosas un alcance que prenda en lo propiamente vital de las conductas, es fundamental tomar nota de las agudas observaciones que sobre enseñanza de la moral en general señaló Vaz Ferreira (1963a).

juego *otros* factores: todo aquello que conforma el «fuera-del-texto» (Debray) que condiciona la manera cómo unos textos, así los de DH, logren –¡o no!– influir en la realidad social misma¹¹⁶.

En cuestiones como la del «compromiso» con unos DH, sobre todo ha de tenerse muy presente que ello consiste en internalizar determinadas predisposiciones mentales capaces de hacer que el sujeto esté *dispuesto* realmente a ACTUAR (voluntad) de acuerdo con ciertos valores éticos fundamentales. Es tal inclinación de su conciencia lo que le conducirá a reaccionar justamente en *ese* sentido ante casos donde unos derechos son atacados y en general a conducirse EN LA PRÁCTICA siguiendo dicho modelo. Sí, al fin de cuentas ello constituye ni más ni menos que una *ética*. Semejante disposición no es algo que se pueda hacer anidar en la gente mediante ciertas enseñanzas de tipo intelectual propiamente. Esas orientaciones, como asimismo otras que van en sentido contrario, corresponden principalmente a los planos de lo emocional y de lo volitivo en la conciencia personal. A diferencia de lo que sostenía Platón, eso no es, en la práctica, ante todo cuestión de poseer ciertos saberes teóricos. En lo principal depende de *actitudes*, adquiridas de otras maneras que por la vía de libros académicos, de conferencias magistrales, de cursos formales. Muchísima razón tenía Vaz Ferreira en subrayar que:

«Difícilmente la enseñanza puede crear, propiamente crear, sentimientos morales; pero en cambio puede –además, naturalmente de aumentarlos y robustecerlos en algo–, puede, sobre todo, enseñarnos a hacer un mejor uso de los que *ya existen en nosotros*. (...) [L]a enseñanza moral es utilísima y produce generalmente efectos positivos y fáciles cuando se trata simplemente de *aprovechar bien* los sentimientos morales que se tienen [*ya*]...»¹¹⁷.

Así, también para la EDH, sobre todo en niveles de enseñanza como la primaria y la secundaria, y en general para la que no es de tipo académico, el punto neurálgico no es venir a «enseñar» (propiamente) esos derechos a la gente, como si se tratara de hacer adquirir unos conocimientos de geografía o de historia a quien no sabe nada de eso. De lo que se trata, es sobre todo de ayudar a *desarrollar con más claridad* en los destinatarios de esa enseñanza algo que, en lo fundamental, «ya está ahí» en su mente (si es que lo está, en virtud de su formación social normal). Si bien es útil enseñar que hay ciertos instrumentos jurídicos donde se consignan tales o cuales DH, lo decisivo es hacer ver qué consecuencias tiene aquello en la *vida* de gente común. Es crucial hacer pasar al primer plano en la enseñanza, no las meras declaraciones sobre esta materia, sino cuáles son y a qué se deben las DIFICULTADES a que se enfrenta la realización *práctica* de unos u otros derechos en la vida cotidiana. Para esto se requiere que la enseñanza en cuestión sea predominantemente realista, no conformarse con planear en el cielo de un conjunto de textos prestigiosos.

* * *

En conclusión.– Con respecto a cualquier país, lo que ahí sea la educación *real* en DH no puede aquilatararse sino teniendo siempre a la vista las cuatro condiciones básicas señaladas más atrás. Y si bien de ninguna manera cabe desconocer la importancia de contar con unas adecuadas formulaciones

¹¹⁶ Cf. Debray, (1983): véase esp. el Libro Primero, Sec. Primera, § I.6.

¹¹⁷ Vaz Ferreira (1963a): 20 y 72, con énfasis añadidos aquí.

institucionales explícitas para dirigir las actividades en la materia, el examen realista debe tener muy presente, en todo momento, que:

«Juzgar una institución por sus programas es no juzgarla, sino enjuiciar unos papeles» (Láscaris¹¹⁸).

Epílogo

TIPOS DE DISCURSOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

XV. EL LENGUAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN «MAL MENOR»¹¹⁹

No por cobrar conciencia del carácter retórico e interpretativo-opcional que en muy buena medida tienen los *topoi* reunidos bajo la heterogénea categoría «derechos humanos», es cuestión de caer en la candidez de pensar que esto pueda enmendarse a fondo. La lógica *propia* («gramática») de esos discursos, su «región» lingüística específica, es inconciliable con la posibilidad de ajustarlos sustancialmente a auténticos rigores científicos. Así y todo, unos discursos-DH pueden resultar útiles *en la práctica*, en cuanto consigan impulsar ciertas soluciones políticas y jurídicas especialmente deseables. Ellos pueden servir de apoyo para frenar abusos del Poder y hasta coadyuvar a la realización de otros fines humanos valiosos, si las condiciones materiales e ideológicas del medio social lo permiten. Solo que, habida cuenta de la necesidad de respaldo popular requerido para esos efectos, siempre son necesarias, para atraer a las gentes en tal sentido, formas de persuasión que respondan a «construcciones» mito-ideológicas sobre la naturaleza de las relaciones humanas. Entre esas construcciones del imaginario colectivo, cabe reconocer que el lenguaje-DH, aun *tal como es*, hoy por hoy constituye el «mal menor» con vistas a propiciar, en muchos respectos, dichos tipos de soluciones.

* * *

Habida cuenta de lo poco reflexivos que son los protagonistas habituales de las dinámicas sociales, los discursos-DH vienen a constituir como «un mal menor», por así decir, en calidad de orientación jurídica. El lenguaje-DH es prácticamente irremplazable porque:

a) Su retórica ha demostrado *ya*, históricamente, estar en condiciones de resultar fértil para hacer menos desdichada la vida de amplios sectores de la población en muchos países, cuando ese lenguaje consiguió imponerse sobre otros lenguajes del Poder. No se conocen otros discursos socialmente viables que hayan hecho o que puedan hacer otro tanto.

b) Aun cuando a muchos de sus conceptos indeterminados se suele hacerlos funcionar como «fórmulas vacías»¹²⁰, ellos no son «vacíos» del todo. En la práctica, cada uno de esos símbolos lingüísticos conlleva ciertos *márgenes* de

¹¹⁸ Láscaris (1975): 150 s.

¹¹⁹ Corresponde a contenidos de [24].

¹²⁰ *Supra*: § IV, y véase la literatura señalada en las nn. 45 y 65.

sentido históricamente dados¹²¹, mayores o menores. Si bien tales márgenes resultan demasiado amplios como para extraer de ahí conclusiones indubitables en muchos respectos, no obstante se presentan como menos discutibles en otros respectos. Hay conductas de las que nadie llegaría a sostener sinceramente, y mucho menos de manera pública, que constituyen el ejercicio de un «derecho humano», y otras acerca de las cuales nadie impugnaría que sí lo son. Es entre ambos extremos donde caben toda suerte de variantes y se hacen presentes múltiples desacuerdos.

c) La indeterminación del contenido conceptual que tienen los DH permite aceptar también, como modo de entenderlos, unas interpretaciones más *integrales*¹²² que otras, o sea, ir cada vez más allá en el sentido de (a). Tales interpretaciones pueden estar en condiciones de servir efectivamente, a diferencia de otras posibles, como fuerza-idea de apoyo para los sectores que pugnan por imponer estas soluciones sociales, en lugar de otras.

Significa que no solo la condición de habilitar manipulaciones retóricas, sino también estos tres aspectos que acabo de destacar forman parte de la «gramática» de los DH, de sus propias virtualidades discursivas; y como consecuencia, asimismo de sus posibilidades prácticas, por más extracientíficamente fundadas que estas se hagan valer al apoyarlas en tales juegos de lenguaje. Entre los lenguajes utilizables *en la realidad* para intervenir en muchas apuestas fundamentales de la política, el discurso de los DH, principalmente el que da lugar a ciertos «derechos fundamentales»¹²³, se ha revelado como relativamente más eficaz para componer unos discursos que fijan límites al Poder (el político pero también el económico o aun otros), a veces con éxito y otras no; e inclusive para hacer disfrutar de ciertos beneficios a amplios sectores de la población, que antes se hallaban mucho más desfavorecidos. Estos son los criterios de valor presupuestos (elegidos) aquí para juzgar sobre la «deseabilidad» de unas soluciones sociales: que ellas sirvan, de hecho, para defender tales límites o lograr tales beneficios, en la mayor medida posible¹²⁴. Es en *este* sentido cómo el lenguaje de los DH, a pesar de –o más bien: ¡por!– su naturaleza poco científica, posiblemente viene a ser el «mal menor» para el discurso político y el jurídico, cuando al fin y al cabo la endeblez racional de esos discursos es puesta al servicio de finalidades prohumanistas. Hasta es dable que esa retórica aparezca entrelazada, *secundariamente*, con unas precisiones derivadas de la «razón *instrumental*»¹²⁵: ciertas maneras de formular algunas disposiciones-DH son menos manipulables y también más eficaces para

¹²¹ Véase [14]: §§ 16 y 22.

¹²² Véase: [14], 126 ss.; o [17], § V.

¹²³ Véase: [14], § 11.VI; o [17], § VII.

¹²⁴ Naturalmente, los criterios en cuestión –las elecciones que se efectúen al respecto– necesitan ser precisados en forma mucho más fina para su aplicación práctica. Por lo demás, en cuanto a tipos específicos de aplicación de esos derechos, siempre importa tener en cuenta también unos eventuales efectos colaterales no tan «deseables» o hasta indeseables del todo: es el asunto de la «balanza» entre pros y contras, como en toda solución normativa [véase Vaz Ferreira (1963b): cap. «Cuestiones explicativas y cuestiones normativas»].

¹²⁵ Véase los sitios indicados *supra*: n. 21.

proteger esos derechos que otras posibles al respecto –cuestiones de técnica legislativa–; de la voluntad política dominante depende el decidirse por unas u otras.

Al fin de cuentas, pues, también esta retórica misma es indispensable para poner *en ejecución* unos DH, pues para esto se necesita convencer de proceder en tal o cual sentido al auditorio, sensible a esa terminología justamente. Por motivos prácticos, en la defensa de los particulares frente al Poder o en apoyo de unas reivindicaciones sociales de sectores sociales desfavorecidos, resulta conveniente emplear el lenguaje de los DH ante auditorios que son especialmente sensibles a tal terminología. (En cambio, ella sirve de poco en otros escenarios: p, ej., no es funcional para las negociaciones entre bambalinas que determinan el contenido de los convenios económicos internacionales.) Acaso resulte más fácil convencer *así* a ese auditorio, o sea, justamente por saber presentar cierta solución política o jurídica –aquella hacia la que uno se inclinaba bajo el título de ser ella la interpretación «verdadera» de cierto «derecho humano».

Desde luego, la tesis del *mal menor* no pretende afirmar que siempre sea así, pues ese mismo lenguaje puede también ser manipulado por el propio Poder para justificarse a sí mismo. Sin embargo, a pesar de todo, hay suficiente evidencia en materia de experiencias políticas, si comparamos las de diversos regímenes, para estimar que dicha tesis se encuentra relativamente confirmada en la práctica. Las enunciaciones constitucionales e internacionales de derechos fundamentales son, si no el menos hipócrita de los lenguajes usados por el Poder, en todo caso unos discursos que, *ceteris paribus*, ofrecen mejores posibilidades para presionarlo a respetar también unos autolímites, conseguir que él sea relativamente menos arbitrario y menos dañino. Eso sí, para obtener este resultado no basta con que tales derechos estén formulados en los textos oficiales de derecho constitucionales o internacionales. Sobre todo resulta determinante el punto de vista que logre predominar en la mente de los intérpretes autorizados de estos mismos textos, ese que ellos van a defender mediante la retórica normal de sus discursos interpretativos acerca de los DH invocados¹²⁶.

Sea como fuere, lo cierto es que quien conozca bastante bien la «gramática» de esos derechos se encontrará mejor armado para extraer retóricamente, de los textos oficiales o doctrinarios invocables, unas conclusiones que vayan en el sentido de la ideología que él profesa. Así podrá también, en su caso, ayudar a proteger los intereses de las personas que él se proponga defender. Cuando estas soluciones son, como pasa muy a menudo, de las que he calificado como socialmente «favorables», no veo inconveniente, sino todo lo contrario, en recurrir al lenguaje de unos «derechos humanos» para coadyuvar a imponerlas en la práctica; esto es, si *de veras* ahí este lenguaje resulta útil –o hasta indispensable– para obtener tal realización. Después de todo, la

¹²⁶ *Supra*: § V.

transparencia científica de los discursos no es –para nadie, o casi nadie– el valor supremo en la existencia humana.

XVI. ¿DE QUÉ VIVEN LOS QUE HABLAN DE DERECHOS HUMANOS?

(«DE», «PARA», «CON»)¹²⁷

*La expresión «juego-de-lenguaje», aquí, está para subrayar que hablar el lenguaje es parte de una actividad, o sea, de una **forma de vida** (Wittgenstein).*

Quienes hablan sobre «derechos humanos» no piensan todos en lo mismo al pronunciar tales discursos. Mucho menos aún, se ocupan todos de hacer (o dejan de hacer) cosas similares. La etiqueta DH da para muchas interpretaciones: permite ser utilizada, en la práctica, para lograr efectos muy variados. Esos efectos se concretan en las «formas de vida» involucradas.

El contenido mismo (semántica) y también los alcances reales (pragmática) de los discursos-DH dependen directamente, entre otros factores, también de las maneras cómo esos discursos estén en condiciones de repercutir sobre las formas de vida aun de sus *propios* locutores. Esas formas de vida constituyen, de hecho, un filtro en virtud del cual cada clase de locutores-DH se ocupa típicamente de ciertas cosas, y prefiere dejar de lado otras, de entre la infinita maraña de aspectos –tanto los semánticos como los pragmáticos– comprendidos bajo la caleidoscópica etiqueta DH. Para entender esos discursos en perspectiva realista, y sobre todo sus silencios, importa empezar por preguntar, antes que nada: ¿de QUÉ *viven* los que hablan de «derechos humanos»? Semejante pregunta, empero, no se acostumbra plantearla públicamente, sin duda ella es proclive a provocar «malestar» entre destacados círculos de los locutores profesionales de esos discursos¹²⁸.

¹²⁷ Corresponde a contenidos de [21]. Su título parafrasea el de un conocido ensayo de Kolakowski sobre otra cuestión: «¿De qué viven los filósofos?» (1970: 178-198)

¹²⁸ *Unos antecedentes sugestivos.*–

Pues sí, aun este estudio mío tiene su historia; me parece que ella no es indiferente, como un ejemplo ilustrativo, a propósito de las tesis centrales que presenté en él (esas que reitero, más brevemente, aquí). Parecía que eso se iba a publicar en *Sistema* (Revista de Ciencias Sociales, Madrid), pero finalmente no fue autorizado en ella. El director de dicha revista me comunicó al respecto: «...todos los informes solicitados coinciden en considerarlo excesiva (algunas, incluso, innecesariamente) agresivo para muchas personas que, en la medida de sus fuerzas y posibilidades trabajan, teórica y prácticamente, en favor de los derechos humanos». Eso sí, a ninguna de tales «muchas personas», o a sus defensores de oficio, les pareció que tal vez no hubiera estado de más responder públicamente con *argumentos*, y mejor aún con *contrapruebas* (¿las hay?), a mis puntualizaciones sobre el tema de fondo –lo que señalaré abreviadamente aquí–. Por lo demás: yo no alcanzo a vislumbrar por qué (¿habrá quien si lo sepa?), entre esas «muchas personas» que se sentirían contrariadas por lo explicado en mi artículo, podría acaso haber también quienes realmente ponen en serio riesgo sus propias comodidades y aun sus propias vidas en defensa de tales derechos («viven *para*» estos).

Finalmente ese estudio consiguió ser publicado en *Doxa* (¡fue el propio director de *Sistema* quien me sugirió presentarlo en esta otra revista!). Pero no deja de ser sintomático, asimismo, que aun ahí estuvo «a un pelo» de correr la misma suerte que en aquel ofrecimiento mío inicial. También en esa nueva ocasión, uno de los dos primeros informantes no vaciló en pronunciarse

Los discursos sobre DH se hallan, como cualquier juego de lenguaje, estrechamente interconectados con unas respectivas *formas de vida*¹²⁹ [*supra*: XI.2]. Estas «formas» consisten en las *conductas* humanas que, de una manera u otra, son catapultadas mediante los discursos donde cumplen su función los juegos lingüísticos mediante los cuales se realizan aquellas. Corresponden a actividades de dos órdenes. Por un lado, están las consecuencias que el discurso provoca al impulsar conductas ajenas, sea de muchas o pocas personas. Mas también están ahí, concomitantemente, las conductas que ese decir provoca o legitima en el propio locutor. Ambos órdenes de actividades pueden ser o no ser de contenido semejante.

Tanto lo uno como lo otro sucede, no menos que en otros campos, también en relación con los discursos-DH. Estos repercuten en la vida de terceros, pero no menos cierto es que los locutores profesionales –juristas, burócratas internacionales, políticos, docentes– de esos discursos realizan también unos fines personales propios mediante el desempeño de dichas funciones lingüísticas. Los discursos-DH sirven, entre otras cosas, para que sus locutores «vivan» de tales o cuales maneras, según la situación social –cargos, remuneraciones, relaciones personales, prestigio– que el desempeño de esos discursos les facilita.

Cuando el locutor conforma *su* discurso-DH, lo hace eligiendo en el seno de la gran familia de los juegos lingüísticos que responden a esa etiqueta. La elección que efectúe se halla determinada por distintos factores, entre los cuales cuentan tanto los condicionamientos ideológicos del locutor como diversas presiones sociales a que él se encuentra sometido de hecho. Sea como sea, en tal escogimiento obra de manera prioritaria, aunque no exclusivamente, el cuidado que ese locutor pone de que su discurso sirva también para impulsar y legitimar *su propia* forma de vida, esto es: de *qué* vive (fuentes de trabajo) y *cómo* vive (estatus social, ciertos ámbitos de sus relaciones personales), él mismo.

por la censura; mas conté con la suerte de que un tercer informante, el llamado a desempatar, recomendase («Metainforme») la publicación, a pesar de manifestar aun este mismo sus reservas con respecto a mis planteamientos. Desconozco quiénes fueron todos esos informantes (para ambas ocasiones). Me hubiera gustado sobremano que aceptaran sostener un debate público conmigo, en dichas Revistas o en cualquier otra publicación, con respecto a la base *sustancial* de las objeciones *metodológicas* planteadas por ellos, esto es: no ya sobre si mereciera o no ser publicado dicho artículo en particular, sino en cuanto a las pre-suposiciones *teóricas generales* –vale decir, aplicables a cualquier estudio sobre esa materia– en que cada informante se hubiera basado principalmente.

De tales «bases» me llegaron unos indicios por haberme sido comunicado ese Metainforme, el cual por cierto estuvo a cargo de alguien con conocimientos serios de Teoría del Derecho y sobre todo de espíritu abierto (supo distinguir variados matices como elementos de juicio en su comentario). Así y todo, sus observaciones fundamentales dejan entrever que inclusive él entendió necesario asumir, sin más, ciertas candideces básicas de orden metodológico en cuanto a los discursos de dicha Teoría, las cuales me hubiera gustado ante todo sacar a luz y eventualmente poder debatir sobre ellas públicamente. [A esa cuestión metodológica fundamental no es ajeno lo que he tenido oportunidad de señalar más recientemente en esta misma revista: RTFD, n° 14, 2011, págs. 258-265 (§ II.2 «La cuestión de las “pruebas” en Teoría del Derecho»)]. – Véase también *infra*: n. 134.

¹²⁹ Véase [17]: 41 ss. La célebre cita de Wittgenstein que encabeza el presente apartado pertenece a su [1953]: § 23 (trad. E.P.H.).

Difícilmente ese locutor arriesgará su posición personal lanzando a la palestra un tipo de discurso-DH molesto para quienes le posibilitan el alcanzar o mantener tal forma de vida.

De hecho, la forma de vida del locutor *filtra* el contenido mismo de esos discursos. El *tipo* de discurso-DH que una institución emite es congruente con la especie de locutores que ella acepta para sí. De *quiénes* sean los que hablan sobre unos DH depende *lo que* escogen decir y qué prefieren callar al respecto. Es verdad que el locutor persigue a la vez, normalmente, también fines extrapersonales, digamos «desinteresados», de acuerdo con los modelos de conducta macrosociales cuya ideología él ha interiorizado bajo la etiqueta DH. Empero, cualesquiera sean sus fines «desinteresados», él no se consagra a ellos sino en tanto en cuanto puedan «calzar», en la práctica, con el papel social específico –las exigencias institucionales– que lo habilita para mantener cierto estilo de vida: el posibilitado y legitimado mediante el correspondiente tipo de discurso-DH, este que le permite mantener su cargo en la institución. De ahí que, si bien las repercusiones del discurso-DH pueden ir mucho más allá de las formas de vida de sus propios locutores, también estas resultan decisivas para marcarle unos u otros límites a esos discursos y, como consecuencia, inclusive a aquellas repercusiones.

Esas formas de vida consisten en ciertas conductas típicas que *grosso modo* caracterizan respectivamente, cada una por su lado, de modo diferencial a tres grandes especies de locutores-DH. En efecto, si dirigimos la atención a examinar de *qué* «viven» ellos mismos, saltan a la vista diferencias fundamentales entre: 1) quienes viven *para* defender, en la práctica misma, derechos fundamentales de terceros, que son violados principalmente por autoridades estatales; 2) por otro lado, hay gente que, antes bien, vive *de* sus propios discursos sobre DH; 3) y además están quienes simplemente viven *con* tales derechos.

De acuerdo con esos tres tipos varía el propio *contenido* de los discursos-DH. Por eso, preguntar de *qué* viven las personas que realizan esas distintas modalidades discursivas, si bien a primera vista pueda parecer un simple giro *ad hominem*, en verdad lleva a poner sobre el tapete cuáles son las funciones sociales reales de cada uno de esos tipos de discursos. La pregunta por quiénes son los locutores no es indiferente, ni muchos menos, para entender cómo y por qué son TAN *distintos* entre sí los alcances PRÁCTICOS de los discursos que pronuncian unos y los que pronuncian otros sobre esa materia.

* * *

1) ¿Quiénes viven *de* los derechos humanos?–

Hay instituciones donde la regla es hablar de esos derechos en forma lo bastante prudente para que sus funcionarios no cosechen repercusiones personales desventajosas, sino todo lo contrario, por decir lo que dicen. Son discursos que, en la práctica, principalmente sirven para sostener la forma de vida de esos mismos funcionarios; y así reafirman también, por extensión, en general la existencia de semejante universo discursivo a cargo de instituciones similares. La *manera* en que ellos hablan, y por hacerlo *en donde* lo hacen, les permite servirse de esos discursos como instrumento, ante todo y por encima de

todo, para obtener excepcionales beneficios propios. El caso más notorio es la burocracia –diplomáticos, juristas, personal de apoyo– que habla sobre DH para desempeñar sus cargos en organismos pertenecientes a, o directamente vinculados con, la madeja institucional del Derecho Internacional Público. Los beneficios *reales* que del funcionamiento de tales instituciones puedan seguirse para grupos significativos de terceros son mínimos, casi siempre.

La situación socialmente privilegiada de esos locutores depende, en todo o en parte, de que sepan limitarse a presentar unos discursos-DH que cumplan, por lo general, con la condición de ser tan pudorosamente genéricos como para perturbar muy poco a los gobiernos. En esos discursos se trata sobre todo, cuando no exclusivamente, de lo que digan unos textos sobre principios generales o sobre la estructura formal de ciertas instituciones. Es verdad que los mencionados organismos también producen algunos pronunciamientos sobre situaciones concretas relativas a tales derechos, pueden llegar a condenar a un gobierno por haberlas provocado o permitido. Pero formulan eso en términos tan diplomáticos, y se da en casos tan poco numerosos (escasos son los países «regañados», ni lo son frecuentemente), que aun tales condenas, aunque levanten reparos oficiales del gobierno que las recibe, en definitiva suelen ser toleradas aun por él mismo, máxime teniendo en cuenta lo intrascendentes que ellas resultan en la práctica macrosocial. Generalmente los países hacen lo que hacen, en materia de DH, sea o no que ello reciba la bendición de tales instancias internacionales¹³⁰. Si alguien intentara estimar el «rendimiento» de cada una de esas instituciones en función del monto total a que alcanzan los daños concretos reparados en virtud de condenas internacionales, seguramente el costo de las reparaciones no alcanza ni a un millonésimo de lo que se gasta para mantener estos aparatos burocráticos¹³¹.

* * *

2) ¿Quiénes viven *para* los derechos humanos?–

Las violaciones más comunes y graves de DH suelen realizarlas funcionarios estatales o ser favorecidas por inactividades de algunos de ellos al respecto. La defensa de aspectos muy importantes para la realización PRÁCTICA de esos derechos, en un país dado, pasa por la necesidad de enfrentar justamente a las autoridades de ese Estado, incluso a quienes ocupan allí las posiciones más

¹³⁰ Qué alcances *reales* tiene la «justicia» brindada por el Derecho Internacional en materia de DH quedó de manifiesto una vez más, esta vez del modo más cínicamente público, en las no menos payasescas que hipócritas idas y vueltas del gobierno inglés (en 1999 y 2000) para conseguir escudar, como sea y contra quien sea (¡aun a pesar de lo resuelto en sus propias instancias judiciales!), nada menos que a un personaje tan siniestro como el ex dictador chileno, archidemostrado violador al por mayor de esos derechos. Después la payasería pasó a ser depositada en manos de tribunales chilenos, los cuales supieron, desde luego, hacer buen honor a ese encargo de que al fin de cuentas no fuera a pasarle nada a ese mal célebre personaje.

¹³¹ Si mi presunción no está en lo correcto, gustoso efectuaría la rectificación correspondiente en caso de que alguno de estos organismos consintiera abrir a examen público el cuadro íntegro de sus gastos, con precisa individualización de los destinatarios, y esto permitiera comprobar que no tengo razón. Otro ejemplo: el costoso tribunal instalado en La Haya para amontonar papeles sobre los genocidios que impunemente tuvieron lugar en la antigua Yugoslavia, para terminar por conformarse en dictar excepcionalmente alguna pena de alojamiento en hotel de lujo (...*pour la galerie*). [Otros ejemplos, más recientes, de tales destinos de alojamiento: Fujimori, Videla, etc.]

elevadas. Generalmente tales violaciones tienen lugar contando por lo menos con la tolerancia de estos mismos. No es de extrañar, pues, que quienes intervienen para tratar de impedir tales violaciones, o para impulsar que reciban castigo los funcionarios estatales responsables de ellas, no sean precisamente «bien vistos» en las esferas gubernamentales. Hasta es posible que corran peligro sus vidas, máxime cuando actúan en los países donde las denuncias son más graves.

De ciertas organizaciones que no son gubernamentales, ni del Derecho Internacional oficial, que toman a cargo tales defensas, bien puede decirse que de veras ellas viven *para* los derechos humanos (aun cuando, claro está, sus miembros no viven solamente para esto). Los que actúan en tales organizaciones no serán propuestos por su país, ni podrían ser aceptados por los representantes de otros, para ocupar cargos como los usufructuados por quienes cuenten con suficientes simpatías y toda clase de influencias personales en las esferas de gobierno. A diferencia de estos últimos, la «forma de vida» correspondiente a los discursos-DH de los locutores-*para* comprende, a menudo, la eventualidad de sacrificarse por terceros. De ahí que los juegos de lenguaje de estos discursos no suelen consistir en vaguedades y eufemismos, no se conforman con efectuar unas inofensivas declaraciones de principios, sino que estos locutores presentan denuncias no menos *concretas* que severas, aun contra el gobierno de su propio país. Es el caso de unas Comisiones de Derechos Humanos que funcionan en el interior de cada país, pero también de algunas entidades internacionales (¡no las oficiales!) como Amnistía Internacional o Americas Watch. De hecho, solo pueden cumplir semejante papel entidades que tengan verdadera independencia, sobre todo la económica, respecto al prudentísimo entramado diplomático-burocrático en que consisten las instancias del Derecho Público Internacional.

En síntesis: no menos las formas de vida que los contenidos semánticos de los juegos de lenguaje cultivados por quienes viven *para* los DH difieren, radicalmente, de cuanto hacen y cuanto dicen aquellos que, en cambio, viven *de* esos derechos¹³².

* * *

3. ¿Quiénes viven *con* los derechos humanos?

En cierto modo, al menos en los países de organización democrático-liberal, cada persona vive «con» buena parte de esos derechos, aquellos que el ordenamiento jurídico de su país fija a título de derechos fundamentales¹³³. Cotidianamente se ejercen, en unos u otros grados, derechos de ese tipo; y hay, desde luego, ocasiones en que hablamos de ellos, sea sobre los propios o los de terceros. Claro que eso no es más o menos lo mismo que las formas de vida

¹³² No quiere decir, claro está, que aun entre los locutores-«para» falten quienes persiguen también unos beneficios personales basados en su actividad: posiciones de poder en esas organizaciones y sueldos por ocuparlas, invitaciones a atractivas reuniones en otros países, intervenciones públicas que halagan su vanidad, etc. Mas no por ello desaparecen las fundamentales diferencias señaladas arriba: la gran mayoría de ellos no suelen tener la lucrativa y nada riesgosa vida de los burócratas internacionales, sus discursos enfrentan realmente al Poder, etcétera.

¹³³ Tal afirmación es correcta aun dejando de lado toda imaginación acerca de que esos derechos serían innatos o naturales, etc. [*supra*: § III].

específicas y los discursos específicos que caracterizan respectivamente a los locutores «de» o «para». En las maneras corrientes de vivir con los DH, estos no desempeñan, por lo general, un papel *discursivo* protagónico en las actividades de quienes los tienen (real o supuestamente). Las gentes no viven de hablar sobre eso, así como tampoco suelen ocuparse del asunto más allá de lo concerniente en cada quien a su esfera personal. En una palabra, vivimos con tales derechos sin preocuparnos de discursar acerca de ellos.

Aquí voy a referirme a un grupo mucho más restringido de personas que viven «con» los derechos humanos. Aquellas que, si bien no viven principalmente *de* esos derechos ni tampoco hacen gran cosa *para* defender su ejercicio en la práctica, empero pronuncian, también ellas, ciertos *discursos* especiales sobre la materia. Se trata de determinados comportamientos lingüísticos desempeñados para funciones de carácter sustancialmente académico: estudios doctrinarios (filosóficos o de dogmática jurídica, etc.), cursos, conferencias, congresos... (así, p. ej., mis propios trabajos¹³⁴).

Como las formas de vida de estos locutores, a diferencia del tipo-*de*, no dependen fundamentalmente del beneplácito del mundo diplomático, tales discursos pueden llegar a presentar –a veces sí, en otras no– ciertas características propias: eventualmente, hacer ver unas críticas que difícilmente serían toleradas en las esferas-*de* (tal, justamente, el propósito del presente trabajo); o elucidar unas pedanterías especiales (p. ej., el asunto del «fundamento»¹³⁵) que no importan mayormente para los discursos-*de*, aun cuando no está descartado que lleguen a asomar secundariamente hasta en algunos de estos. Dada la relativa independencia de sus locutores, los discursos-DH del tipo-*con* están en situación de ser más libres, y desde luego mucho menos manipulados, que los del tipo-*de*.

¹³⁴ *Nota de orden personal.*– Permítaseme el realismo –y la inmodestia, acaso el cinismo– de mencionar mi propio caso como testimonio. A pesar de haber publicado no poco sobre la materia, mi «forma de vida» es, y siempre fue, prácticamente igual que si nunca me hubiese ocupado de la temática-DH. Ni mis recursos económicos ni en general mi estatus social han experimentado variaciones sensibles por escribir también sobre tal asunto, fuera de hacerlo sobre unas cuantas otras cosas. Disfruto exactamente de los mismos privilegios –los de muchos catedráticos universitarios, de las más variadas disciplinas– al ocuparme de eso, que si mis divagaciones se hubieran concentrado nada más en cualesquiera otros temas de Filosofía o Teoría (básica) del Derecho, etc. Tal independencia, solo ella, es lo que me ha permitido presentar impunemente –o sea, sin arriesgarme a ver disminuidos dichos privilegios– unos análisis críticos *sin ningún tipo de concesiones*. Críticas como *esas*, sean o no acertadas, ningún locutor-«de», ni quienes aspiren a serlo o en general a quedar bien con estos (fuente de invitaciones, etc.), podría darlas a conocer públicamente sin poner en jaque su «carrera» como tal. – Acotación.– Durante año y medio (1982-1983) llegué a laborar como investigador en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, recibiendo US\$ 1.000 mensuales como remuneración total. Para no dejar inconclusa la elaboración de buena parte del *Tratado*, esto es, para que pudieran aparecer al menos sus dos primeros tomos [14], trabajé todavía un año y medio más, sin percibir remuneración alguna por ello. En la preparación del tomo III [26] no ha tenido intervención alguna dicho Instituto, para ello he dedicado parte de mi tiempo como profesor de la Universidad de Costa Rica. (Y véase la prudente aclaración que el Director Ejecutivo del IIDH en 1986 hizo insertar al final de la contratapa del t. II del *Tratado*, a último momento; por estar completamente impresa la obra, era demasiado tarde para detener esa publicación, que dicho jerarca no había llegado a leer previamente.)

¹³⁵ *Supra*: § VII.

Sin embargo, lo más habitual es que aun dichos locutores se limiten, al impartir cursos o publicar estudios sobre «derechos humanos», a no ultrapasar el genérico nivel «celestial» que marca la tónica más general de la teorización jurídica en la materia.

Desde el punto de vista práctico, los discursos-DH del tipo-*con* –p. ej., el presente trabajo– son unos juegos de lenguaje que se limitan, de hecho, a poner en movimiento el mundo semántico de los intercambios de ideas en el mundo académico. Por lo general, tales elucidaciones no tienen ni poca ni mucha importancia para la suerte de los derechos humanos en la práctica. Ellas son, como buena parte de los desempeños lingüísticos universitarios o parauniversitarios, unos fenómenos de orden esencialmente *cultural*-académico. Medidos por el paradigma de la «utilidad» social, no tienen justificación (... pero no estoy diciendo que uno deba inclinarse ante tal paradigma¹³⁶).

Como he reconocido aquí mismo, desde el principio¹³⁷, son intrascendentes las discusiones de que me he ocupado a lo largo del presente trabajo. Y, ni falta hace decirlo, no menos vanos han sido y son mis propios comentarios al respecto¹³⁸.

Apéndice:

SUMARIOS

Para mejor información del lector, se consignan aquí los Sumarios de los estudios del autor sobre esta materia [las referencias bibliográficas pormenorizadas se indican más abajo: sección. (a) de la bibliografía ubicada al final].

[1] LA IDEA DE TOTALITARISMO Y LA LIBERTAD INDIVIDUAL:

Introducción. *Cap. I.* La noción de Totalitarismo: A) Concepto de Totalitarismo, B) Algunas nociones emparentadas con la de Totalitarismo. *Cap. II.* Concepto de la libertad individual: A) tipos de libertad, B) para una noción realista de la libertad individual. *Cap. III.* Relaciones entre totalitarismo y libertad individual. *Cap. IV.* Construcciones teóricas que recogen elementos de la idea de Totalitarismo. *Cap. V.* Conclusión. [Nota: este sumario consigna sólo los capítulos y las respectivas secciones de ese libro, no indica sus numerosos epígrafes.]

[2] DERECHOS HUMANOS, LIBERTADES INDIVIDUALES Y RACIONALIDAD JURÍDICA:

I. Derechos humanos, derechos fundamentales, libertades individuales: precisión de sus respectivos planos ontológicos.– 1. Arbitrariedad y necesidad de las definiciones. 2. Los planos ontológicos en juego. 3. El platonismo en la teoría jurídica de la libertad. 4. Relaciones entre libertad y Derecho. 5. Conclusiones. *II. Determinación del contenido de los derechos humanos.*– 1. Criterios para determinar el contenido de los derechos humanos. 2. Los derechos humanos como postulados no demostrables. 3. Papel de la racionalidad jurídica en materia de derechos humanos. 4. Conclusiones. *III. Consecuencias metodológicas.* a. Límite material de los derechos humanos. b.

¹³⁶ Téngase presente lo que he señalado al respecto desde el comienzo de este trabajo: *supra*, a la altura de la n. 9 (y cf. los sitios señalados en esa misma nota).

¹³⁷ *Supra*: § 0.

¹³⁸ *Supra*: véase, en especial, los dos párrafos que vienen inmediatamente a continuación de la n. 7.

Límite de la racionalidad jurídica. c. Planos ontológicos. d. Resolución de antinomias. e. Importancia metodológica de la idea de libertad. f. Eficacia jurídica e interdisciplinariedad. Conclusión general. *Anexo: tesis.*

[3] ¿DERECHOS HUMANOS O DERECHO NATURAL?:

Sinopsis. *I. Planteamientos y críticas.*– 1. Cuestiones terminológicas y cuestiones de fondo. 2. Tipos de enfoques doctrinarios. 3. Una posición iusnaturalista: (a) críticas a los «derechos humanos». 3. Continuación: (b) tesis básicas del Derecho Natural Clásico. *II. Metacrítica y observaciones metodológicas.*– 5. El peligro de falsas generalizaciones. 6. El ideal de los derechos humanos y su versión realista. 7. Insuficiencias del «derecho natural» como terminología y como método. 8. Paralelismo entre «derechos humanos» y «derecho natural», en cuanto a su función pragmática: (a) el valor heurístico y el efecto «emocionalizante». 9. Continuación: (b) bases «sacralizadas» en el discurso científico. 10. Continuación: (c) eficacia. 11. Algunas conclusiones de orden metodológico.

[4] CONTROL SOBRE LAS LIBERTADES, POR MEDIO DE «LA» LIBERTAD COMO IDEOLOGÍA.

Recogido en [16] (allí los §§ I-VII).

[5] DERECHOS HUMANOS, CONCEPTOS MÓVILES, IDEOLOGÍAS:

I. Derecho en movimiento y derecho frente al movimiento, en la perspectiva de los derechos humanos. II. Hacia la dinámica de los conceptos «móviles» en el lenguaje de los derechos humanos. III. El paso hermenéutico: opciones y límites del intérprete. IV. Tres tipos de conceptos indeterminados concernientes a los derechos humanos: a) conceptos indeterminados prohumanistas (base eventual para unos desarrollos jurídicos que refuercen el ejercicio de derechos humanos); b) conceptos indeterminados restrictivos (que conllevan una peligrosa potencia de expansión proautoritaria); c) conceptos indeterminados ambivalentes. V. Interpretaciones de los derechos humanos. VI. Conclusión.

[6] DOCTRINA IDEAL Y DOCTRINA REAL DE LA SEGURIDAD NACIONAL:

Introducción. *I. Modelos de Doctrina de la Seguridad Nacional.*– Doctrina ideal de la Seguridad Nacional. Doctrina limitada, demo-liberal, de la Seguridad Nacional. Doctrina extensiva, oficial de la Seguridad Nacional. Doctrina real, ilimitada, de la Seguridad Nacional. Doctrina leninista-estalinista sobre la Defensa de la Revolución. Excurso: la común «lógica» (unidimensional) de los discursos-DSN y la variedad de sus enclaves socio-económicos. Conclusiones generales sobre la idea de «seguridad nacional». *II. Relaciones entre derechos humanos y seguridad nacional.*– El carácter no unitario de los derechos humanos. Replanteamiento de la problemática concerniente a la relación: derechos humanos/Doctrina de la Seguridad Nacional. *III. La Doctrina «realista» de la Seguridad Nacional.*– Introducción. Tesis básicas. Opciones efectuadas. Síntesis. Elementos para la crítica: • la concepción organicista del Estado y el mito del «bien común» • la indefinición (manipulabilidad) de los tipos delictivos en las Leyes de Seguridad • antecedentes doctrinarios y sus consecuencias ideológicas • tipos de problemas (respuestas pendientes). *A modo de conclusión.*

[7] CONCEPTOS INDETERMINADOS, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD NACIONAL:

I. Conceptos indeterminados y el papel del intérprete.– 1. La dinámica de los conceptos indeterminados en el lenguaje de los derechos humanos. 2. El paso hermenéutico. 3. Tres tipos de conceptos jurídicos indeterminados con referencia a los derechos humanos. *II. Opciones al interpretar el discurso de los derechos humanos.*– 1. La dogmática iushumanista como autoridad interpretativa. 2. La Seguridad del Estado y su defensa. 3. Constituciones democráticas, Instrumentos internacionales. 4. Síntesis. 5. ¿Qué ventaja reviste, para la causa de los derechos humanos, el empleo de conceptos jurídicos indeterminados? 6. Excurso: Conceptos indeterminados en las

Constituciones latinoamericanas. III. Interpretaciones de la «seguridad nacional» (coincide con el Apartado I de [6]).

[8] INTERPRETACIÓN JUDICIAL, POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS.

No ofrece Sumario.

[9-13] DIMENSIONES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA:

En cada uno de los cinco artículos que componen esta serie se examina, en cuanto al tópico respectivo, un muestreo de diez Constituciones: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela..

[14, 26] TRATADO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS:

Tomo I: *Primera Parte: Marco básico general.*– I. El área de estudio. II. Premisas metodológicas. III. La presencia de los conceptos indeterminados en el discurso de los derechos humanos. IV. Del Derecho Internacional a los Ordenamientos jurídicos internos, en materia de derechos humanos. **Tomo II:** *Segunda Parte: Indicadores en el discurso constitucional.*– V. Protección judicial de los derechos humanos. VI. Responsabilidad de los funcionarios estatales por violación de derechos humanos. VII. Estados de excepción. VIII. Libertad de expresión, como garantía genérica. IX. El campo de los derechos económicos. **Tomo III:** *Epílogo: Líneas prospectivas.*– X. Instrumentos jurídicos para mejorar la protección constitucional de los derechos humanos. XI. En torno a la enseñanza de los derechos humanos. XII. A modo de conclusión. *Índices alfabéticos generales.*

[Nota: los epígrafes de esta obra son numerosos y muy pormenorizados, aquí fueron consignados solo los títulos de los grandes capítulos en que se halla dividida.]

[15] CONSTITUCIÓN Y EMERGENCIA:

I) ¿Es posible el Estado de Derecho en situación de emergencia? II) ¿Es compatible el proceso de institucionalización con la situación de emergencia? III) ¿Cuáles derechos humanos deberán ser garantizados en cualquier situación, por extrema que fuere? IV) ¿Debe existir un «núcleo sólido» en toda Constitución? ¿Cuál debe ser su contenido? V) Acotaciones: (i) la Constitución como «freno» al Poder; (ii) necesidad y efectos favorables del Poder; (iii) sobre los llamados «derechos económicos, sociales y culturales»; (iv) remisiones; (v) addenda.

[16] RETÓRICA DE «LA» LIBERTAD CONTRA LAS LIBERTADES:

I. Visión general. II. El término «libertad» como functor triádico. III. «La» Libertad y *las* libertades. IV: Semiótica de «la Libertad» en el plano pragmático: sentido ideológico, la función de término-bandera. V. La Libertad como autocontrol y la libertad para controlar. VI. Conclusión: el «cierre del discurso» por medio del lenguaje de «la Libertad»; tareas de la filosofía social. VII. Principales tesis. *Apéndices.*– A) Una noción realista de «libertad individual»; B) Addenda; C) Discusión: 1. otros estudios (realistas) sobre el término «libertad», 2. una cuestión (intrascendente) de lógica formal, 3. función «cosificadora» del lenguaje de «la Libertad».

[17] DÉFINITIONS, INTERPRÉTATIONS ET PRATIQUE DES DROITS DE L'HOMME.

El Sumario de este trabajo se encuentra recogido *supra*: § XI.1.

[18] MAGIA VERBAL, REALIDADES Y SENTIDO FERMENTAL DE LOS, ASÍ LLAMADOS, «DERECHOS» ECONÓMICOS:

I. Generalidades. II. Carácter «programático» (exhortativo), conceptos indeterminados, factores extrajurídicos. III. Dos posibilidades: ¿enfoque juricista (normativista) o conciencia (realista) de un papel como ideales? IV. Normativismo *vs.* función fermental. V. Algunos elementos decisivos del plano cultural. VI. Síntesis, conclusiones.

[19] TOTALITARISMO.

No presenta Sumario.

[20] EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS:

I. Generalidades. II. Condiciones para un enjuiciamiento realista. III. Enseñanza formal de derechos humanos. IV. Entidades especiales. V. Repercusión de órganos estatales no docentes. VI. Enseñanza pública difusa. VII. Conclusiones generales.

[21] ¿ DE QUÉ VIVEN LOS QUE HABLAN DE DERECHOS HUMANOS?

No presenta Sumario.

[22] APUNTES SOBRE ENSEÑANZA DE DERECHOS HUMANOS:

I. Objetivos, estrategia, contenido, método: a) planteamiento. II Cont.: b) ...pero pluralismo como condición insoslayable.

[23] EL ASUNTO DEL «FUNDAMENTO» PARA LOS DERECHOS HUMANOS: ¡PSEUDOPROBLEMA!

No presenta Sumario.

[24] EL LENGUAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN «MAL MENOR»:

I. Retórica del «contenido *esencial*». II. «Universalidad» en cuanto a unas maneras de hablar. III. «Derechos humanos» contra «derechos humanos». IV. Efectos persuasivos y disimuladores inherentes al lenguaje-DH. V. Alcances realistas de la crítica a dicho lenguaje. VI. Conclusión: Un «mal menor»... (valoración pragmática de esos discursos).

[25] SOBRE UNAS ARGUMENTACIONES QUE EXTRAPOLAN (*non sequitur*) DATOS BIOLÓGICOS HACIA LO ESPECÍFICAMENTE NORMATIVO:

1. Las disposiciones vigentes establecidas en el Derecho Internacional. NO resuelven la cuestión *normativa* en discusión. 2. Dos categorías básicas implicadas en el razonamiento sobre el presente asunto, la “zanja” epistemológica” entre ellas y cómo puedan intervenir *razones* para elucidarlo. 3. El “gazapo” fundamental de un razonamiento central invocado en este juicio. 4. Análisis de la inferencia (“naturalista”) efectuada por la Sala Constitucional costarricense. 5. La falacia de no distinguir entre causas necesarias y causa suficiente. 6. Síntesis y conclusión.

LITERATURA MENCIONADA

a) Estudios del autor (sobre cuestiones de derechos humanos)

[1] LA IDEA DE TOTALITARISMO Y LA LIBERTAD INDIVIDUAL, *Autopsia de una noción mistificadora* (Pról. León Cortiñas-Peláez). Temis, Bogotá, 1976, xxxiv-256 p.

[2] DERECHOS HUMANOS, LIBERTADES INDIVIDUALES Y RACIONALIDAD JURÍDICA (Algunas observaciones de orden metodológico). *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 31 (enero-abril 1977), pp. 159-180, Universidad de Costa Rica (Facultad de Derecho)/Colegio de Abogados, San José; también publ. en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 40/N°s 1-2-3 (enero-diciembre 1976), pp. 243-265, Lima, ed. 1978. Versión francesa: DROITS DE L'HOMME, LIBERTÉS INDIVIDUELLES ET RATIONALITÉ JURIDIQUE (Quelques remarques méthodologiques), *Archives de Philosophie du Droit*, t. 25 (1980), pp. 325-344, Sirey, París. — Con leves modificaciones, ese estudio está recogido en [2012a], t. III: Tema 9, Sec. 1.

[3] ¿DERECHOS HUMANOS O DERECHO NATURAL? (Metacrítica de una crítica iusnaturalista a la noción de «derechos humanos»). *Revista de Ciencias Jurídicas* (Univ. de C.R.), N° 45 (setiembre-diciembre 1981), pp. 105-128; publ. también en *Anuario de Derechos Humanos* 2 (marzo 1983), pp. 203-229, Universidad Complutense/Facultad de Derecho-Instituto de Derechos

Humanos, Madrid. — Con leves modificaciones, ese estudio está recogido en [2012a], t. III: Tema 9, Sec. II.

[4] CONTROL SOBRE LAS LIBERTADES, POR MEDIO DE «LA» LIBERTAD COMO IDEOLOGÍA. El texto original apareció en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social* (I.V.R., México 1981), vol. VI, pp. 163-183, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 [<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/422/19.pdf>]. Una versión algo ampliada (Apéndices I y II) apareció poco después en *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, vol. XX/Nº 51 (junio 1982), pp. 55-69; publ. también en *Revista de Direito Público*, Año XVIII/Nº 73 (enero-marzo 1985), pp. 5-24, São Paulo. — Versión corregida y muy ampliada: [16].

[5] DROITS DE L'HOMME, CONCEPTS MOUVANTS, IDÉOLOGIES. *Archives de Philosophie du Droit*, t. 29, pp. 323-339, Sirey, París, 1984..

[6] DOCTRINA IDEAL Y DOCTRINA REAL DE LA SEGURIDAD NACIONAL. *Los derechos humanos y su protección por parte del Estado. Memoria del Primer Congreso Mundial de Derechos Humanos* (1982), vol. IV, pp. 153-203, Imprenta Nacional, San José (Costa Rica), 1984.

[7] CONCEPTOS INDETERMINADOS, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD NACIONAL, *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, vol. XXII/Nº 55-56 (diciembre 1984), pp. 3-30. También publicado con el título: INTERPRETACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL PROBLEMA DE LOS CONCEPTOS INDETERMINADOS Y LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO; *Anuario de Derechos Humanos* 3, pp. 89-135, Universidad Complutense/Facultad de Derecho-Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1985. Las Partes I y II de ese estudio pasan a ser desarrolladas de modo mucho más amplio en el cap. III de [14]; la Parte III coincide con la Parte I de [6].

[8] INTERPRETACIÓN JUDICIAL, POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS. *Revista de la Procuraduría General de la República* de Costa Rica, Año XIII/Nº 15-16 (agosto de 1984), pp. 21-31; publ. también en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice/Tomo V, pp. 434-442, Driskill, Buenos Aires, 1986.

[9] DIMENSIONES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA: (I) PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Revista Judicial*, Año X/Nº 35 (diciembre 1985), pp. 53-71, Corte Suprema de Justicia, San José (Costa Rica).

[10] DIMENSIONES CONSTITUCIONALES... : (II) ESTADOS DE EXCEPCIÓN. *Ibíd.*, Nº 36 (marzo 1986), pp. 81-100.

[11] DIMENSIONES CONSTITUCIONALES... : (III) LIBERTADES DE EXPRESIÓN. *Ibíd.*, Nº 37 (junio 1986), pp. 65-89.

[12] DIMENSIONES CONSTITUCIONALES... : (IV) DERECHOS ECONÓMICOS. *Ibíd.*, Año XI/Nº 38 (setiembre 1986), pp. 79-92.

[13] DIMENSIONES CONSTITUCIONALES... : (V) INCIDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNO. *Ibíd.*, Nº 39 (diciembre 1986), pp. 91-102.

[14] **TRATADO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS** con especial referencia al *Derecho Constitucional latinoamericano y al Derecho Internacional, Examen realista-crítico* - tomos I (Conceptos Fundamentales) y II (Indicadores Constitucionales). Juricentro, San José (C.R.), 1986, xlvii-970 pp.

[15] CONSTITUCIÓN Y EMERGENCIA (Apuntes en torno al proceso constituyente de Nicaragua). *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, Nº 85 (julio de 1988), pp. 109-126, Madrid; publicado también en *Revista de Ciencias Jurídicas* (Univ. de C. R.), Nº 63 (mayo-agosto 1989), pp. 21-42.

[16] RETÓRICA DE «LA» LIBERTAD CONTRA LAS LIBERTADES (Control sobre las libertades, por medio de «la» Libertad como ideología). *Revista de la Facultad de Derecho* Nº 2 (enero-junio 1992), pp. 129-167, Montevideo; publ. también, con leves correcciones, en *Revista de Ciencias Jurídicas* (Universidad de Costa Rica), Nº 75 (mayo-agosto 1993), pp. 113-158. — Es una versión corregida y muy ampliada de [4].

[17] DÉFINITIONS, INTERPRÉTATIONS ET PRATIQUE DES DROITS DE L'HOMME, De la «grammaire» aux «formes de vie» dans la rhétorique des droits de l'homme. *Revue Internationale de Sémiotique Juridique/International Journal for the Semiotics of Law*, vol. VI/Nº 16 (1993), pp. 3-44, Association Internationale de Sémiotique Juridique/International Association for the Semiotics of Law,

Deborah Charles Publications, Liverpool . — Es una exposición corregida y ampliada de las tesis expuestas en el § 11 de [14].

[18] MAGIA VERBAL, REALIDADES Y SENTIDO FERMENTAL DE LOS, ASÍ LLAMADOS, «DERECHOS» ECONÓMICOS. *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, N° 125 (marzo 1995), pp. 59-74, Madrid. Una versión revisada de este estudio apareció en *Criterio Jurídico*, V.4, 2004, pp. 7-30 [http://criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/01_7_ephaba_magia_verbal.pdf].

[19] TOTALITARISMO. *Diccionario Electoral*, t. II, pp. 1211-1217. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (C.R.), 2000.

[20] EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS (Costa Rica) [en colaboración con Hugo Alfonso Muñoz Quesada]. *Revista de Ciencias Jurídicas* (U.C.R.), N° 100 (enero-abril 2003), pp. 25-60.

[21] DE QUÉ VIVEN LOS QUE HABLAN DE DERECHOS HUMANOS? (Tres tipos de discursos-DH: «de», «para», «con»). *Doxa-26* (2003), pp. 869-885 [<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml>]

[22] APUNTES SOBRE ENSEÑANZA DE DERECHOS HUMANOS [en colaboración con Walter Antillón Montealegre]. *Libro Homenaje al Prof. Walter Antillón*, San José (C.R.), pp. 371-375, 2004.

[23] EL ASUNTO DEL «FUNDAMENTO» PARA LOS DERECHOS HUMANOS: ¡PSEUDOPROBLEMA! (o bien, cuestión de unas elucidaciones cuasiteológicas). *Doxa-27* (2004), pp. 429-435 [<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml>].

[24] EL LENGUAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN «MAL MENOR» (Anotaciones complementarias sobre la “practicidad”, extra-científica, de los discursos con que se reclaman esos derechos). *Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. II. *Teoría y metodología del derecho*, pp. 607-628; Dykinson, Madrid, 2008. — Versión revisada en: *Criterio Jurídico*: Vol. 8/N° 2 -Diciembre 2008-, pp. 25-44; Pontificia Universidad Javeriana, Cali (Colombia) [http://criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/02_25_e_haba_el_lenguaje_de_los_derechos_h.pdf]

[25] SOBRE UNAS ARGUMENTACIONES QUE EXTRAPOLAN (*non sequitur*) DATOS BIOLÓGICOS HACIA LO ESPECÍFICAMENTE NORMATIVO. Informe presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (21/09/12), 12 p.

[26] **TRATADO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS**, t. III (*Líneas prospectivas, Índices*). Inédito; será tal vez publicado en 2013, Juricentro, San José (C.R.).

b) Otros trabajos del autor

[1988] «Rationalité». André-Jean Arnaud (Ed.), *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit (Dictionnaire d'Éguilles)*, pp. 337-340, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (LGDJ) & Story-Scientia, París-Bruselas, 1988.

[1990] «Racionalidad y método para el derecho: ¿es eso posible?», *Doxa* N°s 7 y 8 (1990), respectivamente pp. 169-247 y 241-270 [<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml>]. Una versión corregida y algo ampliada apareció en *Revista de Ciencias Jurídicas* (Univ. de C.R.), N°s 66 (mayo-agosto 1990) y 67 (setiembre-diciembre 1990), respectivamente pp. 67-134 y 169-244; de esta versión hubo también un pequeño tiraje aparte en forma de libro.

[1993]: «Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor! Vigencia de un antiguo diagnóstico, más algunas observaciones (que no son simpáticas) sobre la actual Teoría del Derecho», *Doxa-14* (1993), pp. 269-317 [<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml>]. Una versión revisada y ampliada se incluyó en el libro: J.F. Palomino Manchego (Ed.), *Discusión sobre el carácter anti-científico del Derecho (De Kirchmann a la discusión epistemológica actual)*, pp. 47-123, Grijley, Lima, 1999. Finalmente ese examen ha pasado a formar parte, en versión nuevamente revisada (definitiva), de [2013]: allí cap. II.

[1996]: «La disyuntiva del científico social: ¿agente de “administración” o transmisor de “cultura”?», *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Costa Rica), N° 72 (junio 1996) [163.178.170.74/wp-content/revistas/72/haba.pdf]; también recogido en [2010b: Sec. D].

[2001]: «Normativismo y realismo como opciones del juez (De la Razón práctica amputada a la racionalidad jurídica integral)», en José M. Delgado Ocando y Levis Ignacio Zerpa (Coordinadores), *Curso de Capacitación Judicial sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica*, pp. 39-161 (texto, con correcciones, de dos conferencias dictadas en 2000); Tribunal Supremo de Justicia (Serie Eventos N° 3), Caracas, 2001. De este trabajo hay una versión revisada y algo ampliada, independiente (inédita), bajo el título: *Invitación al razonamiento jurídico realista*. (tal vez se publicará en 2013).

[2002]: «Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial (Realismo jurídico como alternativa *práctica* al discurso normativista de los jueces)», *Doxa-25* (2002), pp. 503-531 [<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml>]. – Los contenidos de este estudio pasaron luego, en presentación corregida y ampliada, a formar parte de 2006a: secs. C.II-III y E.5 [o 2012a: secs. E.I-IV y G.5].

[2003] El espejismo *El espejismo de la interpretación literal. Encrucijadas del lenguaje jurídico*, ts. I y II; Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica/ Editorial Vlamarán, San José, 2003, xii-207 + xv-335 p.

[2006a]: *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*, Universidad Carlos III de Madrid/Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé De Las Casas» (col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho), Dykinson [<http://www.dykinson.com>], Madrid, 2006, 442 p. -- La totalidad de lo contenido en esa obra ha pasado ahora a formar parte, junto con mucho otro material, de una versión muy ampliamente reelaborada: [2012a].

[2006b]: «¿Puede el jurista discurrir como un científico social? (Posibilidades e imposibilidades del Derecho como “ciencia” social)», *Revista de Ciencias Sociales* (U.C.R.), N° 113-114 (2006.III-IV), pp. 37-54 [<http://www.latindex.ucr.ac.cr/rcs-113-114/03-HABA.pdf>]. – Recogido en 2010b: Apéndice (p. 333 ss.).

[2008a]: *Axiología jurídica fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico (Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos)*; Editorial de la Universidad de Costa Rica [<http://www.libreriaucr.com/catalogo/>], Ciudad Universitaria Rodrigo Facio (San José, C.R.), 2007 [ed. corr. y ampl. -1ª ed. 2004-] y 2008 [ed. rev.], xxi-411 p.; reimpr. 2010 [<http://www.libreriaucr.com/catalogo/>]. – A partir de la próxima edición el título principal pasará a ser: *Las valoraciones de los juristas (Axiología II)*.

[2008b]: *Pedagogismo y «mala fe». De la fantasía curricular (y algunas otras cosas) en los ritos de la programación universitaria*, Educatex, San José (C.R.), 2008 (2ª ed.; la 1ª ed. se publicó en 1997), 439 p. (ampliamente reelaborado) [<http://www.libreriaucr.com/catalogo/>].

[2010a] *Los juicios de valor. Elementos básicos de Axiología General. Epistemología del discurso valorativo práctico (Materiales para discernir condiciones de racionalidad en esos discursos)*, Editorial UCR [<http://www.libreriaucr.com/catalogo/>], Ciudad Universitaria Rodrigo Facio (San José, C.R.), xxxvii-450 p. [Es la versión nuevamente revisada y ahora aumentada de la obra que en la misma editorial se había publicado anteriormente (2004 -1ª ed.- y 2007/2008 -eds. rev.-) llevando entonces como título principal el que actualmente va allí como primer subtítulo.]

[2010b]: *Entre tecnócratas y «wishful thinkers». La visión «misionera» de las ciencias sociales*; Comares, Granada, 2010, 370 p.

[2012a]: *Metodología (realista) del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, Tomos I y II (xvi-963 p.) + Tomo III (CD: texto de 951 p.) [versión ampliamente reelaborada, y muy aumentada, de 2006a]; Editorial UCR, San José (C.R.), 2012 [<http://www.libreriaucr.com/catalogo/>].

[2012b] «La opción capital para los razonamientos jurídicos: ¿novelas de conceptos o una tecnología social?»; presentado para publicar en *Doxa-35* (2012), pero cuya aceptación está pendiente.

[2013]: *La ciencia de los juristas: ¿qué «ciencia»? De la ciencia jurídica normal a la ciencia jurídica exquisita*; Editorial Jurídica Continental, San José (C.R.), en prensa [será obtenible en: <http://www.libreriaucr.com/catalogo/>].

c) Estudios de otros autores

Berger/Luckman (1968): Peter L. Berger y Thomas Luckmann, *La construcción social de la realidad* (trad. de Silvia Zuleta, rev. técn. de Marcos Giménez Zapiola), Amorrortu, Buenos Aires.

Bobbio (1982): Norberto Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. Jorge Binaghi, Gedisa, Barcelona.

Debray (1983): Régis Debray, *Crítica de la razón política* (trad. -con abundantes defectos- de Pilar Calvo), Cátedra, Madrid.

Kelsen (1958): Hans Kelsen, *¿Qué es la teoría pura del derecho?* (trad. Ernesto Garzón Valdés), Universidad Nacional de Córdoba (Arg.).

Kolakowski (1970): «Leszek Kolakowski, *El hombre sin alternativa. Sobre la posibilidad e imposibilidad de ser marxista* (trad del al.: Andrés Pedro Sánchez Pascual); Alianza Editorial, Madrid.

Láscaris (1976): Constantino Láscaris, *Palabras*, Editorial Costa Rica, San José.

Llewellyn (1930): «A Realistic Jurisprudence – The Next Step», *Columbia LawReview* 30 (1930), pp. 431-465. – He conseguido localizar una traducción al español en el siguiente sitio: <http://es.scribd.com/doc/57797109/40018088-LLEWELLYN-Karl-Una-Teoria-Del-Derecho-Realista-El-Siguiente-Paso>. O bien, un resumen de las ideas claves de ese estudio fundamentalísimo puede verse en mi (2012a): Sec. D.III.6.

Mourgeon (1978): Jacques Mourgeon, *Les droits de l'homme*, Presses Universitaires de France (Que sais-je?, N° 1728), París.

Savater (1983) Fernando Savater, *Panfleto contra el Todo*, Alianza Editorial (El Libro de Bolsillo N° 900), Madrid.

Topitsch (1971): Ernst Topitsch, *Sozialphilosophie zwischen Ideologie und Wissenschaft*, Luchterhand, Neuwied am Rein y Berlín.

Vaz Ferreira (1963a): Carlos Vaz Ferreira, *Moral para intelectuales*, ed. Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, vol. III, Montevideo [todos los volúmenes de esa edición están disponibles en: <http://autoresuruguayos.adinet.com.uy/carlos-vaz-ferreira/texto-camara-de-representantes.php>].

Vaz Ferreira (1963b): Id., *Lógica viva*, Homenaje, vol. IV. [Hay también ediciones en Losada, Bs. As.; está programado publicar en Costa Rica, editorial Investigaciones Jurídicas, una edición en 2013.]

Vaz Ferreira (1963c): Id., *Fermentario*, Homenaje..., vol. X.

Vaz Ferreira (1963d): Id., *Algunas conferencias sobre temas científicos, artísticos y sociales*, Homenaje..., vol. IX.

Waismann (1953): Friedrich Waismann, «Verifiability», en A. G. N. Flew (Ed.), *Essays on Logic and Language*, First Series, pp. 11-31, Basil Blackwell, Oxford.

Wittgenstein (1953): Ludwig Wittgenstein, *Philosophische Untersuchungen/Philosophical Investigations*, Oxford.